Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650805	Marco Antonio Garrido Daste	Mixta	Chaiten Nativo Adventures, a local guiding company	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 30/03/2026, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.Se reitera por ultima vez la observacion para que aclare la dirección ya que sólo se señaló el nombre de una calle y volvio a indicar que no tiene numero, pero falta indicar un Km. Paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1655513	Jose Miguel Lacayo Fletes	Mixta	Solventa Software	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 42, se observa: Para "desarrollo y provisión de software, sistemas y plataformas para automatización, optimización y control de procesos en múltiples sectores productivos, mantenimiento y provisión de software como servicio (saas) para gestión operativa y logística, automatización operativa, análisis y procesamiento de datos". Especifique "desarrollo y provision de sistemas y plataformas..." Corrija a provisión de software como servicio (saas)para gestión operativa y logística, automatización operativa, análisis y procesamiento de datos. Especifique conforme el clasificador y la redacción de servicios para esta clase "alojamiento y ejecución de aplicaciones en entornos de computación en la nube". Corrija desarrollo y provisión de software para gestión logística, operativa y comercial al siguiente tenor "desarrollo y provisión de software como servicio (saas) para gestión logística, operativa y comercial. Especifique indicando el servicio que solicita para "sistemas de análisis y modelado predictivo". Especifique el servicio que solicita conforme el listado del clasificador para "automatización y optimización operativa", "monitoreo en tiempo real". Especifique "inteligencia artificial aplicada a procesos industriales y comerciales", por ejemplo "inteligencia artificial como servicio [iaaas] aplicada a procesos industriales y comerciales". Corrija "software como servicio para gestión logística, industrial, comercial y operativa" al siguiente tenor: "software como servicio (saas) para gestión logística, industrial, comercial y operativa. Corrija "análisis de datos operacionales" al siguiente tenor: "análisis de datos técnicos operacionales". Acompañe coberturas definitivas con las correciones solicitadas.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1655603	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de DETNET SOUTH AFRICA (PTY) LTD	Denominativa	NAVUS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 9, se observa: Elimine "detonadores electrónicos programables" por cuanto los detonadores son de clase 13, para "sistemas de voladuras electrónicas que comprenden dispositivos transmisores y receptores electrónicos inalámbricos controlados a distancia, detonadores electrónicos programables, dispositivos electrónicos portátiles de control de voladuras, incluidos controladores para detonadores". Especifique conforme el clasificador "otras herramientas utilizadas para encender explosivos o iniciar explosiones explosivas", no es posible establecer que productos de la clase solicita para "software descargable para el funcionamiento de detonadores u otras herramientas utilizadas para encender explosivos o iniciar explosiones explosivas". En clase 13, se obeserva: Elimine "otros" no corresponde a una descripción de productos. Especifique "Equipos de detonación asociados". Reclasifique a clase 9 "Antenas receptoras...". Especifique "unidades de refuerzo" no es posible establecer que producto d ela clase solicita. Especifique "etiquetadores de programación nfc" pareciera estar solicitando un producto de clase 9, a saber tarjetas que contiene chips. Reclasifique a clase 9 "antenas transmisoras y unidades de control de explosiones para iniciar explosivos".

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1655609	Cristóbal Marcelo Sarralde González, en representación de MINISO MEXICO SAPI DE CV	Denominativa	RAXX 404	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 20, se observa: Especifique conforme el listado de productos del clasificador "kits decorativos armables (no de metales preciosos, vidrio o porcelana)" no es posible establecer que producto de la clase solicita o bien elimine. En clase 21, se observa: Especifique conforme el clasificador "figuras decorativas", "adornos ornamentales" para "objetos decorativos para el hogar hechos de vidrio o porcelana, como figuras decorativas, jarrones, floreros, centros de mesa y adornos ornamentales". Elimine pisapapeples decorativos, pudiendo reclasificar a clase 16. Especifique "figuras ornamentales de colección". Elimine Miniaturas por pertenecer a la clase 28. Especifiquer o elimine "adornos de escritorio", para "accesorios coleccionables para escritorio hechos de vidrio o porcelana, a saber, pisapapeles decorativos, figuras ornamentales de colección, miniaturas decorativas y adornos de escritorio". Especifique conforme el clasificador figuras ornamentales, adornos decorativo" no es posible establecer que producto de la clase solicita para "objetos promocionales decorativos para el hogar hechos de vidrio o porcelana, a saber, figuras ornamentales, jarrones, floreros, centros de mesa y adornos decorativo". En clase 28, se observa: Especifique conforme el Clasificador "figuras coleccionables" por ejemplo figuras [juguetes], figuras de acción de juguete. Especifique conforme el clasificador cajas sorpresa con muñecos coleccionables, por ejemplo cajas de sorpresa con muñeco de resorte, de otro modo es inductivo a error con otras clases. En clase 41, se observa: Especifique el servicio conforme el clasificador para servicios de co-creación artística con fines culturales y de entretenimiento

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1655612	Cristóbal Marcelo Sarralde González, en representación de MINISO MEXICO SAPI DE CV	Mixta	BLINDLAB	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 20, se observa: Especifique conforme el listado de productos del clasificador "kits decorativos armables (no de metales preciosos, vidrio o porcelana)" no es posible establecer que producto de la clase solicita o bien elimine. En clase 21, se observa: Especifique conforme el clasificador "figuras decorativas", "adornos ornamentales" para "objetos decorativos para el hogar hechos de vidrio o porcelana, como figuras decorativas, jarrones, floreros, centros de mesa y adornos ornamentales". Elimine pisapapeples decorativos, pudiendo reclasificar a clase 16. Especifique "figuras ornamentales de colección". Elimine Miniaturas por pertenecer a la clase 28. Especifiquer o elimine "adornos de escritorio", para "accesorios coleccionables para escritorio hechos de vidrio o porcelana, a saber, pisapapeles decorativos, figuras ornamentales de colección, miniaturas decorativas y adornos de escritorio". Especifique conforme el clasificador figuras ornamentales, adornos decorativo" no es posible establecer que producto de la clase solicita para "objetos promocionales decorativos para el hogar hechos de vidrio o porcelana, a saber, figuras ornamentales, jarrones, floreros, centros de mesa y adornos decorativo". En clase 28, se observa: Especifique conforme el Clasificador "figuras coleccionables" por ejemplo figuras [juguetes], figuras de acción de juguete. Especifique conforme el clasificador cajas sorpresa con muñecos coleccionables, por ejemplo cajas de sorpresa con muñeco de resorte, de otro modo es inductivo a error con otras clases. En clase 41, se observa: Especifique el servicio conforme el clasificador para servicios de co-creación artística con fines culturales y de entretenimiento

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1655619	Patricio Valentín Núñez Aguilar, en representación de 76504769-2	Mixta	Louvain Contadores	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. 1.- **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.** **2.- Acompañe nombre del titular conforme a Rut singularizado a fs.1 de este procedimiento y poder que debera acompñar atendio lo expuesto precedentemente.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1655624	Cristóbal Marcelo Sarralde González, en representación de MINISO MEXICO SAPI DE CV	Tridimensional	404	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 20, se observa: Especifique conforme el listado de productos del clasificador "kits decorativos armables (no de metales preciosos, vidrio o porcelana)" no es posible establecer que producto de la clase solicita o bien elimine. En clase 21, se observa: Especifique conforme el clasificador "figuras decorativas", "adornos ornamentales" para "objetos decorativos para el hogar hechos de vidrio o porcelana, como figuras decorativas, jarrones, floreros, centros de mesa y adornos ornamentales". Elimine pisapapeples decorativos, pudiendo reclasificar a clase 16. Especifique "figuras ornamentales de colección". Elimine Miniaturas por pertenecer a la clase 28. Especifiquer o elimine "adornos de escritorio", para "accesorios coleccionables para escritorio hechos de vidrio o porcelana, a saber, pisapapeles decorativos, figuras ornamentales de colección, miniaturas decorativas y adornos de escritorio". Especifique conforme el clasificador figuras ornamentales, adornos decorativo" no es posible establecer que producto de la clase solicita para "objetos promocionales decorativos para el hogar hechos de vidrio o porcelana, a saber, figuras ornamentales, jarrones, floreros, centros de mesa y adornos decorativo". En clase 28, se observa: Especifique conforme el Clasificador "figuras coleccionables" por ejemplo figuras [juguetes], figuras de acción de juguete. Especifique conforme el clasificador cajas sorpresa con muñecos coleccionables, por ejemplo cajas de sorpresa con muñeco de resorte, de otro modo es inductivo a error con otras clases. En clase 41, se observa: Especifique el servicio conforme el clasificador para servicios de co-creación artística con fines culturales y de entretenimiento

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1655627	Badilla Davis Limitada, en representación de TELEMUNDO NETWORK GROUP LLC	Denominativa	PODER Y TRAICION	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Especifique redacción conforme el clasificador para: "películas, series de televisión, contenidos de entretenimiento de formato corto, vídeos y podcasts en el ámbito del drama;" por ejemplo alquiler de películas de cine, programas de entretenimiento, a saber, series de televisión animadas, LUEGO especifique contenidos de entretenimiento corto, no es posible establecer el objeto solicitado, Alquiler de videos en "en "Servicios de entretenimiento en forma de películas, series de televisión, contenidos de entretenimiento de formato corto, vídeos y podcasts en el ámbito del drama;" Especifique no corresponde este servicio a la clase solicitada "suministro de un sitio web, imágenes y vídeos no descargables en el ámbito del entretenimiento a través de internet, redes móviles e inalámbricas" la facilitación de acceso a sitio web es de la clase 38. suministro de un sitio web, imágenes y vídeos no descargables en el ámbito del entretenimiento a través de Internet, redes móviles e inalámbricas

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1655628	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Bárbara Andrea Paredes Sánchez y Lessly Roxana Paredes Sánchez	Mixta	Macetalandia Hecho a mano Hecho con amor	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “Macetalandia Hecho a mano Hecho con amor”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “Macetalandia” no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “Macetalandia” por “Macetalandia Hecho a mano Hecho con amor”, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. En clase 21, se observa: Especifique conforme el clasificador recipientes para plantas, cerámica para uso doméstico, Elimine una vez ´por encontrarse repetido Jarrones.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1657408	Fabián Andrés Vilches Sepúlveda, en representación de Fabián Andrés Vilches Sepúlveda y David Antonio Aravena Cortez	Denominativa	INDÓMITO OUTDOOR	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que solo se limita a reiterar la cobertura previamente objetada, sin efectuar modificaciones en la redacción de los productos y/o servicios observados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, se resuelve: cumpla debidamente con la observación formulada con fecha 06/03/2026. En la eventualidad de no efectuarse las correcciones tendientes a aclarar la cobertura pedida conforme lo ya señalado por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.Se reietera la observación para que especifique "lámparas portátiles" por cuanto no basta con que contenga el termino "portátiles" para que este correctamente clasificada en la clase 11, a modo de ejemplo en esta clase existen "lámparas led, lámparas infrarrojas, lámparas colgantes, entre otras.
1657849	Rodrigo Andrés Rehbein Montaña, en representación de Luna hidromiel limitada	Denominativa	Luna hidromiel	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. **En particular se debe completar la dirección del solicitante y representante, ya que sólo señaló una calle, pero falta agregar la indicación de una ruta o carretera y un Km. Paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660789	Maluca Galletas Spa, en representación de Maluca Galletas Spa	Mixta	Maluca Galletas	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. para acreditar la representación en nombre de la persona jurídica solicitante, ya que no constan las facultades otorgadas. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.
1660803	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristofer Andrés Canipane Bastidas	Mixta	CobranzaPro	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .Especifique conforme el clarificador "servicios de recuperación de facturas" por ejemplo servicios de descuento de facturas.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660815	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Loup Spa	Mixta	IID B2B Índice de Impacto Digital B2B	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Especifique conforme el clasificador, consultoría estratégica por ejemplo consultoria en planificación empresarial estratégica.
1660824	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alexis Adin Arias Orellana	Mixta	ASBI Asesorías y soluciones de balances e impuestos limitada	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .Reclasifique en clase 36 ";consultoría financiera sobre tributación" debiendo acompañar comprobante de pago por clase adicional, o bien elimine por no corresponder a la clase solicitada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660826	Milton Leonidas Pulgar Cofré, en representación de Pulgar Logistik Spa	Denominativa	Pulgar Logistik Spa	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660827	Javiera Paz Puebla Jiménez, en representación de KORA spa	Denominativa	Kora	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. para acreditar la representación en nombre de la persona jurídica solicitante, ya que no constan las facultades otorgadas. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660836	Nicolás Alejandro Vega Rosas, en representación de Ilumia Systems Chile Spa	Mixta	Volled GrowLights	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.** **De oficio se describe contenido gráfico de marca acompañada a fs. 1.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660843	Carlos Luis Gutiérrez Lorda, en representación de Skanforest Spa	Denominativa	G-TDASE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660847	Carlos Luis Gutiérrez Lorda, en representación de SkanForest	Denominativa	PILLÁN VTF-H1	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1.- **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.** **2.- En clase 9, se observa:** **Especifique conforme el clasificador "**nodos de hardware" por ejemplo nodos para redes informáticas. Corrija "equipos por "aparatos" para "equipos de telemetría meteorológica offline" Acompañe cobertura definitiva.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660850	Carlos Luis Gutiérrez Lorda, en representación de SkanForest	Denominativa	FP-X2 KONTINUUM	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1.- **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.** **2.- En clase 9, se observa:** **Especifique conforme el clasificador "**nodos de hardware" por ejemplo nodos para redes informáticas. Corrija "equipos por "aparatos" para "equipos de telemetría meteorológica offline" Acompañe cobertura definitiva.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660852	Maritza Paz Gajardo Hernández, en representación de Viento Travesía Expediciones Spa	Mixta	VIENTO TRAVESÍA EXPEDICIONES	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 41, se observa: Elimine el término "oferta" por cuanto no corresponde a una descripción de servicios de la clase solicitada, para "organización, oferta y coordinación de actividades recreativas y de ocio"
1660855	Jonathan David Diaz Diaz, en representación de Botica San Felipe Spa	Mixta	BOTICA SAN FELIPE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. 1.- Acompañe poder otorgado por el solicitante el documento acompañado no corresponde a la persona del solicitante. De oficio se eliminan de la marca acompañada aquellos elementos que no corresponden a la marca pedida.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660856	Rodrigo Adrián Guentelicán Díaz, en representación de Magic Integration Spa	Denominativa	CAMALEON AI	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660859	Matías Maximiliano Martínez Quintul, en representación de Samuel Nolberto Barrientos Mella	Mixta	Evidencia Brava con estilo y sabor	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “Evidencia Brava con estilo y sabor”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “Evidencia Brava” no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “Evidencia Brava” por “Evidencia Brava con estilo y sabor”, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660870	Alberto Inarejo Scharager, en representación de Javiera Belén Rita Aravena Silva	Mixta	HUEVO FRESH	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. 1.- Acompañe poder en que la solicitante le otorgue facultades para actuar en su nombre. 2.- Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “HUEVO FRESH”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “gallinas libres, huevos frescos” no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “gallinas libres, huevos frescos” por “HUEVO FRESH”, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1660877	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Luis Alberto Garcés Garcés	Mixta	A	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Especifique conforme el clasificador consultoría financieras por ejemplo consultoria en auditorias financieras. Especifique el objeto del servicio solicitado para "contabilidad en administrativa", contabilidad fondos". Aclare los servicios que solicita atendida la puntuación para "contabilidad, materia de auditorías transferencias contables electrónicas, teneduría de libros y de auditoría contable" no es clara la redacción de los servicios que solicita.
1660878	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Luis Alberto Garcés Garcés	Mixta	ARCIA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Especifique conforme el clasificador consultoría financieras por ejemplo consultoria en auditorias financieras. Especifique el objeto del servicio solicitado para "contabilidad en administrativa", contabilidad fondos". Aclare los servicios que solicita atendida la puntuación para "contabilidad, materia de auditorías transferencias contables electrónicas, teneduría de libros y de auditoría contable" no es clara la redacción de los servicios que solicita.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660881	Meryda Elizabeth Pilay Navarrete, en representación de Farmacias Sana Sana Spa	Mixta	Farmacias Sana Sana	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. De oficio se corrige descripción de marca conforme a contenido gráfico de la misma.**
1660886	Victoria Andrea Herrera Gómez, en representación de Yunier Gonzalez Pujol y Victoria Andrea Herrera Gómez	Denominativa	Verde & Más	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe documento en el cual conste que las solicitantes otorgan poder de representación para actuar a su nombre a un tercero o bien a una de las solicitantes.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660888	Sebastián Eduardo Leiva Quevedo, en representación de Distribuidora Mayorista Santiago Spa	Mixta	Distribuidora Mayorista Santiago	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.** **De oficio se corrige descripción de marca conforme a contenido gráfico de etiqueta y título de la marca.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660893	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de MAURICIO PAULO BARRENECHE	Mixta	MARBISO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 9, se observa: Especifique conforme el clasificador "anteojos" por cuanto es inductivo a error con clase 10, dependiendo de su funcionalidad. Reclasifique a clase 10 gafas (óptica), acompañe comprobante de pago por clase adicional.
1666835	Martín Orlando Miranda Ramos, en representación de Maquinaria Y Transportes M Y V Limitada	Mixta	MyV maquinaria	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. 1. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Paula Nicole Troncoso Parra, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar. 2. Adicionalmente deberá acompañar una nueva representación gráfica donde sólo contenga la marca y diseño que desea solicitar, ya que, todos los textos (incorporados en la parte superior) al no ser genéricos o descriptivos deberán ser agregados a la denominación si no los elimina de la etiqueta, sin hacer ningún otro cambio en la imagen respecto de color, disposición o tamaño de los elementos de la opción elegida ya que de hacerlo se rechazará en virtud de principio de prioridad. Junto con ello **deberá acompañar la descripción de la representación**, acorde a la imagen, señalando la forma (dibujo) del isotipo, colores, disposición del texto y colores en palabras.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666843	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de NEW TRADE BUNKAR SA	Mixta	NEW TRADE	Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante.
1666844	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de NEW TRADE BUNKAR SA	Denominativa	NEW TRADE	Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante.
1666852	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de NEW TRADE BUNKAR SA	Mixta	NEW TRADE Soluciones para Logística & Retail	Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666855	Pía Celia Fernández Echagüe, en representación de Comercializadora Matriarca Limitada	Mixta	Matriarca	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.En particular y en virtud del documento presentado, acompañe poder en forma, con firma de ambos representantes de la sociedad Comercializadora Matriarca Limitada.
1666863	Carlos Adolfo Cancino Campos	Mixta	Nonna Tita	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.
1667025	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de NICOLÁS PATRICIO COLLAO ALBANEZ	Mixta	INNOVAGO Lo nuevo, en un click	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder que corresponda, por cuanto el la presente solicitud a fojas N°1 aparece como titular una persona natural y el pode acompañado viene otrorgado en nombre y representación de SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA, en consecuencia acompañe poder que corresponda.
1667074	Mino Gestion Asociados Limitada , en representación de Sushilandia Spa	Mixta	SUSHILANDIA EMOCIÓN EN CADA BOCADO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Atendido que el poder no contiene firma del otorgante cumpla con la observación formulada precedentemente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667088	Beatriz Del Pilar Navarro Soto, en representación de Easytime Spa	Mixta	el REFUGIO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, acompañe los estatutos donde consten las facultades de quien actúa como representante o poder con facultades para actuar ante entidades administrativas, atendido que el justificativo de poder acompañado es sólo una declaración jurada de inicio de actividades y no un documento de poder.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667090	César Antonio José Quiroga Morante	Denominativa	STREHL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de **César Antonio Quiroga Soria**, es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante. Para subsanar la infracción precedente el solicitante **César Antonio José Quiroga Morante**, puede (elegir una opción) **1.-** Otorgar poder de representación a **César Antonio Quiroga Soria**, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico **2.-** Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por don **César Antonio José Quiroga Morante**; caso en el cual **César Antonio Quiroga Soria** no será representante y **César Antonio José Quiroga Morante** deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602414	pablo mckay costabal	Denominativa	Casa Jardinera	
1628512	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO	Mixta	CRF FLAMENGOTV	A escrito de 15/10/2025: Téngase por acreditada la prioridad invocada conforme a derecho
1629578	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de YETI Coolers, LLC	Denominativa	LOADOUT	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1632407	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de YETI Coolers, LLC	Denominativa	STAYPUT	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1645354	Patricio Alejandro Bornand Granzotto, en representación de Transportes Pacifico SPA	Denominativa	Transportes Pacífico Spa	A lo principal, por cumplido lo ordenado téngase por ratificado lo obrado. Al otrosí, por acompañado.
1648143	Alec Felipe Villagrán García, en representación de TUHOME SPA	Mixta	tuhome Concept| Desing	Por cumplido lo ordenado
1648448	Clarke Modet Y C Chile Spa , en representación de MGM Resorts International	Denominativa	NEW YORK NEW YORK	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **NUEVA YORK NUEVA YORK**
1648468	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de RayzeBio, Inc.	Denominativa	RAYZACT	
1648559	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Antonio Puig , S.A.	Denominativa	LOVE CRUSH	
1648764	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Alltech, Inc.	Denominativa	ACID-AID	
1653037	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Lingo Sensing Technology Unlimited Company	Denominativa	LINGO BY ABBOTT	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1653234	Paola Silvana Manríquez Silva, en representación de Sociedad Comercial Alman Spa	Mixta	ENJOYADAS	De oficio se corrige descripción gráfica de marca conforme a contenido de logotipo y denominación solicitada en autos.
1653327	Estudio Federico Villaseca Y Compania Limitada , en representación de LG CORP.	Denominativa	LG Gallery+	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1655516	Rossana Marisol Buzzo Garay, en representación de Lijuan Huang	Denominativa	FREE	
1655546	SILVA ABOGADOS , en representación de Damien Mercier SpA	Mixta	DAMIEN MERCIER	
1655556	SILVA ABOGADOS , en representación de Damien Mercier SpA	Mixta	DM LE CHOCOLAT	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1655561	SILVA ABOGADOS , en representación de Damien Mercier SpA	Mixta	DM LA GLACE	
1655622	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Di'carlo Cuero Genuino Spa	Mixta	Di' Carlo Cuero Genuino	De oficio se corrige descripción de marca conforme a contenido gráfico de la misma.
1656085	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de LG ELECTRONICS INC.	Denominativa	ThinQ Food	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1656098	Armando Javier García Barrios, en representación de José Omar Martínez Gaete	Mixta	EyC	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la base de datos.
1656756	Az Y Compañía , en representación de Hites S.A.	Denominativa	REBAJAS DE ENSUEÑO HITES	A escrito de fecha 23-03-2026. Por cumplido lo ordenado.
1656757	Az Y Compañía , en representación de Hites S.A.	Denominativa	12/10 COMPRA EN 12, PAGA SOLO 10	A escrito de fecha 23-03-2026. Por cumplido lo ordenado.
1656758	Az Y Compañía , en representación de Hites S.A.	Denominativa	MODO AHORRO HITES	A escrito de fecha 23-03-2026. Por cumplido lo ordenado.
1656813	Juan Cristian Lagos Seguel, en representación de Capacitaciones Gocursos Spa	Denominativa	GOCURSOS	A escrito de fecha 16-03-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1656853	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Kellanova	Denominativa	KELLOGG'S ORIGINS	A escrito de fecha 25-03-2026. Por cumplido lo ordenado.
1656906	Diaz Donoso & Cia. SPA , en representación de FLORES Y CIA. S.A.	Mixta	F	A escrito de fecha 25-03-2026. Por cumplido lo ordenado.
1656913	Pedro Andrés Caniguante Vásquez, en representación de Loscani SpA.	Denominativa	CHEBOLÚ	Atendido documentación acompañada y aclaración del solicitante, se corrige como solicitante a LOSCANI SpA., y como representante a Pedro Andrés Caniguante Vásquez. A escrito de fecha 25-02-2026. Por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1656918	Juan Carlos Timoteo Bustos Cea, en representación de Enerclinic Spa	Mixta	ENERCLINIC	A escrito de fecha 16-03-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1656922	Silvia Alejandra Salas Sánchez , en representación de Importadora Y Comercializadora Corpart Chile Spa	Mixta	OGAZPARTS	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 10-02-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1656936	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de HISAMITSU PHARMACEUTICAL CO., INC.	Mixta	FEITAS	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1656939	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de HISAMITSU PHARMACEUTICAL CO., INC.	Mixta	HELLO!eco!	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1656942	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de HISAMITSU PHARMACEUTICAL CO., INC.	Mixta	SALONPAS	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1656943	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de HISAMITSU PHARMACEUTICAL CO., INC.	Mixta	HISAMITSU	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1656945	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de HISAMITSU PHARMACEUTICAL CO., INC.	Mixta	SALONPAS	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1656948	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de HISAMITSU PHARMACEUTICAL CO., INC.	Mixta	HISAMITSU	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1657006	Freddy Antonio Quijada Morillo, en representación de Altiro Ventas Spa	Mixta	altiro ventas.cl	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1657039	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Sociedad Iblue Inversiones Limitada	Mixta	SOFI By Nebulan	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1657045	Jacqueline Emilia Otto Billault, en representación de Sociedad Prestadora De Servicios Medioambientales Spa	Mixta	PRESERVA	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1657054	Jacqueline Emilia Otto Billault, en representación de Sociedad Prestadora De Servicios Medioambientales Spa	Mixta	PRESERVA	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1657078	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Valentina Paz Orozco Valderrama	Mixta	Sushi Fhais El Fascinante Sabor del Sushi	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1657079	Sergio Alberto Hebenesten Valdivieso, en representación de Licores Don Checho Spa	Mixta	LIMONCHECHO	Por cumplido lo ordenado téngase por acompañado documento.
1657080	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de Scharfstein Sociedad Anonima	Tridimensional	SCHARFSTEIN	Por cumplido lo ordenado téngase por acompañada las vistas de su marca tridimencional y la descripción de la misma .
1657082	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de Scharfstein Sociedad Anonima	Tridimensional	SCHARFSTEIN	Por cumplido lo ordenado téngase por acompañada las vistas de su marca tridimencional y la descripción de la misma .
1657086	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Leonardo Antonio Campos Cubillos	Denominativa	Fibrolab	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1657114	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de LG H&H Co., LTD.	Denominativa	EUTHYMOL	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1657126	COOPER SPA , en representación de SISTEMA AZUD S.A.	Mixta	AZUD	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1657182	Macarena Andrea Tondreau Casanova	Denominativa	SIN GPS	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1657192	Jacqueline Emilia Otto Billault, en representación de Ebi Chile Spa	Mixta	SOMOS EBI	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1657203	Jacqueline Emilia Otto Billault, en representación de Ebi Chile Spa	Mixta	SOMOS EBI	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1657218	Pablo Andrés García Fernández	Denominativa	REGDEX	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1657245	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de La Factoria Spa	Mixta	LA FACTORIA	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1657250	Claudio Andrés Gutiérrez Poblete, en representación de Inversiones Santa Maria Spa	Mixta	Tu Contadog	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1657261	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en representación de Inversiones Angelini Y Compania Limitada	Denominativa	GRUPO ANGELINI	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1657313	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Jose Carlos Arman Cata	Mixta	Modarte Chile Slow Fashion & Art	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1657367	Pedro Andrés Videla Hermansen, en representación de Claudia Angela Castro Monsalve	Mixta	DENUNCIA CONMIGO	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1657402	Pedro Andrés Videla Hermansen, en representación de Minera Halley Spa	Mixta	MINING COMPANY HALLEY Strategic Minerals	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1657490	Stephanie Trixie Von Kretschmann Luhrmann, en representación de Corporación Herbario Medicinal	Mixta	Apotheke	Por cumplido lo ordenado téngase por ratificado lo obrado.
1657519	Jacqueline Emilia Otto Billault, en representación de Ebi Chile Spa	Mixta	CW	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1657528	Jacqueline Emilia Otto Billault, en representación de Ebi Chile Spa	Mixta	CW	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1657530	Matías José Leyton Molina	Mixta	MAD	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1657613	SILVA Y CIA. , en representación de Bakery Iberian Investments, S.L.	Denominativa	PASCUERITO	A lo principal, por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura. Al otrosí, téngase presente.
1657615	SILVA Y CIA. , en representación de Bakery Iberian Investments, S.L.	Mixta	PASCUERITO	A lo principal, por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura. Al otrosí, téngase presente.
1657710	Maria Fernanda Higuera Uribe, en representación de Comercializadora Crandon Chile SpA	Mixta	CRANDON	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1657714	Maria Fernanda Higuera Uribe, en representación de Comercializadora Crandon Chile SpA	Mixta	CRANDON LA CIENCIA DE NUTRIR	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1657720	Javier Ignacio López Valenzuela, en representación de Burnside Ave Spa	Denominativa	West Streets	
1657812	Quendro Antonio Moya Ortiz	Mixta	QUENDRO FIBRA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1657820	Carmen Gloria Pozo Castillo, en representación de Pozohaus Inversiones Y Comercio Spa	Denominativa	SIN CULPA MARKET	
1657822	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Gestión Araucanía SpA	Mixta	ANGOL 360	
1657824	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Gestión Araucanía SpA	Mixta	GORBEA 360	
1657825	Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de Gestión Araucanía SpA	Mixta	LAUTARO 360	
1657827	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Gestión Araucanía SpA	Mixta	LONCOCHE 360	
1657828	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Gestión Araucanía SpA	Mixta	NUEVA IMPERIAL 360	
1657829	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Gestión Araucanía SpA	Mixta	PADRE LAS CASAS 360	
1657830	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Gestión Araucanía SpA	Mixta	PITRUFQUÉN 360	**Al escrito de fecha 19/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 10/03/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 282466.
1657831	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Gestión Araucanía SpA	Mixta	VICTORIA 360	
1657833	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Gestión Araucanía SpA	Mixta	VILCÚN 360	
1657834	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Gestión Araucanía SpA	Mixta	FREIRE 360	
1657835	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Gestión Araucanía SpA	Mixta	VILLARRICA 360	
1657837	María Jesús Fuenzalida Laso	Mixta	TFINAL	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1657839	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Gestión Araucanía SpA	Mixta	ARAUCANÍA 360	
1657865	Mario César Amigo Reyes, en representación de Víctor Fernando Chinchón Canales	Mixta	ECO Farmacias	
1658543	Estudio Carey Limitada , en representación de Haulmer Chile Spa	Mixta	&	
1659015	Mario Andrés Cabrera Gómez, en representación de Inversiones Mcco Spa	Mixta	Condron	Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659680	Constanza Ximena Urrutia Schwarzenberg, en representación de Camila Ninoshka Mies Vargas	Denominativa	GESE Consultora	Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1660722	María Trinidad Rojas Wunkhaus, en representación de Lorenzo Rigo Mateu y Juan Manuel Moya Oliva	Mixta	CROPCELL	
1660728	Martina Isidora Fuentes Díaz, en representación de Jf Motor Spa	Mixta	JF MOTOR	
1660768	CRISTOBAL PORZIO, en representación de GERALD G. SA	Denominativa	GERALD GENTA	
1660781	Amitai & Raddatz Ltda , en representación de Alinea Limitada	Mixta	ALINEA	
1660782	Gonzalo Andrés Rojas Quintano	Mixta	Conexión Terapeuta	
1660800	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios Cleanfluid Limitada	Mixta	CleanFluid	
1660806	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Maximiliano José Montes Von Unger	Mixta	tgmarket	
1660834	Camila Andrea Ocariz Mori, en representación de Comercializadora Aurora Spa	Mixta	AURORA GROUP	De oficio y conforme el listado de servicios de clasificador y su redacción se corrige cobertura al siguiente tenor: Servicios de comercialización, importación, exportación, distribución comercial y venta mayorista y minorista de productos diversos; servicios de publicidad, marketing y gestión comercial de negocios.
1660854	Claudia Patricia González Ormazábal	Denominativa	KO PARTY	
1660868	Hans José Jara Jara, en representación de Tecnologías JC SPA.	Mixta	ECO-LOGIC TECNOLOGY	
1660911	Pawan Makhija	Denominativa	ASHA	
1665820	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora Y Distribuidora Vp Spa	Mixta	Desechables Chiguayante	
1665821	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Betsy Abigail Hidalgo Arias	Mixta	SEIRI	
1665822	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Bp Gráfica Industrial Limitada	Mixta	Formulamax	
1665823	Marisol Del Carmen Obrador Yáñez	Denominativa	La Cordonada	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665824	Luis Eduardo De La Hoz Figueroa, en representación de Big Trail Shop Spa	Mixta	Big Trail Shop Moto Service	**Correcciones de oficio:** 1. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "Big Trail Shop Moto Service". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Big Trail Shop, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Big Trail Shop, por Big Trail Shop Moto Service, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. 2. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica solicitada. 3. Se corrige de oficio eliminando a uno de los representantes por encontrarse duplicado con los datos del solicitante.
1665826	Fernando Andrés Varas Ramos	Denominativa	Mascotify	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666298	Felipe José Ariztía Fernández, en representación de Comercial Cordova Spa	Denominativa	Nest	
1666310	Vanessa Andrea Lazo Ahumada, en representación de Conexiones Para El Bienestar Spa	Denominativa	ConectaTerapeuta	
1666828	Linyue Yang	Mixta	LBK , LI BIN KE	
1666830	Francisca Javiera Sánchez Oyarce, en representación de Empresas Martabid Spa	Denominativa	Entidad Patrocinante Sucasa	
1666833	Javier Alberto Lea-plaza Micheli, en representación de Miriam Andrea Belén Rodríguez Henríquez	Mixta	Neuro sentidos	
1666836	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Luis Armando Perez Escobar	Mixta	Luis Armando	
1666837	Lucas Martínez Callegari	Denominativa	ONE+	
1666839	Cristian Fuenzalida Zegers	Denominativa	LA V PATRIMONIAL	
1666845	Nicolás Ronaldo Zamorano Vera	Denominativa	Nitti Games	
1666846	Vanessa Danae Johnson Araneda	Denominativa	Mini Charlas	
1666847	Blanca Cristina Leiva San Martín	Denominativa	Cosmética Blanch	
1666848	Juan Bautista Romo Silva	Mixta	Pachi Haus	
1666849	Pilar Marco	Denominativa	pilipijamas	
1666850	Mino Gestion Asociados Limitada , en representación de Kairos Beauty Spa	Mixta	K KAIROS BEAUTY	
1666851	Matías Andrés Poblete Cañas, en representación de Importadora Y Servicios Poblete Limitada	Denominativa	CHILENOENCHINA	
1666853	Matías Benjamín Rivera Sanguino, en representación de Sociedad Periodística Río Petrohué Spa	Denominativa	Diario Petrohué	
1666856	María José León Zanz	Mixta	Majjoleza	
1666857	Javier Antonio Espinosa Rodríguez	Mixta	Level Festival	
1666859	Patricio Rodrigo Santelices Montenegro	Denominativa	PSANTELICES PROPIEDADES	
1666861	Nicolás Eduardo Pérez Mundaca, en representación de One Garage Spa	Denominativa	One Garage	
1666862	María Beatriz Fuentes Rubio	Denominativa	VÉRTICE ENTERTAINMENT GROUP	
1666952	Luis Eugenio San Martín San Martín, en representación de Siim Distribuidora De Materiales Y Equipos Spa	Denominativa	SIIM Health & Equipments	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666954	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Guillermo Matus Evans	Denominativa	ESCOBAR	
1666962	Rafael Belfor Ríos Muñoz, en representación de Mediconecta Spa	Mixta	Cruz con un corazon al centro + MediConecta	
1666964	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Guillermo Matus Evans	Denominativa	EL PATRON DEL VINO	
1666966	Sofía Higueras Zapico, en representación de Blend Global Group Spa	Denominativa	BLEND GLOBAL GROUP	
1666967	Dellafiori Abogados Spa, en representación de EMPRESAS CAROZZI S.A.	Mixta	CAROZZI ME ENCANTA! MAC&CHIS	
1666968	Dellafiori Abogados Spa, en representación de EMPRESAS CAROZZI S.A.	Mixta	CAROZZI ME ENCANTA! CARACOQUESOS	
1666969	Renzo Genaro Serri Córdova, en representación de Cecilia Isabel Bruna Villalobos	Mixta	De Pelicula	
1666971	Matheus Andrade De Souza, en representación de Chile Vibes Travel Spa	Denominativa	Chile Vibes Travel	
1666974	Raimundo Ducci Boetsch	Denominativa	Findar	
1666975	Gabriel Hernán Verdugo Romero, en representación de Agrociclo Spa	Denominativa	Agrociclo SpA	
1666977	Javiera Constanza Navarrete Sanhueza	Mixta	Cumbres restaurante	
1666978	Paula Fabiola Maldonado Sosa	Mixta	AMEISIN	
1666979	FINCORP SpA, en representación de Guillermo Antonio Peredo Aliste	Mixta	AUTODRIVE	
1666980	Camila Daniela Elena Godoy Galasso	Mixta	Ritual Nómade	
1666981	Oliver Helmut Mohr Bonometti, en representación de Itera Desarrollos Spa	Denominativa	TuyoMio	
1666983	Paola Silvana Manríquez Silva, en representación de Sociedad Comercial Alman Spa	Mixta	Enjoyadas by Alman	
1666984	Katherine Patricia Morgado Gallardo, en representación de Teoremica Spa	Mixta	Teoremica	
1666985	Nicolás Patricio Figueroa Henríquez, en representación de Limx Dynamics Technology Co.,Ltd.	Denominativa	LimX Luna	
1666986	Manuel Antonio Riveros Barros	Denominativa	HomeON	
1666988	Gonzalo Andrés Hernández Sáez	Denominativa	Kimov	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666989	Alejandro Hely Leal Rosario	Denominativa	Arrieda Ahora	
1666990	Valentina Isidora Benavente Werner	Denominativa	Té Armoniza	
1666991	Daniel Cristóbal Arce Troncoso, en representación de Arval Ascensores Spa	Denominativa	ARVAL ASCENSORES	Se elimina de oficio los datos del representante, ya que corresponden a la misma persona individualizada como solicitante de la marca.
1666992	Eric Alejandro Ayala Gutiérrez	Denominativa	cxcheck	
1666993	María José Etcheverry Schirmer	Denominativa	MAGNA	
1666994	Cristian Fuenzalida Zegers	Denominativa	DAME UNA V	
1666995	Sebastián Ainzúa Auerbach	Denominativa	Origen Chile	
1666996	Paulina Andrea Díaz López	Mixta	Shibui	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1666997	Pablo Enrique Ugalde Villarroel, en representación de Le Mans Automotores Spa	Mixta	Le Mans Autos	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se elimina de oficio los datos del representante, ya que corresponden a la misma persona individualizada como solicitante de la marca.
1666998	Carlos Adolfo Cancino Campos	Mixta	ALIYÃ TWINS	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1667008	Tomás Ignacio Valenzuela Silva	Mixta	Garabat	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667014	Valeria Jeannette Correa Valdebenito	Mixta	VALMA INSUMOS TUS INSUMOS EN MANOS DE PROFESIONALES	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, VALMA INSUMOS no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, VALMA INSUMOS por VALMA INSUMOS TUS INSUMOS EN MANOS DE PROFESIONALES a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667022	Vania Del Pilar Rojas Díaz, en representación de TRENTO MAQUINARIAS SPA	Mixta	TRENTO	Se corrige de oficio los datos del representante y solicitante en conformidad al poder acompañado. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, TRENTO MAQUINARIAS no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro,TRENTO MAQUINARIAS por TRENTO a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1667030	Francisco Javier Navarrete Yévenes, en representación de ENERGIU S.A.S.	Figurativa		De oficio se corrige el tipo de signo de mixta a figurativa, en atención a la Resolución Exenta 135 "Aprueba instructivo de tramitación en materia de marcas" en la cual se establece que una marca figurativa es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos, tales como imágenes, gráficos y/o dibujos, sin contener denominación, ni letra ni número en su composición. Por lo que se elimina la denominación y su traducción
1667037	Alberto Ignacio Arenas Sánchez, en representación de Mente Progresiva Spa	Mixta	LibreMente	De oficio se corrige descripción gráfica de marca conforme a contenido de la misma.
1667039	Rubén Isaías Astorga Carrasco	Mixta	ODO MEDIA MARKETING	
1667040	Mauricio César Alejandro Herrera González	Denominativa	Sideria/Rentabiliza tus datos	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667041	David Ignacio Del Campo Faúndez, en representación de Yeska Spa	Denominativa	Yeska	
1667043	Pamela Andrea Pérez Moreau	Mixta	Moreau FITNESS	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “Moreau FITNESS”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “Moreau” no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “Moreau” por “Moreau FITNESS”, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. De oficio se corrige descripción de marca conforme a contenido gráfico de la misma.
1667048	Gladys Rosario Cortés Manzano	Denominativa	CARNAVAL GRILL PARRILLERO	
1667051	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Vertice Inversiones Inmobiliarias Spa	Mixta	V.	
1667053	Francisco Alejandro Fraile Reyes, en representación de Trenzaduría Fraile Spa	Mixta	Trenzaduría Fraile	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667055	FINCORP SpA, en representación de Miguel Angel Guliano Valdés	Mixta	BORGO	
1667056	Ignacio Widoycovich Martínez	Mixta	stilo	De oficio s eocmplementa descripción de marca conforme conteniod gráfico de la misma.
1667058	María Luz Aranda Cañas, en representación de Christopher Eduardo Vergara Gutiérrez	Mixta	VECTOR {web}	
1667059	Gonzalo Andrés Hernández Sáez	Mixta	MOV	
1667060	Karen Daniela Mendizabal Humerez, en representación de Mendizabal Import Export Spa	Denominativa	MENDIZABAL	
1667061	Soledad Ester Robles Sepúlveda	Denominativa	Ren's	
1667062	FINCORP SpA, en representación de Miguel Angel Guliano Valdés	Mixta	BORGO	
1667065	Paulina Nazar Massuh, en representación de Liangliang Zhang	Mixta	WU CUN FANG	
1667068	Rogers Edward Astete Parraguez, en representación de Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V.	Denominativa	SIMPLEMENTE ZENISSIMO	
1667069	María Pía Madaro, en representación de Videonet Comunicaciones Spa	Mixta	VIDEONET	
1667071	Agnieszka Magdalena Lisowska	Mixta	Biscayne	
1667073	COVARRUBIAS & CIA., en representación de SOFTYS S.A.	Mixta	Ladysoft Diarios Largos Protección Plus TELA SUAVE 2X MÁS ABSORCIÓN 20% + largos 30 UNIDADES Hipoalergénico Suaviza olores	
1667075	Jonathan Alex Ojeda Bugueño, en representación de Carola Viviana Fuentealba Carmona	Denominativa	CAROLOENDÉMICO	
1667076	Sebastián Rodrigo Mendoza Townsend	Denominativa	Pingus	
1667077	Cristian Ricardo Farías Rojas, en representación de Inversiones Farias Alzate Spa	Mixta	Vareum	
1667091	Nicolás Ronaldo Zamorano Vera	Mixta	Throne of the Ascendant	
1667093	Keyla De Los Angeles Campora Ayulef	Denominativa	Automotriz Fuji	
1667094	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Gimnasio Kraken Limitada	Mixta	HYBR/D RACE	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **HÍBRIDO/D CARRERA**
1667101	Juan Eduardo López Binder	Mixta	LUMINA	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667102	Andes IP Abogados Ltda., en representación de FDC INTERNACIONAL S.A.	Mixta	GELADOT'S	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1667103	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INDUSTRIAL Y COMERCIAL SAN DIEGO LIMITADA	Mixta	TITAN STRENGHT	
1667106	Alejandra Angela Fosalba Henry	Mixta	Sentirse Bien x Fosalba	Se elimina de oficio la traducción del título de la marca solicitada, pues ésta en sí misma no tiene una traducción al idioma español en forma literal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667111	Mukesh Makhija	Mixta	AL-IKSIR ALCHEMY	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “AL-IKSIR ALCHEMY”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que el artículo 22 del Reglamento de la Ley 19039 dispone que "La representación de la marca definirá el objeto del registro." Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, AL-IKSIR, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca”, aludiendo a los elementos denominativos del formulario de solicitud de registro, **AL-IKSIR**, por **“AL-IKSIR ALCHEMY”** a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca mixta solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos, y que ya se encuentra publicada en el Diario Oficial. Asimismo, por tratarse de un error no sustancial no amerita nueva publicación. Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **L-IKSIR en letras mayúsculas con ALCHEMY Abajo, con dos ramas, una en cada costado**

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667114	Miño Gestion Ltda, en representación de Hsuan Wen Wu Shih	Denominativa	BARTECH	
1667116	Paloma Rocío Iglesias Vera	Denominativa	LOCKERS CHILE	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641661	Jorge Alejandro López Órdenes, en representación de Line Corredora de Seguros Limitada	Denominativa	Line Corredora de Seguros Limitada	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1440254, marca INTERNATIONAL LINE, que distingue Servicios de seguros para el transporte de mercancias, de la clase 36; Registro N°980082, marca

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				VALUE LINE, que distingue Asesorías en todo tipo de inversiones prestadas a personas naturales o jurídicas; administración y organización de fondo mutuos, fundaciones de beneficencia, sociedades financieras, y asistencia financiera relacionada con temas de inversión y económicos prestada a suscriptores a través de publicaciones escritas y por medio de métodos electrónicos y computacionales, de la clase 36; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642073	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION A.G.	Mixta	Johnny Depto.	De acuerdo al análisis de fondo previsto en artículo 22 , incisos 4° y 5° de la Ley N° 19.039, se formulan las siguientes observaciones que podrán dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud de registro: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra C). No son registrables como marcas el nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor. El signo solicitado está constituido por una caricatura del actor estadounidense JOHNNY DEPP . Por tanto, el signo solicitado no cuenta con los requisitos para constituirse como marca registrada al no contar con la autorización respectiva otorgada en los términos exigidos por el artículo 7 letra b) del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Que, conforme a lo señalado precedentemente , al observar la marca pedida puede advertirse que al corresponder a una imagen caricaturizada del actor JOHNNY DEPP , unida a una denominación en la que se altera ortográficamente el nombre del actor por el de JOHNNY DPTO provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto de la verdadera procedencia de los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios que se pretenden distinguir con la marca solicitada por cuanto los consumidores al momento de ejercer su opción o preferencia de marca, pueden pensar que se trata de una marca perteneciente a la persona antes citada vinculándolo a un origen empresarial que por cierto no tiene. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letras C) y F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642512	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de RIMAR SPA	Mixta	RIMAR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1398630, marca RYMAR, que distingue Pescados, mariscos y crustáceos, en conserva y congelados, de la clase 29;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644652	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de FRANCISCO ARTURO FIGUEROA RAMIREZ EDUCACION EXPERIMENTAL EIRL	Mixta	MÉTODO EPERRI SIGLO XXI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca consiste en el conjunto "MÉTODO EPERRI SIGLO XXI" que es una estrategia pedagógica, desarrollada centrada en el aprendizaje activo y la neurodidáctica. Busca transitar de la enseñanza tradicional receptiva a un aprendizaje colaborativo e individualizado, donde el alumno es el protagonista de la construcción de conocimiento, adecuado a los desafíos del siglo XXI. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 41, se encontrarán vinculados a este sistema de enseñanza. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a la educación, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644874	Diego Agustín Aburto Lobos, en representación de Pascual Rojas Flores y Eduardo Orlando Gabriel Muñoz González	Denominativa	Los Cuatro de Chile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1294928 Marca LOS 4 DE CHILE Protege Servicios de entretenimiento prestados por un grupo musical para show y eventos artísticos musicales de la clase 41.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645006	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Oscar Arnaldo Rojas Salinas	Denominativa	ORIGENES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°901957 Marca ORIGENES Protege Molinillos de café eléctricos de la clase 7; Registro N°901958 Marca ORIGENES Protege Cafeteras eléctricas con filtro de café, filtros

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de café eléctricos, torrefactores de café, tostadores de café, maquinas eléctricas expendedoras de café caliente y frio, alquiler de cafeteras eléctricas y maquinas eléctricas expendedoras de gran volumen de café caliente y frio a oficinas, servicentros y empresas de todo tipo de la clase 11; Registro N°901959 Marca ORIGENES Protege Molinillos de café eléctricos de la clase 7; Registro N°901960 Marca ORIGENES Protege Cafeteras eléctricas con filtro de café, filtros de café eléctricos, torrefactores de café, tostadores de café, maquinas eléctricas expendedoras de café caliente y frio, alquiler de cafeteras eléctricas y maquinas eléctricas expendedoras de gran volumen de café caliente y frio a oficinas, servicentros y empresas de todo tipo de la clase 11; Registro N°942714 Marca ORIGEN Protege Vinos, vinos espumosos y bebidas alcohólicas (exceptuando cervezas) de la clase 33; Registro N°1161349 Marca ORIGEN Protege Abonos orgánicos; abonos para las tierras; agrícola (abonos para uso -). de la clase 1; Registro N°1076730 Marca ORIGEN Protege Servicios de compra y venta de carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, cafe, te, cacao y sucedaneos del cafe; arroz; tapioca y sagu; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pasteleria y confiteria; helados; azucar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo de la clase 35; Registro N°1063015 Marca ORIGEN Protege Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo de la clase 30; Registro N°1063017 Marca ORIGEN Protege Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles de la clase 29; Registro N°1198929 Marca ORIGEN Protege Hierbas medicinales y barros, lodos y arcillas con propiedades medicinales de la clase 5; Registro N°1274148 Marca Orígenes Protege

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Abrigos; bandanas; blusas; calcetines; camisas; camisetas; capuchas; casacas; chalecos; chaquetas; chombas; pantalones; poleras; polerones de la clase 25; Registro N°1333986 Marca ORIGEN Protege Metales comunes en bruto y semielaborados y sus aleaciones; anclas, yunques, campanas; materiales de construcción laminados y fundidos que son de metal o metálicos; railes y materiales metálicos para las vías férreas; cadenas (con excepción de las cadenas motrices para vehículos); cables e hilos metálicos no eléctricos; productos de cerrajería, ferretería y quincallería, tubos metálicos; cajas de caudales grandes y portátiles, cajas, cajones, recipientes, envases y toneles metálicos; clavos y tornillos de metal o metálicos; minerales metalíferos de la clase 6; Registro N°1342158 Marca ORIGEN Protege Tarjetas de compra y de créditos sin codificación magnética; papel, bolsas de papel o cartón, cajas de cartón o papel, envases de cartón, embalajes de cartón o papel; material de encuadernación, adhesivos pegamentos para la papelería o la casa; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); toallas de mano higiénicas de papel, toallas para manos de papel. Lo anterior con exclusión expresa de libros de la clase 16; Registro N°1333987 Marca ORIGEN Protege Muebles; espejos y espejos mobiliarios o de tocador, marcos para espejos, marcos para cuadros y fotografía, marcos para arte y decoración, varillas para marcos; productos de ebanistería; camas catres, somieres, colchones, almohadas; cajas y cajones de maderas o de materias plásticas, cajas no metálicas; toneles no metálicos, soportes y cercos no metálicos para toneles, recipientes y envases de madera para embalar de la clase 20; Registro N°1353624 Marca COMERCIAL CO ORIGENES Protege servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 29-30-31-32 de la clase 35; Registro N°1457897 Marca Origen Protege Productos vegetales, especialmente variedades de frutas y hortalizas frescas, como asimismo plantas frutales, con exclusión de variedades vegetales; tomates no procesados; fruta fresca de la clase 31; Agencias de importación, exportación de productos de la clase 1 a 34, excepto de productos de las clases 1, 5, 6, 7, 11, 16, 20, 21, 29, 30, 32, 33; servicios de intermediación comercial a través de una plataforma web; Marketing; publicidad; compra, venta y distribución comercial de productos de las

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases 1 a 34, excepto de productos de las clases 1, 5, 6, 7, 11, 16, 20, 21, 29, 30, 32, 33; servicios de marketing, publicidad y promoción; divulgación de publicidad para terceros por medio de redes de comunicación y computacionales; promoción de productos y servicios de terceros por medio de redes de comunicación y computacionales; servicios de comercialización, excepto de productos de las clases 1, 5, 6, 7, 11, 16, 20, 21, 29, 30, 32, 33 de la clase 35; Solicitud N°1604289 Marca ORIGEN Protege interruptores de luz de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645012	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Oscar Arnaldo Rojas Salinas	Mixta	PROLABI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1105454 Marca PROLAB protege servicios de importación exportación y representación comercial de productos de todas las clases, excepto productos marinos de la clase 35;

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N°1245314 Marca PRALAVI protege preparaciones farmacéuticas de la clase 5; y Registro N°1263061 Marca PROLAB protege preparaciones antiherrumbre para la conservación en forma de recubrimiento de la clase 2; Grasas industriales de la clase 4. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645121	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de MARLENE PRADA BAUTISTA	Mixta	Fájate	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20 letra F), No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un término descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, "Fájate", corresponde a la conjugación del verbo fajarse (forma pronominal de fajar) en el imperativo afirmativo, segunda persona del singular (tú). Que conforme al Diccionario de la Real Academia Española significa rodear, ceñir o envolver con faja una parte del cuerpo, lo que indica e informa directamente al público consumidor una presunta naturaleza, cualidad, condición y/o destinación de los pretendidos productos, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los mismos que no reúnan dicha presunta naturaleza, cualidad, condición y/o destinación. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. (Antecedentes de rechazo Solicitudes N°780507 y N°780506)

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645200	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de José Luis Larraín Medina	Mixta	FINANCIAMOTOS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20 letra F), No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un término descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se construye en base a los segmentos FINANCIA y MOTOS, el primero de ellos de uso común y necesario en el rubro requerido que conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google es la forma conjugada del verbo financiar (significa proveer recursos económicos) en tercera persona del singular (él/ella/usted) del presente indicativo, o segunda persona del singular del imperativo; mientras que el segundo indica el objeto del primero, esto es el plural de la palabra moto o motocicleta que describe al vehículo automóvil de dos ruedas, con uno o dos sillines y, a veces, con sidecar. De esta manera el conjunto solicitado indica e informa directamente al público consumidor una presunta naturaleza, cualidad, condición y/o destinación de los pretendidos servicios, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los mismos que no reúnan dicha presunta naturaleza, cualidad, condición y/o destinación. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645324	Diego Rafael Jorreto Bonilla	Denominativa	Xpend	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1412342 Marca Xpendit Protege Alquiler de software de gestión de bases de datos; alquiler de software de gestión financiera; alquiler de software informático; alquiler de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				software para el procesamiento de datos; alquiler de software para gestionar bases de datos; alquiler de software para procesamiento de datos de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645385	Sebastián Andrés Rosales Tejeda	Denominativa	ScubaDive	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20 letra F), No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un término descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, ScubaDive traducido desde el idioma inglés al español con asistencia del traductor del motor de búsqueda Google es buceo, esto es la acción de bucear, es decir nadar con todo el cuerpo sumergido, lo que informa al público consumidor una presunta naturaleza, cualidad, condición y/o destinación del pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación al mismo que no reúna dicha presunta naturaleza, cualidad, condición y/o destinación. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645661	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de VILLA OBA SPA	Denominativa	Mair Aromas	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 933516, marca NAIR, que distingue Jabones de tocador, cosméticos, productos de perfumería y lociones; líquidos; polvos, pastas y cremas para los dientes y el cutis, sustancias y preparaciones usadas para remover vellos; depilatorios y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tónicos para el cabello; sustancias aromáticas naturales y artificiales para quemar; artículos colorantes de tocador de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645663	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paula Consuelo Barroso Salgado, Macarena Francisca Duery Montt y Elizabeth Virginia Noelia Haller Contreras	Mixta	Cajón del Teno	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efeto el signo pedido CAJÓN DEL TENO corresponde al nombre de una localidad ubicada en la precordillera de la comuna de Romeral,

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Región del Maule, es un destino destacado para el ecoturismo, la naturaleza y la aventura. Ofrece paisajes andinos con el río Teno, rutas de trekking como las Lagunas del Teno flora nativa, glaciares y opciones de turismo rural y gastronómico en la zona. Por tanto, el signo pedido indica la destinación de los servicios pedidos, siendo de uso común y carente de distintvidad no siendo por tanto susceptible de amparo marcario.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645675	Miguelangel Amaya Cabaña	Mixta	la orquidea	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1412710, marca Orquídeas Mara, que distingue Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; servicio de venta

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				presencial al detalle y al por mayor de productos de las clases 01 a 34; servicios de importación, y de exportación de productos; distribución y difusión de materiales publicitarios [folletos, prospectos, impresos y muestras]; servicios de decoración de escaparates y de demostración de productos; administración de programas de fidelización de consumidores; servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor; servicios de venta de productos de las clases 1 a 34 por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, de mensajes, de imágenes, de textos y de combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos; servicios de venta por catálogo de productos de las clases 1 a 34; servicios de asesoría en gestión y en explotación de negocios comerciales; servicios de asesoría y administración en funciones comerciales; servicios de contabilidad; sondeos de opinión; servicios de compilación, de transcripción, de composición y de sistematización de datos en un computador central; servicios de abastecimiento para terceros [abastecimiento de productos y servicios para otras empresas]; actualización de documentación publicitaria; alquiler de espacios publicitarios; alquiler de tiempo publicitario en medios de comunicación; análisis del precio de costo; búsqueda de información en archivos informáticos para terceros; búsqueda de mercados; búsqueda de patrocinadores; búsquedas de negocios; servicios de comparación de precios; servicios de composición de página con fines publicitarios; servicios de comunicados de prensa; consultoría en materia de recursos humanos; elaboración de declaraciones tributarias; elaboración de estados de cuenta; estudio de mercados; servicios de externalización [asistencia comercial]; facturación; organización de ferias con fines comerciales o publicitarios; gerencia administrativa de hoteles; gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros; gestión de archivos informáticos; investigación comercial; marketing; servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas; preparación de nóminas; oficinas de empleo; recopilación de estadísticas; relaciones públicas; servicios de reubicación para empresas; servicios de secretariado; selección de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				personal; servicios de fotocopia; servicios de telemarketing; servicios de tests psicotécnicos para la selección de personal; tramitación administrativa de pedidos de compra; ventas en pública subasta; auditorias empresariales. Servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados de la clase 35. Solicitud N 1611645, marca CO CASA ORQUIDEA, que distingue Servicios de publicidad y promoción de ventas; gestión, organización y administración de negocios comerciales; servicios secretariales y de oficina; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645677	Camila Andrea Fuentes Muñoz	Denominativa	Ahorra más	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El conjunto pedido es descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido AHORRA MÁS, se compone de términos descriptivos que conforman un conjunto de uso común, por cuanto esta formada por el verbo “ahorra” que es Reservar una parte de los ingresos ordinarios o Guardar dinero como previsión para necesidades futuras, además del término "más" que es un adverbio compositivo que denota la idea de exceso, aumento, en comparación expresa o sobrentendida, unido al

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nombre, adjetivo o verbo. Dicho esto el signo pedido describe una característica de los productos pedidos. Adicionalmente, el signo en su estructura y extensión entrega información publicitaria o promocional, específicamente sobre compra de determinados productos ahorrando más, adoleciendo de elementos necesarios para captarlo o percibirlo de manera suficiente y distintivo en relación a otras marcas comerciales. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645678	Az Y Compañía , en representación de BACAN LIQUORS LLC	Mixta	BACAN GUARO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 886253, marca BAKAN, que distingue Vinos de la clase 33. Registro N 1165017, marca BAKAN, que distingue Cervezas de la clase 32.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645685	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de EAGLE CLUB SpA	Mixta	EAGLE CLUB	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 926076, marca EAGLE SCHOOL ANTOFAGASTA, que distingue Servicios de enseñanza, de educación e instrucción prebásica, básica, media, profesional y técnica; jardín infantil. Preuniversitarios, institutos de capacitación y universidades de la clase

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				41. Registro N 1458551, marca Old Eagles, que distingue Actividades recreativas y deportivas de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645688	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Comida al paso Food Hulk Spa	Mixta	Papa's Sushi	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En efecto el signo pedido Papa's Sushi que se traduce del inglés al español como sushi de papas corresponde a una variante de cocina fusión que utiliza puré de papa como base moldeable en lugar de arroz,el puré se rellena con los restantes ingredientes del sushi. Por tanto, el signo describe una preparación que se ofrecera a través de los servicios pedidos, no siendo susceptible de amparo marcario.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645695	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Gruma, S.A.B. de C.V.	Mixta	TOSTY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1321185, marca TOSTY, que distingue Aceites para uso alimenticio; Confituras y mermeladas; Frutas secas; Frutas, verduras, hortalizas y legumbres deshidratadas; Frutas,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				verduras, hortalizas y legumbres en conserva; Frutos secos confitados; Frutos secos preparados; Frutos secos tostados; Mezcla de frutas secas; Pasas [uvas]; Pastas para untar a base de frutos secos y legumbres; Refrigerios a base de fruta; Semillas preparadas*; Verduras, hortalizas y legumbres deshidratadas de la clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645698	Rossana Marisol Buzzo Garay, en representación de Lijuan Huang	Denominativa	YIMEISEN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1470646**, marca **YIMSEN YIMSEN**, que distingue Bolsos; carteras [bolsos de mano]; mochilas,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mochilas escolares, bolsas de deporte, riñoneras, carteras y bolsos de mano, de la clase 18. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645730	Philippe Henri Dufour Colman	Denominativa	Philippe De Conti	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra C de la ley 19.039. La marca solicitada corresponde al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra C de la Ley 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural. Este impedimento puede ser subsanado en caso de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 letra b del Reglamento de la citada Ley,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acompañando documento autorizado ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645745	Narciso Hugo Molina Salgado, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL LAS ROSAS SPA	Mixta	Panaderia Las Rosas	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 786685, marca LAS ROSAS DE CHIÑIHUE, que distingue Preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería, confitería, helados comestibles, cacao, miel, hielo de la clase 30.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645746	Jefry Williams Reygada Álvarez	Denominativa	PUBLIDIGITAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1476928, marca PUBLIGITAL, que distingue Consultoría en marketing; consultoría en publicidad y marketing de la clase 35.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645748	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Inmobiliaria Batuco Ltda.	Mixta	BATUCO TERRA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1164418, marca BATUCO, que distingue Servicios de inversiones en general de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645751	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Inmobiliaria Batuco Ltda.	Mixta	BATUCO TERRA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1337627, marca SANTUARIO BATUCO, que distingue Servicios de alimentación, restaurante, salón de té, fuente de soda, restaurantes autoservicio, restaurantes de servicio rápido y permanente (snack-bar), cafetería, servicios de comidas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				preparadas, bar, preparación de bebidas y alimentos para el consumo; servicios de alquiler y reserva de hospedaje temporal; servicios de explotación de campings, campos y servicios de casas de vacaciones. Reserva de alojamiento en camping. Posadas para turistas de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645752	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Inmobiliaria Batuco Ltda.	Mixta	BATUCO TERRA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1337625, marca SANTUARIO BATUCO, que distingue Servicios educativos, a saber, suministro de programas educativos en forma de presentaciones a la comunidad

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sobre controles establecidos para proteger el medio ambiente, la agricultura y la minería; servicios de provisión presentaciones educativas a la comunidad en el campo de las prácticas de administración ambiental y guardias de seguridad, procedimientos de cumplimiento normativo y rendimiento, protección del peligro ambiental; servicios educativos, a saber, suministro de material educativo para que los niños aprendan sobre los elementos esenciales del crecimiento de las plantas y el papel de la agricultura en el medio ambiente; servicios de provisión de programas educativos sobre sostenibilidad ambiental, servicios educativos, a saber, presentaciones educativas de sensibilización de la comunidad relacionadas con peligros ambientales y técnicas de preparación personal para casos de emergencia; servicios educativos en el campo de los servicios de gestión agrícola, a saber, organización de clases, seminarios y talleres sobre planificación de cultivos, exploración de cultivos, modelado del crecimiento de cultivos, mantenimiento de registros; servicios de capacitación, a saber, capacitación en el trabajo, talleres, organización de talleres, clases y conferencias en las áreas de seguridad de procesos, servicios de organización y conducción de programas educativos en el campo de la agricultura para alentar a los estudiantes a participar en la industria agrícola y ser educados sobre los valores de la salud de los cultivos; servicios de parques zoológicos; organización de eventos culturales y artísticos; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; gestión de museos; consultoría profesional en materia de arqueología y antropología; consultoría prestada por profesionales en materia de patrimonio cultural; consultoría prestada por profesionales en materia de gestión y/o conservación del patrimonio cultural; servicios de clubes orientados a la educación de materias de sustentabilidad, ecología y cuidado del medio ambiente, cursos de reciclaje profesional. servicios de campamentos de vacaciones [actividades recreativas]. Servicios de guías turísticos, de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645753	Rodrigo Antonio Nilo Piña	Denominativa	Prat Abogados	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1333381, marca PRAT, que distingue Asesoramiento en litigios; Asesoramiento jurídico; Servicios de abogado; Servicios de arbitraje; Servicios de asesorías jurídica

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				profesional en trámites de índole legal; Servicios de consultoria legal; Servicios jurídicos; servicios jurídicos relacionados con la negociación de contratos para terceros, de la clase 45. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645760	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de MedicAI Synergy SPA	Mixta	MEDICAI SYNERGY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1461038, marca SYNERGY, que distingue Cabezales de impresión para impresoras de ordenador; cabezales de impresión para impresoras de chorro de tinta; cables de impresora; cartuchos de tinta vacíos para fotocopiadoras e impresoras;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				impresoras a color; impresoras de CD de computador; impresoras de DVD de computador; impresoras de escritorio; impresoras de impacto; impresoras de inyección de tinta; impresoras de red; impresoras láser; aparatos multifuncionales que incorporan copiadoras y funciones de facsímiles en modo autónomo; máquinas fotocopiadoras; escáneres 3D; escáner de imágenes; escáneres de documentos; escáneres tridimensionales de la clase 9. Registro N 1467300, marca SINERGYGROUP, que distingue Aparatos de gps; aparatos de gps [sistema mundial de determinación de la posición]; aparatos electrónicos de sistemas de posicionamiento global [gps]; aparatos para sistemas mundiales de determinación de la posición [gps]; dispositivos de gps [sistema mundial de determinación de la posición]; dispositivos de navegación del sistema de posicionamiento global [gps]; dispositivos de navegación gps; dispositivos de navegación gps [sistema mundial de determinación de la posición] para automóviles; dispositivos de navegación gps para automóviles; dispositivos de navegación para gps; dispositivos de navegación para sistemas de localización por satélite [gps]; dispositivos de seguimiento y localización por gps; dispositivos electrónicos de localización de objetos perdidos mediante el gps [sistema mundial de determinación de la posición] o mediante redes de telefonía celular; dispositivos electrónicos de localización de objetos perdidos mediante el sistema de localización por satélite [gps] o mediante redes de telefonía celular; dispositivos electrónicos utilizados para localizar artículos perdidos que emplean el gps [sistema mundial de determinación de la posición] o redes de comunicación celulares; receptores de sistemas de posicionamiento global [gps]; receptores para gps; receptores para sistemas de localización por satélite [gps]; software informático para sistemas de localización por satélite [gps]; software para sistemas de navegación gps; transmisores para gps; transmisores para sistemas de localización por satélite [gps]; aparatos e instrumentos de navegación y posicionamiento; aparatos de posicionamiento de vehículos; aparatos de posicionamiento global; aparatos e instrumentos electrónicos de navegación y posicionamiento; aparatos e instrumentos electrónicos de navegación, seguimiento y posicionamiento; dispositivos de navegación por sistema de posicionamiento global; receptores de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sistemas de posicionamiento global; instrumentos de posicionamiento global; hardware para la transmisión de datos de posicionamiento; hardware para la recopilación de datos de posicionamiento; hardware para la divulgación de datos de posicionamiento; hardware para la compilación de datos de posicionamiento; hardware para el tratamiento de datos de posicionamiento; aparatos de localización; aparatos de localización de vehículos; aparatos de localización global; dispositivos de localización de vehículos; dispositivos de navegación para sistemas de localización por satélite; hardware para el tratamiento de datos de localización; hardware para la copilación de datos de localización; hardware para la divulgación de datos de localización; hardware para la recogida de datos de localización; hardware para la recopilación de datos de localización; hardware para la transmisión de datos de localización; receptores para sistemas de localización por satélite de la clase 9. Registro N 1456643, marca Hain Synergy, que distingue Aplicaciones de software descargables [apps]: aplicaciones de software de computador descargables para computadoras portátiles: aplicaciones de software de computador descargables para smartphones: aparatos, instrumentos y software de identificación y seguimiento de productos: adaptadores de redes informáticas: antenas para redes de telecomunicación: aparatos de control de gestión de redes: concentradores, conmutadores y encaminadores para redes informáticas: hardware informático para puesta en redes: aparatos y equipos de tecnología de la información: equipos de tecnología de la información: software de computador descargable para la gestión de ojectos coleccionables digitales mediante la tecnología de cadena de bloques: hubs (concentradores) de redes informáticas: instalaciones de gestión de redes de telecomunicaciones: plataformas de programas informáticos descargables para el análisis de datos de ciberseguridad: plataformas de software, descargable, para el análisis de datos de ciberseguridad de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645763	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de MedicAI Synergy SPA	Mixta	MEDICAI SYNERGY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1471441, marca SYNERGY SOLUCIONES, que distingue Consultoría técnica en materia de la ingeniería ambiental de la clase 42. Registro N 1456643, marca Hain

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Synergy, que distingue Servicios tecnológicos sobre la seguridad de los datos informáticos: asesoramiento y consultoría en relación con el diseño y el desarrollo de hardware informático: consultoría de tecnología informática en el ámbito de la ciberseguridad: consultoría de tecnología informática en el ámbito de la compartición de datos: consultoría de tecnología informática en el ámbito de la gestión de datos: consultoría de tecnología informática en el ámbito de la seguridad de los datos: consultoría de tecnología informática en el ámbito de la transformación de datos: consultoría de tecnología informática en el ámbito del análisis de datos: consultoría de tecnología informática en el ámbito del aprendizaje automático: consultoría en actualización de software: consultoría en diseño de software: consultoría en el ámbito de la seguridad de las computadoras y las redes informáticas: consultoría en el ámbito de la seguridad de los ordenadores y las redes informáticas: consultoría en ingeniería de telecomunicaciones: consultoría en diseño y desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación: consultoría en diseño y desarrollo de programas de software: consultoría en integración de sistemas informáticos: consultoría en mantenimiento de software: consultoría en materia de diseño tecnológico: consultoría en materia de seguridad de redes de telecomunicaciones: consultoría tecnológica en el ámbito de la ciberseguridad: controles de calidad y auditorías: consultoría en diseño y desarrollo de arquitectura de hardware y software de la clase 42. Registro N 1450678, marca SYNERGY WORKPLACE 6, que distingue Análisis de señales de telecomunicación; asesoramiento en seguridad de redes de telecomunicación; desarrollo y comprobación de métodos, algoritmos y software de cálculo para generar datos de telecomunicaciones y navegación; desarrollo y comprobación de métodos, algoritmos y software de cálculo para generar información de telecomunicaciones y navegación; desarrollo y comprobación de métodos, algoritmos y software de cálculo para procesar señales de telecomunicaciones y navegación; desarrollo, mantenimiento y actualización de motores de búsqueda de redes de telecomunicación; desarrollo, mantenimiento y actualización de un motor de búsqueda de una red de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				telecomunicaciones; diseño de aparatos y equipos de telecomunicaciones; diseño de aparatos y equipos de telecomunicación; diseño de equipos de telecomunicaciones; diseño de instalaciones de telecomunicaciones; diseño y desarrollo de redes de telecomunicaciones; diseño y desarrollo de sistemas de telecomunicaciones; diseño y planificación técnicos de equipos de telecomunicaciones; diseño y planificación técnicos de equipos de telecomunicación; ensayos, análisis y supervisión de algoritmos de sistemas para generar datos de telecomunicación y navegación; ensayos, análisis y supervisión de algoritmos de sistemas para procesar datos de telecomunicación y navegación; ensayos, análisis y supervisión de señales de telecomunicación; ensayos, análisis y supervisión de señales de telecomunicación y navegación; ingeniería de telecomunicaciones; investigaciones en materia de telecomunicaciones; investigación en el campo de la tecnología de las telecomunicaciones; investigación en el ámbito de la seguridad de redes de telecomunicación; investigación en el ámbito de las tecnologías de telecomunicaciones; investigación en materia de seguridad de redes de telecomunicación; programación de software de telecomunicaciones; servicios de asesoramiento en seguridad de redes de telecomunicación; servicios de consultoría en seguridad de redes de telecomunicación; servicios de diseño y planificación de equipos de telecomunicaciones; actualización de software; actualización de software de bases de datos; actualización de software de teléfonos inteligentes; actualización de software en relación con la seguridad informática y la prevención de riesgos informáticos; actualización de software informático; actualización de software para bases de datos; actualización de software para el procesamiento de datos; actualización de software para sistemas de comunicación; actualización de software para smartphones; actualización de software para teléfonos inteligentes; actualización y alquiler de software para procesamiento de datos; actualización y mantenimiento de software informático; alojamiento de aplicaciones de software para terceros; alojamiento de plataformas de software para la colaboración profesional basada en la realidad virtual; alojamiento de servidores, software como servicio [saas], y alquiler de software;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alojamiento de servidores, software como servicio, y alquiler de software; alojamiento de sitios web, software como servicio [saas], y alquiler de software; alojamiento de sitios web, software como servicio, y alquiler de software; alojamiento de software como servicio; alojamiento de software como servicio [saas]; alojamiento de software de aplicaciones informáticas en el ámbito de la gestión del conocimiento con vistas a crear bases de datos y de información consultables; alojamiento de software en línea para la creación y el alojamiento de micrositios web para negocios; alojamiento de software para la gestión de bibliotecas; alojamientos de sitios web y alquiler de software; alquiler de computadoras y software; alquiler de computadoras y software informático; alquiler de equipos de procesamiento de texto [software]; alquiler de hardware informático y software informático; alquiler de software; alquiler de software de bases de datos; alquiler de software de computador para la recopilación, el análisis y la organización de datos en el ámbito del aprendizaje profundo; alquiler de software de computadora; alquiler de software de computadora para la recopilación, el análisis y la organización de datos en el ámbito del aprendizaje profundo; alquiler de software de gestión de bases de datos; alquiler de software de desarrollo de juegos de ordenador; alquiler de software de gestión financiera; alquiler de software de importación y gestión de datos; concepción, mantenimiento y actualización de software; configuración de equipos informáticos por medio de software; configuración de hardware mediante el uso de software; configuración de hardware mediante software; configuración de hardware por medio de software; configuración de redes informáticas por medio de software; configuración de software; configuración, instalación, diagnóstico de fallos, reparación, actualización y mantenimiento de software; consultoría en diseño de software; desarrollo de software; diseño y desarrollo de software operativo para redes y servidores informáticos; facilitación de software informático no descargable para uso en la visualización de gráficos; facilitación de software informático no descargable para uso en la visualización de gráficos en el ámbito de la inteligencia artificial; facilitación de software informático no descargable para uso en las comunicaciones de entrada/salida entre computadoras

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y usuarios en el ámbito de la inteligencia artificial; instalación y mantenimiento de software; instalación, actualización y mantenimiento de software; instalación, actualización y mantenimiento de software informático; instalación, mantenimiento y actualización de software; instalación, mantenimiento y actualización de software de bases de datos; instalación, reparación, mantenimiento y actualización de software; instalación, reparación, mantenimiento y actualización de software informático; investigación sobre software; investigación y desarrollo de software; investigación en materia de software; investigación en materia de desarrollo de software; investigación en el ámbito del software; investigación y desarrollo de software informático; mantenimiento de software de bases de datos; mantenimiento de software; localización y reparación de problemas de software (asistencia técnica); investigación, desarrollo, diseño y actualización de software de ordenador, de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645765	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de MedicAI Synergy SPA	Mixta	MEDICAI SYNERGY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1461037, marca SYNERGY, que distingue Artículos de papel para la oficina de la clase 16. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645766	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de MedicAI Synergy SPA	Mixta	MEDICAI SYNERGY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1450678, marca SYNERGY WORKPLACE 6, que distingue Acceso a conexiones de telecomunicaciones a internet o a bases de datos; acceso de usuarios a

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				programas informáticos en redes de datos; acceso multiusuario a redes informáticas globales de información para la transferencia y divulgación de una amplia gama de información; comunicaciones de datos computarizadas; comunicaciones electrónicas de datos; comunicaciones por medio de teléfonos móviles; comunicaciones por terminales de computadora; comunicaciones por terminales de ordenador; comunicaciones radiofónicas; comunicaciones telemáticas por terminales informáticos; comunicaciones vía redes de telecomunicación multinacional; comunicaciones vía terminales informáticas análogas y digitales; comunicaciones vía terminales informáticas por transmisión digital o satelital; comunicaciones vía transmisiones de radio, telégrafo, teléfono y televisión; comunicación de datos por correo electrónico; comunicación de información por computadora; comunicación de información por ordenador; comunicación electrónica; comunicación electrónica mediante salas de charla, líneas de charla y foros de internet; comunicación entre ordenadores y terminales informáticos o mediante éstos; provisión de conexiones de telecomunicación electrónica; servicios de acceso a infraestructuras de telecomunicación para terceros; servicios de acceso a medios de telecomunicación; servicios de acceso a redes de telecomunicación; servicios de acceso a telecomunicaciones; servicios de acceso a telecomunicación; servicios de acceso a tiendas electrónicas [telecomunicaciones]; servicios de acceso de telecomunicación a bases de datos; servicios de acceso por medios de telecomunicación a contenidos de audio disponibles en internet; servicios de acceso por medios de telecomunicación a contenidos de vídeo disponibles en internet; servicios de acceso por medios de telecomunicación a contenidos de vídeo y de audio disponibles mediante un servicio en línea de vídeo a la carta; servicios de acceso por medios de telecomunicación a películas y programas de televisión disponibles mediante un servicio de vídeo a la carta; servicios de asesoramiento relativos a las telecomunicaciones; servicios de asesoramiento relativos a las telecomunicaciones por internet; servicios de asesoramiento y consultoría sobre operación de equipos de telecomunicación; servicios de comunicación por redes de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				telecomunicación multinacionales; servicios de comunicación y telecomunicación; servicios de conexiones de telecomunicación a bases de datos; servicios de conexiones de telecomunicación a internet; servicios de conexiones de telecomunicación a internet o bases de datos; servicios de conexiones de telecomunicación a redes informáticas mundiales o a bases de datos; servicios de conexiones de telecomunicación para líneas de asistencia y centros de atención telefónica; servicios de conexión por medios de telecomunicación a internet en cibercafés; servicios de conexión por medios de telecomunicación a líneas telefónicas de charla; servicios de consultoría en materia de telecomunicaciones; servicios de consultoría en telecomunicaciones; servicios de consultoría relativos a las telecomunicaciones; servicios de consultoría relativos a las telecomunicaciones por internet; servicios de difusión y de acceso por medios de telecomunicación a contenidos de vídeo y de audio disponibles mediante servicios de vídeo a la carta por internet; servicios de difusión y de acceso por medios de telecomunicación a películas y programas de televisión disponibles mediante servicios de vídeo a la carta; servicios de encaminamiento y enlace para telecomunicaciones; servicios de geolocalización [servicios de telecomunicaciones]; servicios de geolocalización [telecomunicaciones]; servicios de geolocalización en cuanto servicios de telecomunicaciones; servicios de información relativos a las telecomunicaciones; servicios de interfaces de telecomunicación; servicios de pasarela de telecomunicaciones; servicios de redes digitales de telecomunicación; servicios de tablones de anuncios electrónicos [telecomunicaciones]; servicios de telecomunicaciones de fibra óptica; servicios de telecomunicaciones de redes digitales; servicios de telecomunicaciones destinados a proporcionar acceso multiusuario a redes informáticas mundiales; servicios de telecomunicaciones mediante redes digitales; servicios de telecomunicaciones por redes digitales; servicios de telecomunicaciones vía satélite; servicios de telecomunicación; servicios de telecomunicación mediante plataformas y portales de internet; servicios de telecomunicación mediante plataformas y portales de internet y por otros soportes; servicios de telecomunicación para plataformas de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercio electrónico en internet y otros soportes electrónicos; servicios de telecomunicación por internet, redes internas y redes externas; servicios de telecomunicación por radio; servicios de telecomunicación por redes de fibra óptica, inalámbricas y de cable; servicios de telecomunicación y comunicación; servicios de telecomunicación y transmisión de datos; servicios de transmisión de datos con alta tasa de transferencia para operarios de redes de telecomunicaciones; servicios de transmisión de datos de alta velocidad binaria destinados a operadores de redes de telecomunicación; servicios de transmisión y recepción de datos por medios de telecomunicación; servicios de transmisión y recepción de datos vía medios de telecomunicación; suministro de conexiones de telecomunicación a internet o a bases de datos; suministro de acceso de canales de telecomunicación para servicios de televenta; suministro de acceso de telecomunicación a bases de datos; suministro de acceso de telecomunicación a internet; suministro de acceso por medios de telecomunicación a contenidos de vídeo y audio; telecomunicaciones; telecomunicaciones por correo electrónico; transferencia de datos por telecomunicación; transmisión de imágenes entre dispositivos de telecomunicaciones móviles; transmisión de información bursátil a través de medios de telecomunicación; transmisión de información de bases de datos vía redes de telecomunicación; transmisión de información por redes de telecomunicaciones; transmisión de información por redes ópticas de telecomunicación; transmisión de información sobre redes de telecomunicación óptica; transmisión de mensajes cortos [sms] entre dispositivos de telecomunicación móvil; transmisión de mensajes e imágenes entre dispositivos de telecomunicación móvil; transmisión de música digital mediante telecomunicaciones; transmisión de señal para comercio electrónico vía sistemas de telecomunicación y sistemas de comunicación de datos; transmisión de sonido e imágenes entre dispositivos de telecomunicaciones móviles; transmisión simultánea de programas de televisión mediante redes mundiales de telecomunicación, internet y redes inalámbricas; transmisión y recepción (transmisión) de información de bases de datos vía la red de telecomunicación; transmisión y recepción de información contenida en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bases de datos a través de redes de telecomunicación de la clase 38. Registro N 1456643, marca Hain Synergy, que distingue Comunicaciones de datos computarizadas: comunicaciones electrónicas de datos: comunicaciones por redes de fibra óptica: comunicaciones por terminales de computadora: comunicaciones por teléfonos móviles: comunicaciones telemáticas por terminales informáticos: comunicación entre ordenadores y terminales informáticos o mediante éstos: comunicación mediante terminales informáticos, por transmisión digital o vía satélite: comunicación por satélite: comunicación por sistemas de correo electrónico: comunicación por telefonía móvil: comunicación por ordenador: comunicación por radio: comunicación por terminales informáticas electrónicas: consultoría en telecomunicaciones: consultoría, información y asesoramiento en el ámbito de las telecomunicaciones: difusión continua de contenidos sonoros, visuales y audiovisuales a través de redes informáticas mundiales: difusión de contenidos de multimedia por internet y otras redes de comunicación: servicios de asesoramiento relativos a las telecomunicaciones por internet: servicios de geolocalización [servicios de telecomunicaciones]: servicios de transmisión de datos con alta tasa de transferencia para operarios de redes de telecomunicaciones: transmisión de sonido e imágenes entre dispositivos de telecomunicaciones móviles: transmisión de datos mediante telecomunicaciones de la clase 38. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645811	Mauricio Felipe San Martín Araneda	Mixta	SOLNORTE ENERGÍA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1335660, Marca NORTE SOLAR, protege Instalación y mantenimiento de instalaciones fotovoltaicas, clase 37.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645834	Sarai Dorca Navarro Márquez	Denominativa	ZEROZO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1383955**, marca **ZEROSE**, que distingue Edulcorantes naturales; café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz, pastas alimenticias y fideos; tapioca y sagú; harinas y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; chocolate; helados cremosos, sorbetes y helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura para consumo humano, polvos de hornear; sal, productos para sazonar, especias, hierbas aromáticas en conserva; vinagre, salsas y condimentos; hielo, de la clase 30 y al Registro N° **1383956**, marca **ZEROSE**, que distingue Edulcorantes naturales; café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz, pastas alimenticias y fideos; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; chocolate; helados cremosos, sorbetes y helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura para consumo humano, polvos de hornear; sal, productos para sazonar, especias, hierbas aromáticas en conserva; vinagre, salsas y condimentos; hielo, de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645841	Carlos Yerko Zamora Sibulca, en representación de VZ LOGISTICS SPA	Mixta	VZ LOGISTICS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **953828**, marca **VZ**, que distingue cuero y cuero de imitacion, pieles de animales; baules y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y articulos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				guarnicioneria, de la clase 18; al Registro N° **955321**, marca **VZ**, que distingue aparatos e instrumentos cientificos, nauticos, geodesicos, fotograficos, cinematograficos, opticos, de pesaje, de medicion, de señalizacion, de control (inspeccion), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conduccion, distribucion, transformacion, acumulacion, regulacion o control de la electricidad; aparatos de grabacion, transmision o reproduccion de sonido o imagenes; soportes de registro magneticos, discos acusticos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, maquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos y ordenadores; extintores, de la clase 9 y prendas de vestir, calzado, articulos de sombrereria, de la clase 25; al Registro N° **1122488**, marca **VZ**, que distingue Preparaciones para blanquear y sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; artículos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos, de la clase 3; al Registro N° **1261234**, marca **VZ**, que distingue Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática; bicicletas; cadenas y en cuadros de bicicleta; cubierta (neumáticos) de bicicleta; frenos y llantas (rines) de bicicleta; manillares y radios de bicicleta; rayos y ruedas de bicicleta; sillines y pedales de bicicleta; bombas de aire y cámaras de aire para bicicletas; indicadores de dirección para bicicletas; timbres para bicicletas; amortigüadores y ejes para bicicletas; partes estructurales y soportes para pie para bicicletas; neumáticos y velocímetros para bicicletas, de la clase 12; al Registro N° **1448536**, marca **VZ**, que distingue Letreros de madera o materias plásticas; emblemas no metálicos para vehículos; insignias de fantasía que no sean metálicas para vehículos; insignias de identificación de plástico; soportes de plástico transparente para insignias, de la clase 20; al Registro N° **816970**, marca **BZ**, que distingue Bolsos, especialmente diseñados para tablas de surf y bodyboards; tablas de surf, bodyboards, correas para tablas de surf y bodyboards, de la clase 28; y al Registro N° **873596**, marca **BZ**, que distingue Aparatos de alumbrado, de calefaccion, de productos de vapor, de coccion, de refrigeracion, de secado, de ventilacion,de distribucion de agua e instalaciones sanitarias, de la clase 11.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645844	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de MEGACLEAN HIGIENIZACION INDUSTRIAL GABRIEL BELLO E.I.R.L.	Mixta	M MEGA CLEAN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1444267, Marca MEGA KLEAN, protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; servicios de gestión y asesoramiento

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de negocios; servicios de planificación estratégica de negocios; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; publicidad en línea vía redes informáticas de comunicación; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; asesoramiento relativo al marketing de productos químicos; alquiler de máquinas expendedoras; alquiler de puestos de venta; agencias de exportación e importación., clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645858	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Femsa Salud SpA	Mixta	CruzPet	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 920118, Marca CRUZ, protege Servicios de importación, exportación y representación comercial de productos y artículos de las clases 1 a 34. Servicio de venta al detalle y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al por mayor de todo tipo de productos y artículos de las clases 1 a 34. Servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor. Servicios de venta por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos. Servicios de venta por catalogo de productos de las clases 1 a 34. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de productos de las clases 1 a 34. Servicios de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución y precio de productos de las clases 1 a 34. Servicios de agencia de información comercial y agencias de publicidad. Servicios de distribución de prospectos y muestras, directamente o por correo. Servicios de promoción de bienes y servicios a través de la entrega de información a los consumidores y usuarios de tarjetas de beneficios asociadas a programas de acumulación de puntos, bonos u otras formas de cuantificar o valorizar el uso de estas tarjetas y/o descuentos promocionales. Servicios de asesoría en gestión y explotación de negocios comerciales., clase 35; Registro N° 920117, Marca CRUZ, que protege Servicios de importación y exportación de productos y artículos de las clases 1 a 34. Con excepción de vinos y licores. Servicio de venta al detalle y por mayor de artículos de las clases 1 a 34, con excepción de vinos y licores. Servicios de agrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor, con excepción de vinos y licores. Servicios de venta por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos. Servicios de venta por catálogo de productos de las clases 1 a 34. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de productos de las clases 1 a 34. Servicios de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución y precio de productos de las clases 1 a 34. Servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				agencia de información comercial y agencias de publicidad. Servicios de distribución de prospectos y muestras, directamente o por correo. Servicios de promoción de bienes y servicios a través de la entrega de información a los consumidores y usuarios de tarjetas de beneficios asociadas a programas de acumulación de puntos, bonos u formas de cuantificar o valorizar el uso de estas tarjetas y/o descuentos promocionales. servicios de asesoría en gestión y explotación de negocios comerciales, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645871	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Abigail Magdalena Falcón Pradenas	Mixta	SURAQUA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 934871, Marca AGUAS SUR, protege Servicios de disposición, tratamiento y transformación física y química de aguas naturales y servidas y de todo tipo de materiales,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				producción de agua potable, purificación de aguas, clase 40; Registro N° 1077552, Marca AGUA SUR, que protege servicios de construccion de viviendas, obras viales, puentes, obras sanitarias, construccion en general y arriendo de maquinarias, clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645893	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de Daniel Eduardo Llorente Viñales	Denominativa	(BE) HACIENDA ATACAMA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **915697**, marca **ATACAMA**, que distingue Bebidas alcohólicas (excepto cerveza), de la clase 33; y al Registro N° **1222580**, marca **CASA ATACAMA**, que distingue Servicio

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de hoteles, restaurant, bar y establecimientos encargados de procurar alimentos o bebidas preparados para el consumo, de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645964	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Claudia Andrea Pavez Manríquez	Denominativa	Academia Evolución	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1452817**, marca **EVOLUCIÓN TP**, que distingue Academias [educación]; educación; formación [coaching]; servicios de educación profesional; servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entretenimiento; organización de actividades deportivas y culturales; servicios de capacitación; servicios de edición y de publicación de libros, de revistas, de periódicos, de diarios, de reportes, de manuales, de textos no publicitarios; servicios de traducción; servicios de redacción de textos no publicitarios; servicios de reporteros; servicios de fotografía; servicios de organización y de ejecución de programas culturales y artísticos; suministro de publicaciones electrónicas en línea no descargables; explotación de instalaciones para formación educativa; servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados, de la clase 41. En particular, el signo pedido esta conformado por la palabra ACADEMIA, que en virtud de los servicios solicitados es de carácter descriptiva y luego por EVOLUCIÓN la cual está completamente contenida en la marca citada en la presente observación, así las cosas la marca solicitada no posee ningún elemento distintivo que permita establecer una diferencia enrte las marcas en colisión. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646025	SILVA ABOGADOS , en representación de Zhejiang Morini Vehicle CO., Ltd.	Mixta	X-CAPE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N° **1634487**, marca **XCAPE**, que distingue caravanas (remolques);carpas remolque;carrocerías de remolques;remolques;remolques de autocaravanas diseñadas como

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				espacios habitables y garajes [remolques todoterreno deportivos];remolques para camping, de la clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646155	Daniela Francisca Muñoz Medina	Denominativa	Club Social Malibú Osorno	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N° 1635940. MALIBÚ. Servicios de clubes nocturnos;servicios de clubes de discotecas;servicios de discotecas;organización de bailes y fiestas en discotecas. Clase 41.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646156	Rodrigo Andrés Maturana Gómez	Mixta	titangold	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1213013. TITAN. Ropa, calzados, sombrerería. Clase 25. Solicitud 1599926. TITAN. Artículos de deporte. Clase 28. Registro 1476160. TITAN. Estuches, bolsos de viaje,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cofrecillos para contener artículos de tocador, bolsas para cosméticos, el titanio no entra en la fabricación de ninguno de estos productos. Clase 18. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646160	Ricardo Antonio Aguilera Alderete	Denominativa	empoderhadas	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1298431. EMPODERADAS ATRÉVETE A... Difusión de programación de audio y vídeo a través de la Internet. Clase 38. Registro 1215845. Asesoramiento e información

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relativa a la organización, gestión de negocios y marketing personal, por todos los medios, tanto presenciales como a distancia, ya sea en forma escrita, por redes de comunicación interactiva de bases de datos, por medios computacionales, internet o cualquier otra red de comunicaciones; asesoramiento en el campo de la gestión de negocios y marketing personal; desarrollo de estrategias y conceptos de negocios y marketing personal; provisión de consultoría de marketing personal en el campo de los medios sociales; planificación y realización de exposiciones y presentaciones con fines comerciales o publicitarios; servicios relacionados con la presentación de productos y servicios al público; servicios de imagen corporativa; consultoría profesional sobre negocios comerciales; publicación de material y textos publicitarios. Clase 35. Registro 1259215. EMPODERADO. Agencias de importación-exportación de productos; Servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas]. Clase 35. Registro 1336202. EMPODERADACHILE. Envío de mensajes a través de un sitio web. Clase 38. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646316	Javiera Andrea Cataldo Vidal, en representación de ENFORCEMENT SpA	Mixta	ENFORCEMENT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra ENFORCEMENT, que en la gestión empresarial consiste en la aplicación efectiva, cumplimiento y supervisión de normas, políticas internas, regulaciones legales y estrategias corporativas. Busca asegurar que la organización cumpla con la ley (compliance) y alcance sus objetivos, mitigando riesgos y garantizando la coherencia entre estrategia y operación, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646320	Jorge Garay Pérez, en representación de SOLAR COMÉRCIO E AGROINDÚSTRIA LTDA.	Mixta	UÊVO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra UEVO o correctamente escrito “huevo”, que consiste en un alimento natural de alto valor nutricional, compuesto principalmente por cáscara, clara (albúmina) y yema, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646330	Bárbara José Barrios Henríquez	Denominativa	Arquitectura Divergente	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1413897 Marca DIVERGENTES Protege Servicios de entretenimiento, a saber, una serie de programas multimedia de comedia, acción y aventura

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distribuidos a través de diversas plataformas en múltiples formas de medios de transmisión. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Asimismo, Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.” El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en ARQUITECTURA DIVERGENTE, que es un enfoque de diseño creativo que rompe con las normas convencionales, moldes estéticos y soluciones tradicionales, explorando múltiples posibilidades para generar espacios únicos, se está describiendo la naturaleza y cualidad de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646334	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Vicente Antonio Perelli Tassara	Denominativa	Digitalismo	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra "Digitalismo", que consiste en la cultura y condición de vivir en una era dominada por la tecnología digital. Abarca desde la adopción de herramientas tecnológicas en la vida cotidiana hasta la transformación digital empresarial y corrientes ideológicas que ven la tecnología como un cambio de paradigma social, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646346	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Snabb SpA	Mixta	bonoweb.cl	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, analizado el signo pedido "bonoweb.cl", se compone de bono web y .cl, el primero se define como un documento utilizado en Chile por afiliados a Fonasa o Isapres para acceder a prestaciones de salud en prestadores privados con convenio. También puede ser es un instrumento financiero de deuda emitido por gobiernos o empresas para financiarse; la segunda corresponde a un sistema interconectado de páginas web públicas accesibles a través de Internet y finalmente .cl que es el dominio de nivel superior geográfico para Chile. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646350	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Importadora D y J Ltda	Denominativa	D y J	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 809502 Marca D & J Protege Productos de tabaco, en particular cigarrillos y cigarrillos con boquilla de filtro; artículos para fumadores; fósforos. de la clase 34; Registro

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				937956 Marca D.J. Protege Café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. de la clase 30 y Registro 1433901 Marca DJ Protege Baúles, maletines, maletas, bolsos de viaje, portatrajes de viaje, bolsos de mano, mochilas, mochilas escolares, mochilas escolares, carteras de colegiales, bolsas reutilizables para la compra, bolsas de red para la compra, bolsones, bolsos, bolsas de playa, bolsas de deporte, bolsas de campamento, bolsas de montañismo, portafolios, estuches para llaves, neceseres de belleza (cofrecillos para artículos de tocador), sobres de cuero para embalaje y cajas de cuero para embalar mercancías, sobres y cajas de cuero para embalaje, billeteras, portadocumentos, monederos; collares y ropa para animales; paraguas, sombrillas, bastones; fustas, arneses, artículos de guarnicionería; cuero y cuero de imitación, pieles [pieles de animales]; pieles de animales. de la clase 18. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646375	Vicente Andrés Martínez Alveal	Mixta	La Fogata	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1402833 Marca FOGGATA Protege Restaurantes de comida rápida de la clase 43.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646417	Christian Alejandro Villalobos Almendares	Denominativa	COOFIX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1366854 Marca COOFIX TOOLS & EQUIPMENT Protege Alicates; Llaves [herramientas de mano]; Sierras [herramientas de mano]; Martillos [herramientas de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mano]; Tijeras; Herramientas de jardinería accionadas manualmente; Barrenas [herramientas de mano]; Recortadoras [herramientas de mano]; Destornilladores no eléctricos; Cinceles; Cuchillos; Pinzas pelacables herramientas de mano]; Llanas; Remachadoras [herramientas de mano]; Trinquetes [herramientas de mano]. de la clase 8. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646540	SILVA ABOGADOS , en representación de Biostandard Co., Ltd.	Denominativa	GOFE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1361259 Marca GOFEXII Protege Preparaciones farmacéuticas; inmunoglobulinas para uso médico y terapéuticos; productos farmacéuticos derivados de la sangre y del plasma sanguíneo; plasma sanguíneo; medicamentos para uso médico derivados del plasma sanguíneo; proteínas de plasma para uso médico; proteínas recombinantes para uso médico; cultivos de células con fines médicos. de la clase 05.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646542	IURIS ABOGADOS S.A, en representación de Claudio Andrés Higuera Pavez	Denominativa	MIZTRAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1479677 Marca MISTRAL ITALIA Protege Colores para cerámica; colorantes para pinturas cerámicas; materiales para colorear sustratos de cerámica; vidriados para cerámica [pinturas, lacas]; pinturas para la producción de cerámica; aglutinantes para colores; aglutinantes para pinturas; aglutinantes para barnices; aglutinantes para lacas; agentes aglutinantes para pinturas; sustancias aglutinantes para pinturas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos de nivelación en forma de pinturas; vidriados [barnices]; aglutinantes para esmaltes. de la clase 02. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646544	Nilo Roa Garcia	Mixta	kapital Tu sabor natural	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1338203 Marca CAPITAL BLEND Protege Aceites comestibles; aceitunas preparadas; beicon; butifarras; carne, carne de ave y carne de caza en conserva; carne, pescado, fruta, verduras, hortalizas y legumbres en conserva; carnes curadas; concentrados a base de verduras, hortalizas y legumbres para cocinar; cremas lácteas; extractos de carne; filete en barbacoa trozado y aliñado (bulgogi); filetes de cerdo; filetes de ternera; flores comestibles

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				secas; fruta confitada; fruta seca o aromatizada; frutas, verduras, hortalizas y legumbres deshidratadas; frutas, verduras, hortalizas y legumbres en conserva; frutas, verduras, hortalizas y legumbres preparadas; gelatinas de carne, pescado, fruta, verduras, hortalizas y legumbres; hamburguesas de soja; hamburguesas de tofu; huevos; jamón; mantequilla; papas fritas; papayas confitadas; pasteles de carne preparados; plato cocinado consistente en carne frita y salsa de soya fermentada (sogalbi); platos cocinados elaborados con carne; productos lácteos; quesos; salami; salazones; salchichas; salchichones; sopas; ternera; trufas secas [hongos comestibles]. de la clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646557	Christian Lee Roberts Cooper	Denominativa	CRIS ROBERTS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra C) inciso 1° El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor. La marca solicitada contiene en su denominación los términos CRIS ROBERTS, lo que parece ser el nombre o seudónimo de una persona natural que no corresponde al nombre del solicitante, razón por la que se configura la causal de irregistrabilidad la que podrá subsanarse según lo establecido en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Ley 19.039, acompañando documento(s) autorizado (s) ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar está calidad, o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, deberá acompañar declaración jurada en tal sentido.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646564	Rosa Adriana Abarca Arce	Mixta	MEGAPARK	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1045263 Marca MEGA Protege Servicios de organización, auspicio y patrocinio de eventos deportivos, culturales y de entretenimiento y de eventos en vivo en general, de ferias y de exposiciones; servicios de discoteque; servicios de conjuntos musicales y de grupos de baile; organización de representaciones y eventos artísticos, teatrales, musicales, de baile; organización de sorteos y concursos. de la clase 41; Registro 1266134

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Marca MEGA PLUS Protege Servicios de entretenimiento, organización de actividades culturales, información sobre actividades recreativas a través de la radiotelefonía; servicios de producción y montaje de programas de radio, audio y televisión. de la clase 41; Registro 1281033 Marca MEGA NEWS Protege Servicios de entretenimiento, organización de actividades culturales, información sobre actividades recreativas a través de la radiotelefonía; servicios de producción y montaje de programas de radio, audio y televisión. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646573	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Felipe Andrés Molina Saavedra	Mixta	EXPROPIADOS.CL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un término indicativo y carente de distintividad. En efecto, el conjunto “EXPROPIADOS.CL” designa aquellas personas que han sido objeto de una expropiación, esto es, de un acto administrativo que priva a la persona de un bien, por motivos de utilidad publica o interés social previsto en la Ley, dándole a

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cambio una indemnización, sin que la adición de la sigla ".cl" que indica el dominio de internet de Chile. le otorgue distintividad. Por tanto, marca solicitada es indicativa del contenido de los servicios o tipo de de asesoría jurídica profesional que pretende distinguir y carece de distintividad, sin que la circunstancia de contar con diseño o etiqueta logre otorgarle el grado de distintividad necesaria para ser objeto de protección marcaria. (Antecedente de rechazo anterior solicitud N° 1280486 mismo titular)

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646577	Estudio Carey Limitada , en representación de PC COMPONENTES Y MULTIMEDIA, S.L.U.	Mixta	TEMPEST GAMING	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1280483 Marca TEMPEST Protege Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, discos versátiles digitales [DVDs] que contienen música pre-grabada y soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores; periféricos informáticos; gafas antideslumbrantes; lentes; lentillas ópticas; cadenitas y cordones de lentes (quevedos); lentes de contacto; cristales y estuches de anteojos de sol; calzado de protección contra los accidentes, radiaciones e incendios; chalecos antibalas; chalecos salvavidas; trajes de protección contra los accidentes, las radiaciones y el fuego; guantes de submarinismo; guantes de protección contra accidentes; trajes de buceo; tarjetas magnéticas codificadas; trajes especiales de protección para aviadores; agendas electrónicas; aparatos telefónicos; básculas (aparatos de pesaje); brújulas; máquinas contables; cascos de protección; catalejos; cronógrafos (aparatos para registrar el tiempo); cucharas dosificadoras; cuentapasos; discos ópticos compactos; espejos (óptica); gemelos (óptica); indicadores de temperatura; software de juegos de ordenador; lectores de casetes; lectores de códigos de barras; linternas de señales; lupas (óptica); máquinas de dictar; mecanismos para aparatos accionados por ficha; pesas [aparatos de pesaje]; pilas eléctricas, galvánicas y solares; programas informáticos grabados; traductores electrónicas de bolsillo; transistores (electrónica); termómetros que no sean para uso médico; aparatos de intercomunicación; casetes de video; dibujos animados; radioteléfonos portátiles (walkie-talkies); publicaciones electrónicas descargables; relojes de arena; alarmas acústicas; alarmas antirrobo; alarmas contra incendios; alfombrillas de ratón; altavoces; aparatos de amplificación del sonido; antenas; viseras antideslumbrantes; cascos (de música); contestadores telefónicos; detectores de monedas falsas; protectores dentales para deportes; máquinas para contar y clasificar dinero; aparatos para medir el espesor de las pieles y de los cueros; etiquetas electrónicas para mercancías; gafas de deporte; imanes; punteros electrónicos luminosos; teléfonos móviles; aparatos para ampliaciones (fotografía); aparatos e instrumentos de astronomía; válvulas termoiónicas para radio; tocadiscos automáticos de previo

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pago; balanzas; balsas salvavidas; registradores de cinta magnética; cintas para limpiar cabezales de lectura; cintas de video; cintas magnéticas; aparatos desmagnetizadores de cintas magnéticas; barómetros; distribuidores de billetes (tickets); termostatos; cámaras fotográficas; aparatos cinematográficos; cámaras de vídeo; cartuchos de video-juegos (software); codificadores magnéticos; cuentarrevoluciones; diapositivas; proyectores de diapositivas; dinamómetros; discos reflectantes personales para prevenir accidentes de tránsito; marcadores de dobladillos; dosificadores; aparatos radiotelefónicos; escáneres (equipo de procesamiento de datos); flashes (fotografía); fotocopiadoras; hologramas; reproductores de discos compactos; señales luminosas; tubos luminosos (publicidad); magnetoscopios; megáfonos; memorias de ordenador; micrófonos; microprocesadores; módems; tubos respiratorios de buceo; objetivos (óptica); ozonizadores; pantallas de proyección; peras eléctricas (interruptores); silbatos para perros; pulsadores de timbres; aparatos de radio; receptores (audio, video); reposamuñecas para ordenador; romanas (balanzas); televisores; toca-discos; equipos de procesamiento de textos; video-teléfonos; estuches adaptados para ordenadores portátiles y fundas adaptadas para ordenadores portátiles, teléfonos móviles, teléfonos inteligentes, lectores de libros digitales; teléfonos y relojes inteligentes; hilos magnéticos; aparatos de radiología para uso industrial; reproductores de sonido portátiles. de la clase 09. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646579	Lady Marcela Peña Toro	Denominativa	Bonito Café	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1280483 Marca BONITA Protege Café, té, cacao y sucedáneos del café; aromatizantes alimentarios que no sean aceites esenciales, turrón cubierto de chocolate, barras de chocolate con leche, barquillos cubiertos de chocolate, barquillos, bebidas a base de chocolate y de cacao, productos comestibles hechos a partir de chocolate y/o de cacao, bombones de azúcar y de chocolate, pasta de chocolate, pastas para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				untar a base de chocolate, chocolate. de la clase 30; Registro 1274049 Marca BONITA Protege Bebidas a base de café; café; preparaciones vegetales utilizadas como sucedáneos del café; sucedáneos del café. de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646583	Maglio Sebastián Andrew Coppelli	Mixta	nativo experience outdoor	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1286116 Marca NATIVO SUPPLY Protege Abrigos; abrigos para hombres y mujeres; alpargatas; bañadores; blusas; blusas sin mangas; blusones; bombachas; botas con cordones; botas de invierno; botas de lluvia; botas de media caña; botas para damas; botas; botines; bototos [calzado]; calcetines; calzado; calzado para hombres y mujeres; calzado para mujeres; calzado; calzas [leggings]; calzas y polainas; calzoncillos; calzones;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				camisas; camisas con botones; camisas con cuello; camisas de manga corta; camisas de vestir; camisas para trajes; camisas; camisetas; camisetas [de manga corta]; camisetas de deporte; camisolas interiores; casacas; chalecos; chalecos cortaviento; chalecos de deporte; chales; chaquetas; chaquetas con o sin mangas; chaquetas cortaviento; chaquetas impermeables; chaquetas largas; chaquetones; cinturones; corbatas; corsés [ropa interior]; faldas; faldas escocesas; faldas y vestidos; gorros; impermeables; jerseys [prendas de vestir]; lencería; pantalón bermudas; pantalones; pantalones bombachos; pantalones cortos; pantalones cortos de baño; pantalones de cuero; pantalones de jogging; pantalones de vestir; pantalones largos; pantalones vaqueros; pantalones y chaquetas impermeables; pareos; parkas; pijamas; poleras; polerones; polerones de cuello subido; polleras; polos; vestidos; vestidos de noche; vestuario; zapatillas deportivas; zapatos de deporte; zapatos de mujer; zapatos. de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646748	Arturo Andrés Gotschlich Sajne, en representación de EUROGRUAS CHILE SpA	Mixta	EUROGRUAS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 823606. EURO. Servicios de construcción, servicios de reparación, mantención,

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				instalación y construcción de toda clase de productos, con excepción de software de la clase 9, de la clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646757	Giovanni Osvaldo Marisio Catalán, en representación de CAPITAL INTELIGENTE SPA	Mixta	PortalCrédito.cl	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo de cualidad o característica en relación a los servicios solicitados. En efecto, el signo se estructura en base los términos PORTAL y CREDITO, el primero de ellos que conforme al Diccionario de la Real Academia Española tiene por acepción informática: “Espacio de red informática que ofrece, de forma sencilla e integrada, acceso a recursos y servicios.” En tanto que el segundo es según el mismo diccionario: “Cantidad de dinero u otro medio de pago que una persona o entidad, especialmente bancaria, presta a otra bajo determinadas condiciones de devolución”, por lo que el signo describe abiertamente aquellos sobre lo que versarán los servicios solicitados. Además, incluye la expresión .CL, que es el dominio de nivel superior geográfico (ccTLD) de Internet correspondiente a Chile. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial (antecedente de rechazo, solicitud N° 1338007. PORTALCRÉDITO, clase 36)

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646760	Fernando Fernández Tellería, en representación de SHALLOP INTERNATIONAL CO., LTD.	Mixta	Shallop	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1462356 Marca Shallop Protege Cepillos de dientes; cepillos interdentales para la limpieza de los dientes; hilo dental. de la clase 21.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646798	Constanza Beatriz Cabello Jaramillo, en representación de eBooting S.P.A.	Mixta	eBooting	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra EBOOTING, en que Booting es "el proceso de inicialización y carga del sistema operativo en un dispositivo informático, preparándolo para su uso desde que se pulsa el botón de encendido. Incluye la verificación de hardware (BIOS/UEFI) y la carga de archivos esenciales en memoria", se está describiendo la naturaleza de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646812	Andrea Loreto Rosso Canessa, en representación de SJ Innovación, Data e IA SpA	Mixta	Pololitos	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los productos y servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra POLOLITOS, que en Chile y en el ámbito laboral, es una forma de llamar a un "trabajo esporádico, breve e informal, generalmente remunerado, que se realiza fuera del empleo habitual para obtener ingresos extra". De manera, que se está describiendo directamente que los productos y servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646813	Cristóbal Marcelo Sarralde González, en representación de MINISO MEXICO S.A.P.I. DE C.V.	Mixta	Product LAB	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 918053 Marca FASHION LAB Protege Utensilios y recipientes para el menaje y la cocina; peines y esponjas; cepillos (con excepción de los pinceles); materiales para la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fabricación de cepillos, material de limpieza; viruta de hierro; vidrio en bruto o semielaborado (con excepción del vidrio de construcción); cristalería, porcelana y loza. de la clase 21; Registro 1186157 Marca TOY LAB Protege Juguetes, juegos, artículos para jugar y baratijas; vehículos teledirigidos [juguetes]; equipamientos y artículos deportivos. de la clase 28; Registro 1389757 Marca JOY LAB Protege Relojes joyería; bandas y correas para relojes.; de la clase 14; Bolsas de transporte para todo uso; bolsas de deporte; bolsas de playa; mochilas y bolsas de mano; bolsas de cintura (bananos); carteras de muñeca (muñequeras para guardar objetos); paraguas.; de la clase 18; Equipos y accesorios para ejercicios y gimnasia, a saber, ruedas ab, discos de equilibrio, cápsulas de equilibrio, pelotas para ejercicios, bandas para ejercicios, pinzas para ejercicios, pesas para ejercicios, ruedas para ejercicios, pelotas para ejercicios, pesas para manos, cuerdas para saltar, pesas rusas, equipos para ejercicios operados manualmente , juegos de sacos de arena, pesas para caminar, pelotas pesadas, guantes de ejercicio; equipos y accesorios de fitness y ejercicio para entrenamiento de velocidad, a saber, escaleras de agilidad, conos de agilidad, obstáculos de agilidad, puntos de agilidad, rampas de velocidad y entrenadores de velocidad en forma de rampas de resistencia; equipos y accesorios para ejercicios, tales como, tablas de equilibrio para mejorar la fuerza, tonificación, acondicionamiento, equilibrio y propiocepción; Equipos y accesorios para ejercicios, tales como, barras de resorte para hacer ejercicio, barras para el cuerpo; equipos y accesorios para ejercicios y ejercicios, a saber, planeadores centrales en forma de deslizadores centrales; equipos y accesorios para ejercicios, a saber, guantes de entrenamiento acolchados para agarrar pesas (no para uso en climas fríos); equipos y accesorios para ejercicios, a saber, bandas de ejercicio, bandas de resistencia, bandas de pasos, bandas de cuerpo.; de la clase 28; Servicios de venta minorista y servicios de venta minoristas en línea de productos de las clases 03, 09, 16, 18 y 25, excluyendo bienes para ser usados en laboratorios incluidos en las clases 5 y 10. de la clase 35; Registro 1355685 Marca HOME PRODUCTS Protege Administración de negocios; demostración de cortadoras de cabello eléctricas o no;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				maquinillas de afeitar eléctricas y maquinillas para cortar el cabello eléctricas; pinzas; planchas eléctricas para alisado de cabello; rizadores eléctricos para el cabello; tijeras para cortar el cabello; difusión de anuncios publicitarios; promoción de ventas para terceros de cortadoras de cabello eléctricas o no; maquinillas de afeitar eléctricas y maquinillas para cortar el cabello eléctricas; pinzas; planchas eléctricas para alisado de cabello; rizadores eléctricos para el cabello; tijeras para cortar el cabello; servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas de cortadoras de cabello eléctricas o no; maquinillas de afeitar eléctricas y maquinillas para cortar el cabello eléctricas; pinzas; planchas eléctricas para alisado de cabello; rizadores eléctricos para el cabello; tijeras para cortar el cabello]; servicios de agencias de importación-exportación de cortadoras de cabello eléctricas o no; maquinillas de afeitar eléctricas y maquinillas para cortar el cabello eléctricas; pinzas*; planchas eléctricas para alisado de cabello; rizadores eléctricos para el cabello; tijeras para cortar el cabello; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas de cortadoras de cabello eléctricas o no; maquinillas de afeitar eléctricas y maquinillas para cortar el cabello eléctricas; pinzas; planchas eléctricas para alisado de cabello; rizadores eléctricos para el cabello; tijeras para cortar el cabello; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de cortadoras de cabello eléctricas o no; maquinillas de afeitar eléctricas y maquinillas para cortar el cabello eléctricas; pinzas; planchas eléctricas para alisado de cabello; rizadores eléctricos para el cabello; tijeras para cortar el cabello. de la clase 35; Registro 1400812 Marca The Glass Lab Protege Artículos de cristalería; artículos de cristalería pintados; balones de vidrio (recipientes); bolas de vidrio decorativas; figuras (estatuillas) de porcelana, cerámica, loza, barro cocido o vidrio; figuritas de vidrio de color; frascos de vidrio (recipientes); frascos de vidrio (mason jars). de la clase 21 y Registro 1473748 Marca Mercado Lab Protege Análisis de la gestión de negocios comerciales y consultoría sobre negocios comerciales; asesoramiento y consultoría en negocios; asistencia y consultoría en organización y gestión de negocios; asistencia, servicios

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de asesoramiento y consultoría sobre la gestión de negocios; asesoramiento comercial, servicios de información y consultoría; asistencia, servicios de asesoramiento y consultoría sobre la planificación de negocios; consultoría comercial en el ámbito de la tecnología blockchain y criptomonedas; consultoría comercial en el ámbito de la tecnología de cadena de bloques y criptomonedas; consultoría comercial sobre actividades de marketing y el lanzamiento de nuevos productos; consultoría de evaluación de mercados; consultoría de gestión corporativa; consultoría de gestión de negocios en relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal y cuestiones de ventas al por menor; consultoría de investigación de mercado; consultoría de marketing en el ámbito de los medios sociales; consultoría de negocios en cuanto servicios de incubación de empresas; consultoría de negocios en el marco de los servicios de incubadora de empresas; consultoría de negocios en gestión empresarial; consultoría de negocios para compañías de arranque en cuanto servicios de incubación de empresas; consultoría de negocios para compañías emergentes en cuanto servicios de incubación de empresas; consultoría de negocios para compañías incipientes en cuanto servicios de incubación de empresas; consultoría de negocios para empresas emergentes en cuanto servicios de incubación de empresas; consultoría de negocios para empresas startup en cuanto servicios de incubación de empresas; consultoría de negocios para las empresas sin fines de lucro en cuanto servicios de incubación de empresas; consultoría de negocios para las pequeñas empresas en cuanto servicios de incubación de empresas; consultoría de negocios para los trabajadores autónomos en cuanto servicios de incubación de empresas; consultoría de personal; consultoría empresarial en cuanto servicios de incubación de empresas; consultoría empresarial sobre publicidad; consultoría en administración de empresas; consultoría en estrategias comerciales; consultoría en estrategias de comunicación publicitaria; consultoría en estudios de mercado; consultoría en marketing; consultoría en marketing empresarial; consultoría en materia de estrategias comerciales; consultoría en materia de marcas; consultoría en materia de marketing;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consultoría en materia de marketing empresarial; consultoría en materia de negocios; consultoría en materia de publicidad; consultoría en materia de publicidad y de gestión de negocios; consultoría en materia de segmentación del mercado; consultoría en negocios; consultoría en publicidad; consultoría en publicidad en el ámbito de la tecnología de cadena de bloques y criptomonedas; consultoría en publicidad y marketing; consultoría en publicidad en la prensa; consultoría en publicidad y mercadotecnia; consultoría en segmentación de mercado; consultoría sobre análisis comerciales; consultoría sobre demografía con fines de marketing; consultoría sobre el desarrollo de imágenes corporativas; consultoría sobre el procesamiento electrónico de datos; consultoría sobre estrategias de comunicación [publicidad]; consultoría sobre gestión de negocios en relación con cuestiones de estrategia, marketing, producción, personal y venta minorista; consultoría sobre gestión de procesos comerciales; consultoría sobre marketing directo; consultoría sobre marketing en el ámbito de los medios sociales; consultoría sobre marketing y estrategias de medios sociales; consultoría sobre negocios publicitarios; consultoría sobre procesamiento de datos; consultoría sobre publicidad; consultoría sobre publicidad en los ámbitos de la tecnología de cadena de bloques y las criptomonedas; consultoría sobre servicios de publicidad y promoción; consultoría, indagación o información de negocios; gestión de empresas incluida la consultoría en materia demográfica; gestión y consultoría comercial en relación con las actividades de marketing y el lanzamiento de nuevos productos; publicidad y consultoría en mercadotecnia; servicios de administración comercial y de consultoría en negocios; servicios de asesoramiento y consultoría comerciales; servicios de asesoramiento, consultoría e información de negocios; servicios de consultoría de imagen de marca; servicios de consultoría de informes de mercado; servicios de consultoría de investigación de mercado; servicios de consultoría de negocios; servicios de consultoría empresarial en relación con el procesamiento de datos; servicios de consultoría en anuncios publicitarios, publicidad y marketing; servicios de consultoría en desarrollo de negocios; servicios de consultoría en estrategias comerciales; servicios de consultoría en estrategias de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comunicación publicitaria; servicios de consultoría en publicidad y marketing; servicios de consultoría en publicidad y mercadotecnia; servicios de consultoría en relación con estrategias de negocio; servicios de consultoría relacionada con la preparación de estadísticas de negocios; servicios de consultoría relativa a la publicidad; servicios de consultoría y asesoramiento en estrategia empresarial; servicios de consultoría, asesoramiento y asistencia en publicidad, marketing y promoción; servicios de consultoría y asesoramiento sobre estrategias empresariales; servicios de gestión y consultoría en negocios comerciales; servicios de información y consultoría comerciales; servicios de publicidad y promoción y consultoría relacionada; suministro de consultoría de marketing en el ámbito de los medios sociales. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646817	Gloria Isabel Martínez Riquelme	Mixta	NUSBEE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N° 1596308. DEPILBEE EST.2021. Cera depilatoria, clase 3.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que el elemento figurativo de ella, consistente en una abeja estilizada, formada por líneas simples y simétricas en color negro y amarillo, cuyo cuerpo presenta tres franjas horizontales amarillas sobre un fondo negro, mientras que las alas se representan mediante contornos curvos negros abiertos hacia los lados, coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la sustitución al signo pedido del complemento “DEPILBEE” por "NUSBEE", resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Marca solicitada | Marc Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646819	Tatiana Andrea Larredonda Mocarquer, en representación de Fundación Rassmuss	Mixta	Súper Profe	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1477093. SUPERPROF. Organización de concursos (esparcimiento);

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				organización de exposiciones con fines culturales o educativos; publicación electrónica de libros y periódicos en línea, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646835	Sebastián Ignacio Zúñiga Martínez, en representación de Hermanos Zuñiga Martinez spa	Denominativa	Amori Acaí	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1309807. AMORIA. Frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles; ensaladas de verduras, hortalizas y legumbres; ensaladas de verduras y hortalizas cortadas; ensaladas preparadas; ensaladas de frutas, clase 29; Cervezas, aguas minerales y gaseosas y bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para hacer bebidas, clase 32. Registro N° 835500. AMOR. Productos de galletería, pastelería y confitería; azúcares y preparaciones dulces frescas, conservas y dulces, caramelos y pastillas, mieles y postres en general, clase 30. Registro N° 921923. AMORINO. Suministro de comida y bebida en restaurantes; servicios de restaurantes, especialmente preparar y servir helados, tortas heladas (sorbete, granizado); servicios de heladería, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646845	María Patricia Herrera Meneses	Denominativa	MILÁ ESSENCE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 945134 Marca MILA Protege Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; (preparaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				abrasivas) jabones de baño ; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello no medicinales ; dentífricos no medicinales. de la clase 3; Registro 1336893 Marca essence Protege Preparaciones emolientes [cosméticos]; cosméticos no medicinales; colorantes para el cabello; tinturas para el cabello; preparaciones para fijar el cabello; lociones capilares no medicinales; preparaciones para el aseo y cuidado del cabello; jabones no medicinales; productos de perfumería; perfumes; aguas de tocador; agua de perfume; agua de colonia; productos cosméticos decorativos; maquillaje para los ojos; cremas desmaquillantes; leches desmaquillantes; bases de maquillaje; cremas de bálsamo para imperfecciones; talco de tocador; colorete; correctores de imperfecciones [cosméticos]; barras de cobertura; máscara de pestañas; máscara de cejas; sombras de ojos; polvo para las cejas; gel para cejas; lápices de cejas; perfiladores de ojos; perfilador de ojos líquido; lápices perfiladores de ojos; brillos de labios; bálsamos labiales [no medicinales]; lápices de labios [pintalabios]; delineadores para los labios; lacas de uñas; productos cosméticos para secar las uñas; uñas artificiales para uso cosmético; gel para uñas; productos para el cuidado de las uñas; capa base de laca de uñas; capa superficial para esmalte de uñas (top coat); endurecedores de uñas; pegatinas decorativas para uñas; crema para las manos; tatuajes temporales con una finalidad cosmética; adhesivos para pestañas, cabellos y uñas postizas; quitaesmaltes; limpiadores cutáneos; champús; materiales de revestimiento para esculpir las uñas de las manos; polvo para formar decoraciones en las uñas esculpidas; adhesivos para fijar uñas postizas; preparaciones para retirar uñas de gel. de la clase 3; Solicitud 991230366 Marca ESSENCE Protege Preparaciones para la limpieza, el cuidado y el embellecimiento de la piel, las uñas y el pelo; colorantes para el cabello; tintes para el cabello; productos moldeadores para el cabello; lociones capilares; productos para el cuidado del cabello; jabones; perfumería; fragancias; perfumes; aguas de tocador; eau de parfum; cosméticos; productos cosméticos para fines decorativos; desmaquilladores de ojos; desmaquilladores; quitaesmalte; maquillaje; crema correctora y balsámica; polvo cosmético; colorete; crema facial

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				con color; crema corporal con color; corrector cosmético; barra corrector cosmética; resaltador para embellecer la piel; lápices para tatuajes; rimel; polvo para aumentar el volumen de las pestañas; sombra de ojos en polvo; sombra de ojos en crema; base para sombra de ojos; polvo de cejas; crema de cejas; lápices para cejas; delineador líquido de ojos, delineador en polvo de ojos, lápices de ojos, gel delineador de ojos; lápiz de ojos kayal; brillos de labios; bálsamo de labios; barra de labios; delineador de labios; esmalte de uñas; gotas de secado exprés de esmalte de uñas; uñas artificiales; lápiz de uñas para la manicura francesa; lápices blanqueadores de uñas; blanqueadores de uñas; lápices correctores de esmalte de uñas; lápices para el cuidado de las uñas; gel de uñas; capa base para la preparación de la manicura de gel; limpiador; capa base de esmalte de uñas; capa superior de esmalte de uñas; endurecedor de uñas; aceites para tratar uñas y cutículas; pegatinas para el embellecimiento, cuidado y protección de las uñas; guías de la manicura francesa para las puntas de las uñas; productos para esculpir y hacer uñas postizas (cosméticos); lacas de uñas con efectos metálicos u otros efectos; brillo decorativo de uñas; polvos cosméticos; piedras y accesorios para decorar las uñas; productos para el cuidado de las uñas (incluidos en esta clase); productos para esculpir y hacer uñas de gel (cosméticos); cremas para las manos; brillo en pulverizador; tatuajes corporales; pestañas postizas. de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646855	Constanza Stephany Tobar Urrutia, en representación de TOBAR Y VALENZUELA LIMITADA	Mixta	BELUZ CLÍNICA ESTÉTICA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1260758. B BELLUS. Servicios de centro de estética para la higiene y belleza de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				personas, servicios de cosmetología, de masajes, salones de belleza y peluquería, servicios de depilación, de sauna, de solárium, de spa, clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646866	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de A3D Chile S.A.	Mixta	Lishé	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1280868. LISHÉ. Cremas faciales; Loción facial; Máscaras faciales; Humectantes

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				faciales (cosméticos); Cremas y lociones para el cuidado de la piel no medicinales; Preparaciones para el cuidado de la piel no medicinales, a saber, cremas para aplicar en el cuerpo y la cara; Suero facial y de contorno de ojos no medicinal que contiene antioxidantes; Preparaciones cosméticas minimizadoras de arrugas para uso facial tópico, clase 3, Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646899	Zhorka Monasterio Herrera	Mixta	ARQUITEC	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 953915 Marca ARQUITEX Protege Pinturas, barnices, lacas; productos antioxidantes y productos para conservar la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				naturales en bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas. de la clase 2; Registro 1035899 Marca ARQUITAC Protege baldosas no metalicas para la construccion; materiales de construccion no metalicos; tubos rigidos no metalicos para la construccion; asfalto, pez y betun; construcciones transportables no metalicas; monumentos no metalicos. de la clase 19; pisos vinilicos; alfombras, felpudos, esteras, linoleo y revestimientos de suelos; tapices murales que no sean de materias textiles. de la clase 27; Registro 1198133 Marca ARKITECT Protege Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. de la clase 25; Registro 1312073 Marca ARQUITEX Protege Toldos de lona alquitranada; Toldos de materiales sintéticos; Toldos de materiales textiles; Toldos hechos de materiales recubiertos de plástico. de la clase 22 y Registro 1490713 Marca ARKITEK Protege Mobiliario; muebles, espejos, marcos; contenedores no metálicos de almacenamiento o transporte; hueso, cuerno, ballena o nácar, en bruto o semielaborados; conchas; espuma de mar; ámbar amarillo. de la clase 20. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646914	María José Arancibia Obrador, en representación de BITES LIMITADA	Mixta	BITES ATRÉVETE A MORDER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1290335. ORGANIC BITES. Productos de pastelería orgánicas; pasteles veganos orgánicos;

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				galletas veganas orgánicas; tartas veganas orgánicas; pan orgánico, clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646915	María José Arancibia Obrador, en representación de BITES LIMITADA	Mixta	BITES ATRÉVETE A MORDER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1290335. ORGANIC BITES. Productos de pastelería orgánicas; pasteles veganos orgánicos;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				galletas veganas orgánicas; tartas veganas orgánicas; pan orgánico, clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635552	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Guido Alonso Mutizabal Navarrete	Mixta	Dra. Claudia Navarrete	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20/01/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra C), de la Ley N° 19.039, dado el hecho que la marca pedida está compuesta por lo que podría ser un nombre de una persona que no ha otorgado su consentimiento para que sea utilizado como marca comercial, a saber, Claudia Navarrete. Por tanto, la denominación pedida no cuenta con los requisitos para constituirse como marca registrada mientras no se cumpla con la autorización respectiva otorgada en los términos que lo establece el artículo 7 letra b del reglamento de la ley de propiedad industrial. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 11/02/2026 y 14/04/2026, el solicitante contestó la observación de fondo acompañando, entre otros antecedentes, declaración jurada otorgado por doña Claudia Navarrete Espinoza otorgando su consentimiento para el registro de su nombre como marca. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra C) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor.”. Que, corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada en autos, fundada en la infracción de los artículos 19 y 20 letra C) de la Ley N° 19.039, toda vez que efectuado un nuevo análisis, se ha podido constatar que el solicitante ha acompañado declaración jurada otorgado por doña Claudia Navarrete Espinoza dando su consentimiento para el registro de su nombre como marca. Resuelvo: Se reconsidera la observación de fondo formulada en autos fundada en la prohibición de registro del artículo 20 letra C) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039 y se concede la solicitud de registro, con protección al conjunto y sin protección al término "DRA." individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636118	Patrick Fox Ribas	Mixta	Fox	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1307840, marca FOX CORPORATION, que distingue Facilitación de información financiera; servicios de relaciones entre accionistas e inversionistas y servicios de accionistas, a saber, facilitación de análisis corporativo financieros, facilitación de información financiera a inversionistas; servicios de recaudación de fondos caritativos; servicios de ahorros y financiación de préstamos, de la clase 36. Que, con fecha 11 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, que atendida la limitación de cobertura los signos distinguirían coberturas diversas. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o los servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. Que efectuado un nuevo análisis de coberturas y habiendo mediado limitación de cobertura por parte del solicitante, se concluye que el ámbito

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de protección del signo pedido difiere de aquel que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales, por cuanto en un caso se trata en general de servicios de agencia inmobiliaria, y en otro, de servicios financieros. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en el Registro N°1307840, toda vez que en un nuevo análisis de su confrontación y habiendo mediado limitación de cobertura respecto al ámbito de protección requerido, es posible advertir que los signos apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual los hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a confusión entre el público consumidor. Vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 y en el Reglamento de dicha ley, se acepta a registro esta solicitud.
1637455	Moises Hernan Castro Toro, en representación de ShenZhen LingDeChuang Technology Co.,Ltd.	Mixta	Fanxiang	
1637684	SARGENT & KRAHN, en representación de Khan Academy, Inc.	Denominativa	KHANMIGO	
1637710	Zhankui Wang	Mixta	GLOBALLITE	
1637750	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de VILLALBA S.A.	Denominativa	Villalba by Kingspan	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637938	Andrés Felipe Suzarte Gárate, en representación de Alejandra Carolina Kuschel Deramond	Denominativa	ELYSIA BY ALE KUSCHEL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16/02/26 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1463004 Marca Elyxia Vita Protege Servicios de centros de salud en cuanto servicios médicos; servicios de consultoría sanitaria [servicios médicos]; servicios de consultoría sanitaria en cuanto servicios médicos; servicios médicos; suministro de información sobre servicios médicos. de la clase 44. Que, con fecha 28/02/26 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas Que si bien ambas marcas se encuentran en clase 44, la cobertura solicitada se orienta a servicios de bienestar, estética y terapias complementarias, distintos de los servicios médicos clínicos que ampara la marca previa. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, lo que sumado a la especificidad de los servicios solicitados, los cuales apuntan a distintas finalidades, permite reconsiderar observación de fondo y conceceder la marca solicitada.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639508	Jorge Luis Piño Zuñiga, en representación de Pedro Pablo Ramirez Manchay	Mixta	SABORES DEL PERÚ Machu Picchu	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05/03/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1403223 Marca MACHU PICCHU FEEL GOOD. DO GOOD. Protege Té, café. de la clase 30. Que, con fecha 30/03/2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que atendido el principio de especialidad las coberturas de los signos en conflicto difieren, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o los servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. Que efectuado un nuevo análisis de coberturas se concluye que, atendida la especificidad de la cobertura solicitada en clase 29 y 30, ésta difiere de aquella que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en el registro 1403223, y conceder el registro de la marca pedida, con protección al conjunto y sin protección al término "PERU" y "MACHU PICCHU" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1640390	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de American Airlines, Inc.	Denominativa	AA	
1644236	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Ravago Americas LLC	Figurativa		
1644997	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Julio Cesar Rivero Garcia	Mixta	SUPERFRIO JC	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645398	Marc Aguilo Frau, en representación de Custom Seeds S.A	Mixta	Monterosa	
1645445	Julio Donoso Viollier	Denominativa	MONTSECANO	
1645594	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de Universidad de Las Américas	Mixta	Centro Producción del Espacio	
1645607	Germán Gonzalo Guerrero Avello	Denominativa	abogato	
1645633	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en representación de TRANSPORTES NACIONALES E INTERNACIONALES AUSTRAL SHIPPING AGENCY SpA.	Mixta	ASA	
1645650	Patricio Alejandro Ferrada Muñoz	Denominativa	Preston School	Con protección al conjunto y sin protección al término "School" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645674	Ivo Rehbein Nejaz, en representación de Soporte, Redes y Telecomunicación Ltda.	Mixta	SUPNET LTDA	Con protección al conjunto y sin protección al término "LTDA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645676	Mary Carmen Anabalón Munnier	Denominativa	LABORARE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645680	Daniel Alejandro Silva Muñoz	Mixta	GRUPO FOLKLÓRICO PARRONAL	Con protección al conjunto y sin protección a los término "GRUPO FOLKLÓRICO" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645681	Luis Eugenio San Martín San Martín, en representación de Hernán Gabriel Riquelme Ramos	Mixta	MORATÔ Chocolat	Con protección al conjunto y sin protección al término "Chocolat" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645686	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de EAGLE CLUB SpA	Mixta	EAGLE CLUB	Con protección al conjunto y sin protección al término "CLUB" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645687	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Comida al paso Food Hulk Spa	Mixta	Food Hulk	Con protección al conjunto y sin protección al término "Food" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645691	Christopher Alexander Cooper Percker, en representación de Inversiones Percker SpA	Denominativa	Jetson Chile	Con protección al conjunto y sin protección al término "Chile" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645692	Carlos Alberto Garcia Ordonez, en representación de 111 Market Spa	Denominativa	111 Market	Con protección al conjunto y sin protección al término "MARKET" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645705	Juan Carlos Lazcano Nieto	Denominativa	Solazca solutions	Con protección al conjunto y sin protección al término "solutions" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645707	Camila Vargas Zúñiga, en representación de COMERCIALIZADORA CHINCOLITOS SpA	Denominativa	Chincolitos	
1645711	Willy Alex Choque Villca	Mixta	ZMAX	
1645754	CRISTOBAL PORZIO, en representación de CMG Pepper, LLC	Mixta	CHIPOTLE	
1645756	Fernando Fernández Tellería, en representación de RHINOCEROS MANUFACTURING (ZHONGSHAN) LTD.	Mixta	CYRUS	
1645762	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de MedicAI Synergy SPA	Mixta	MEDICAI SYNERGY	Con protección al conjunto y sin protección a los segmentos "medic y AI" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1645767	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de MedicAI Synergy SPA	Mixta	MEDICAI SYNERGY	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "MEDIC y AI" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645827	Cristian Gonzalo Orellana García	Mixta	Tributo Jet Set	Con protección al conjunto y sin protección al término "Tributo" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645828	Jarry IP SPA, en representación de PIZHI LIN	Denominativa	Terez & honor	
1645830	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Agencias Universales S.A.	Mixta	AGUNSA	
1645832	SILVA Y CIA. , en representación de GREENEX SPA	Mixta	GREENEX	
1645833	SILVA Y CIA. , en representación de GREENEX SPA	Mixta	GREENEX	
1645835	Michel Enrique Poblete Montoya	Denominativa	SONOSCOPIOS ACTIVA EL MODO ESCUCHA	
1645836	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Agencias Universales S.A.	Mixta	AGUNSA	
1645840	SILVA Y CIA. , en representación de GREENEX SPA	Mixta	GREENEX	
1645846	Tomás Darío Cáceres Trujillo	Mixta	Siplife	
1645849	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de IBSA INSTITUT BIOCHIMIQUE S.A.	Denominativa	PROFHILO	
1645850	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de BIOAMERICA S.A.	Denominativa	AUXIPRIME	
1645852	Sebastián Felipe Moraga Nazar, en representación de FUNDACIÓN CIUDAD DEL NIÑO	Mixta	Espacio TAN! Fundación Ciudad del Niño	Con protección al conjunto y sin protección al término "Fundación" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645855	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de BIOAMERICA S.A.	Denominativa	AUXIFOUR	
1645856	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de MEGACLEAN HIGIENIZACION INDUSTRIAL GABRIEL BELLO E.I.R.L.	Mixta	M MEGA CLEAN	
1645857	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de BIOAMERICA S.A.	Denominativa	SUPRACURE	
1645859	Hugo Mauricio González Espinoza	Denominativa	Pure Temptation	
1645861	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de BIOAMERICA S.A.	Denominativa	LIFEVITAL	
1645862	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de GESTION HUMANA CONSULTORES SPA	Mixta	MABARO	
1645863	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Shandong Linglong Tyre Co., Ltd.	Mixta	urban wings	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645879	Constanza Teresa Díaz García	Mixta	CONSTANZA LEHAHIEL	
1645880	SARGENT & KRAHN, en representación de SOPROLE INVERSIONES S.A.	Denominativa	Soprole Simplemente	
1645882	Jorge Garay Pérez, en representación de VERISURE SÀRL	Denominativa	STARKEY	
1645929	Arturo Francisco Besoain Videgain	Denominativa	Accentus Sinergia	
1646056	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Ltda.	Mixta	AGROCOLUN	
1646067	Francisco Ismael Berguecio Martínez, en representación de MEDSOLUTION SPA	Mixta	MedSolution Track•IA	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Solution", "Track" e "IA" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1646078	Carlos Darío Farías Tiznado	Denominativa	Espumaquel	
1646099	Diego Ignacio Guerrero Salinas, en representación de ZUMBA FITNESS, LLC	Denominativa	ZUMBA	
1646103	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Ltda.	Mixta	AGROCOLUN	
1646105	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Ltda.	Mixta	AGROCOLUN	
1646150	Claudio Leandro Barra Godoy	Mixta	11d05	Con protección al conjunto y sin protección al guarismos aisladamente considerados, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646154	Laura Cecilia Leiva Burgos	Denominativa	De la Parra a la Copa	
1646157	MIÑO GESTION, en representación de SOC.VETERINARIA MRM LTDA	Mixta	EL ROBLE VETERINARIA	Con protección al conjunto y sin protección al término "veterinaria" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646158	David Esteban Acuña Ureta	Mixta	SPAE SYSTEMS PROGNOSIS AND ESTIMATION	Con protección al conjunto y sin protección al término "SYSTEMS PROGNOSIS AND ESTIMATION" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646159	Luis Eduardo Marqués Silva De Balboa Lagarde-salignac	Denominativa	VIÑEDOS CONDE DEL MAULE - SILVA de BALBOA	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir. Con protección al conjunto y sin protección al término "viñedos y Maule" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646163	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en representación de Francisco José Brinkmann Estévez	Denominativa	RUSTIKO	
1646166	María Natalia Landeros Pérez	Denominativa	Tia juana tacos	Con protección al conjunto y sin protección al término "Tacos" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646168	Carlos Omar Choque Mariño	Denominativa	PURUMA	
1646211	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Hernán Andrés Pérez Estay	Mixta	VORNE	
1646231	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Hernán Andrés Pérez Estay	Mixta	VORNE	
1646237	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Hernán Andrés Pérez Estay	Mixta	VORNE	
1646256	DLA Piper Chile, en representación de AgendaPro Chile SpA	Mixta	AgendaPro	Con protección al conjunto y sin protección a "AGENDA" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646263	DLA Piper Chile, en representación de AgendaPro Chile SpA	Mixta	AgendaPro	Con protección al conjunto y sin protección a "AGENDA" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646290	CUCHE LOPEZ ABOGADOS LIMITADA , en representación de Meiyan Huang	Mixta	ZÉNIT	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646301	María Valentina Garcés Barberis, en representación de WG ARQUITECTOS ASESORIAS PROFESIONALES LIMITADAS	Mixta	WG Arquitectos	Con protección al conjunto y sin protección a "ARQUITECTOS" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646343	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Orietta Del Pilar González Núñez	Mixta	Green Joyas	Con protección al conjunto y sin protección al término "Joyas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1646345	Despega tu Pyme Ltda, en representación de Brebajería del Norte SPA	Mixta	En la Rama	
1646351	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Consultora Wiehoff Bravo Limitada	Mixta	NATIVA AMBIENTAL	Con protección al conjunto y sin protección al término "AMBIENTAL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1646353	María Isabel Briceño Sotelo	Mixta	Ritualia Spa	Con protección al conjunto y sin protección al término "Spa" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1646354	Irina Vanessa Brañas Vera	Mixta	Orange Ice	Con protección al conjunto y sin protección al término "Ice" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1646358	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de hyv Importaciones SPA	Mixta	El Amigo Pescador	Con protección al conjunto y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1646366	Cristian David Quintun Figueroa, en representación de ESCORPION SEGURIDAD SpA	Denominativa	ESCORPION SEGURIDAD	Con protección al conjunto y sin protección al término "SEGURIDAD" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1646367	Oscar Andrés Soto Toledo	Mixta	Frioskar	
1646379	Carlos Rubén Vildoso Fernández, en representación de Claudio Ricardo Vidal Habert	Mixta	TURISMO LICARAYEN	Con protección al conjunto y sin protección al término "TURISMO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1646383	MIÑO GESTION, en representación de EQUIPAMIENTOS CHILE SPA	Mixta	EC EQUIPAMENTOS CHILE	Con protección al conjunto y sin protección al término "Equipamientos" individualmente considerado y sin protección a "Chile" de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1646392	Javiera Antonia Del Fierro Manns	Denominativa	MOARA ACAI	Con protección al conjunto y sin protección al término "ACAI" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646401	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de Trendmarkt Sp. Z.o.o.	Mixta	NANOLASH	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "LASH" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1646407	Manuel Alejandro Rojas Osorio	Denominativa	ARISTO AI	Con protección al conjunto y sin protección al término "IA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1646409	Carlos Arnaldo Neira Méndez, en representación de Olga Alejandra Neira Méndez	Denominativa	Sunbeauty	
1646410	Gustavo Eduardo Valdivia Rojas, en representación de Up Wine Spa	Denominativa	FEaRNoT	
1646499	Karina Andrea Berríos Moreno, en representación de Isolda SpA	Mixta	Isolda	
1646515	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Denominativa	FORESTAL MININCO	Con protección al conjunto y sin protección al término "FORESTAL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646516	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Denominativa	FORESTAL MININCO	Con protección al conjunto y sin protección al término "FORESTAL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646517	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Denominativa	FORESTAL MININCO	Con protección al conjunto y sin protección al término "FORESTAL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646519	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Servicios médicos hermanos Bravo SpA	Mixta	Clínica Ubora	Con protección al conjunto y sin protección al término "CLINICA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646525	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Denominativa	FORESTAL MININCO	Con protección al conjunto y sin protección al término "FORESTAL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646527	Gabriela Nicole Campos Villegas	Mixta	EVENTOS KATH	Con protección al conjunto, sin protección al término "EVENTOS" individualmente considerado. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646530	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de DOOLBOX SAC	Mixta	LICISOFT	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646533	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INGENIERIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL KS LTDA	Mixta	KS SEGURIDAD INDUSTRIAL	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "SEGURIDAD INDUSTRIAL" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646534	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INGENIERIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL KS LTDA	Mixta	KS LTDA	Con protección al conjunto y sin protección a la sigla "LTDA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646535	Sociedad de Profesionales Estudio de Abogados Pablo Lineros y Cia. Ltda., en representación de IMPORT & EXPORT PEGASO, S.A.	Mixta	PEGASO	
1646537	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de KABUSHIKI KAISHA PILOT CORPORATION (also trading as PILOT CORPORATION)	Mixta	THE QUEEN OF GEL	
1646539	SILVA ABOGADOS , en representación de Biostandard Co., Ltd.	Denominativa	GOFE	
1646543	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INGENIERIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL KS LTDA	Mixta	BUNKER	
1646545	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de TURISMO LAGO GREY S.A.	Mixta	g GREY PATAGONIA GROUP	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "PATAGONIA" y "GROUP" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646549	Jonathan Alex Ojeda Bugueño, en representación de Claudio Antonio Briceño Fuentes	Mixta	KANKUNAPA	
1646551	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de KABUSHIKI KAISHA PILOT CORPORATION (also trading as PILOT CORPORATION)	Mixta	PINTORCITO	
1646553	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Exxon Mobil Corporation	Denominativa	MOBIL	
1646554	Tomás Berlinger Montané	Denominativa	Mata Honu	
1646555	Giovanni Andreino Cappellini Castillo	Mixta	RAIDA PARTS	Con protección al conjunto y sin protección al término "PARTS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646556	PCM Abogados Limitada , en representación de Comercial Buena Mesa SpA	Denominativa	BUKA NATIVAS	
1646558	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Chin-fong Tsai	Mixta	POLY GO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646562	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de KABUSHIKI KAISHA PILOT CORPORATION (also trading as PILOT CORPORATION)	Mixta	FRIXIONEITOR	
1646563	Esteban Andre Tapia Jara, en representación de RedWall SpA	Mixta	RedWall IT Solutions	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "IT Solutions" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646565	Manuel Alexander Hernández Huaiquián	Denominativa	BORDERLINE	
1646567	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Chin-fong Tsai	Mixta	POLY UP	
1646570	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Anhui TEU Forklift Truck Co., Ltd.	Mixta	TEU	
1646574	SILVA ABOGADOS , en representación de Biostandard Co., Ltd.	Denominativa	GOFE	
1646576	Diego Andrés Díaz Plaza	Denominativa	JUEVES DE SILVIO	
1646580	Nicolás Krauss Echeverría, en representación de Varitec Spa	Denominativa	VARITEC	
1646584	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION	Denominativa	PEBRIZIL	
1646585	Felipe Ignacio Medina Pérez, en representación de Mindy Networks Spa	Mixta	Mindy	
1646715	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Cristian Andrés Tapia Toro	Mixta	ProSoccer	Con protección al conjunto y sin protección al término "Soccer", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1646732	Macarena Alejandra Pérez Cabrera, en representación de ALTON GROUP SpA	Denominativa	ALTON TERRA	
1646738	Antonia Constanza Miranda Strauch	Mixta	Dupa	De oficio se corrige descripción de etiqueta de "ubicada en el interior de una letra D" a "ubicada en el interior de una figura que asemeja una letra 'D"
1646749	Eduardo Enrique Oyarse Mejías	Denominativa	Medicina al Dia en 60 segundos	Con protección al conjunto y sin protección al término "Medicina", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1646755	Carmen Gloria Silva Amaya, en representación de Rocío José Espinoza Bobadilla	Mixta	nüvac	
1646802	Juan Jonathan Avendaño Parra, en representación de MANLIM SERVICIOS INTEGRALES SPA	Mixta	ML MANLIM	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646804	Marisol Alejandra Beytía Auad, en representación de Greenhouse Arquitectura y Urbanismo Sustentable Limitada	Mixta	GREENHOUSE ARQUITECTOS	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "House", y el término "Arquitectos", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1646809	Marisol Alejandra Beytía Auad, en representación de Greenhouse Arquitectura y Urbanismo Sustentable Limitada	Mixta	GREENHOUSE	
1646811	Zoel Tovar Rodriguez, en representación de ACADEMIA DE COACHING KAIKOURA SpA	Denominativa	Kaikoura	
1646816	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de David Alejandro Ramírez Gómez y Cristian Orlando Santibáñez Gómez	Mixta	basari	
1646818	Paulina Nazar Massuh, en representación de Guangzhou Lukes Global Trading Co., Ltd.	Mixta	sonic cat	
1646823	Cristian Álvarez Soto, en representación de Sociedad de servicios turísticos patagónicos Ltda	Mixta	Tour365	Con protección al conjunto y sin protección al término "Tour", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1646825	Valeria Beatriz Jaure Romero, en representación de Ítalo Fabián Vásquez Gei	Denominativa	El Sándwich Ql weno	Con protección al conjunto y sin protección al término "Sándwich", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1646826	Eduardo Alfonso Batarce Bustos	Mixta	Snow Free Fam	Con protección al conjunto y sin protección al término "Snow", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1646827	Eugenio Antonio Rebagliati Rivera, en representación de Giorgio Andrés Rebagliati Belmar	Denominativa	Transformadores REGGIO	Con protección al conjunto y sin protección al término "Transformadores", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1646831	Catalina Paz Rosas Ibáñez	Denominativa	Danga	
1646832	Yolanda Yamna Nandwani Nandwani	Denominativa	AL QUSAY	
1646858	Patricia Carolina Vargas Sánchez	Mixta	Matices	Con protección al conjunto y sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646859	María Fernanda Zúñiga Keim	Denominativa	Nobleza Madera	Con protección al conjunto y sin protección al término "Madera", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1646861	Felipe Ignacio Verdugo Oyarzún	Mixta	Padpam	
1646863	Mauricio Fernando Sáez Martínez	Denominativa	CAPO DI PONTE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646864	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de A3D Chile S.A.	Mixta	Celu Klear	
1646865	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de A3D Chile S.A.	Mixta	Happy Yappers	
1646867	Betsabé Marianela Contreras Molina	Mixta	TIPHERET	
1646877	Isabeau Paloma Valverde Cordovez	Mixta	IncluyeMe	
1646879	Andrés Guillermo Pizarro Herrera, en representación de Pizarroh Hair SpA	Denominativa	Barbarie	
1646884	Fuyen Chung Merello	Denominativa	Eureka	
1646893	Eduardo Andrés Contreras Bravo	Mixta	Diksabaa Shawarmas	Con protección al conjunto y sin protección al término "Shawarmas", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1646902	Pablo Uriel Reyes Núñez	Mixta	Museo de Mineralogía Ing. Pablo Reyes Núñez	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Museo de Mineralogía Ing.", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1646950	Andrés Guillermo Pizarro Herrera, en representación de Pizarroh Hair SpA	Mixta	BARBARIE HAIR STUDIO	Con protección al conjunto y sin protección al término "HAIR STUDIO", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1647261	Az Y Compañía , en representación de COMERCIALIZADORA SIKEREI SPA	Denominativa	WILD ATHLAS	
1647264	Az Y Compañía , en representación de COMERCIALIZADORA SIKEREI SPA	Denominativa	WILD ATHLAS	
1647280	Az Y Compañía , en representación de COMERCIALIZADORA SIKEREI SPA	Denominativa	WILD ATHLAS	
1647290	Az Y Compañía , en representación de COMERCIALIZADORA SIKEREI SPA	Denominativa	WILD ATHLAS	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991854120	Albagli Zaliasnik S.A., en representación de LEADERS COSMETICS CO., LTD.	Mixta	LEADERS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de noviembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1171265, marca LEADERS, que distingue Productos de maquillaje, polvos de maquillaje, desmaquilladores, perfumes, lápices de labios [pintalabios], lacas para el cabello, mascarillas de belleza, cremas nutritivas [cosméticos], bases de maquillaje en crema, productos cosméticos para el cuidado de la piel. Clase 3 y Registro N° 1171266, marca LEADERS, que distingue Productos de maquillaje, polvos de maquillaje, desmaquilladores, perfumes, lápices de labios [pintalabios], lacas para el cabello, mascarillas de belleza, cremas nutritivas [cosméticos], bases de maquillaje en crema, productos cosméticos para el cuidado de la piel. Clase 3. Que, con fecha 20 de febrero de 2026 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente: i) Que, el registro 1171265 base de la observación de fondo actualmente se encuentra caduco, ya que no fue renovado en su oportunidad; y ii) Que, el registro N° 1171266 ha sido objeto de un cambio de nombre a favor del solicitante. Considerando: Que, la observación de fondo basada en el registro N° 1171265 deberá ser reconsiderada, ya que actualmente dicho registro se encuentra en estado administrativo de Caduco tal como consta en la base de datos de este Instituto. Que, atendido lo anterior y tomando en consideración que el registro N° 1171266 fundamento de la observación de fondo se encuentra en estado administrativo de Registrado a nombre del solicitante de autos tal como consta en la base de datos de este Instituto, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo marca del Protocolo y se

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552464	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Importaciones y Exportaciones Novapromo Ltda.	Mixta	NOVA PROMO	Número de Registro: 1493691
1552468	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Importaciones y Exportaciones Novapromo Ltda.	Mixta	NOVA PRODUCT	Número de Registro: 1493692
1579749	Liuba León Hernández	Denominativa	Kumiz Home	Número de Registro: 1493605
1588343	Covarrubias & Cía SpA, en representación de Universidad De Santiago De Chile	Mixta	FAS Fan Alert System	Número de Registro: 1493606
1598908	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Comercial Veteragro Ltda.	Mixta	Veteragro	Número de Registro: 1493693
1602423	Felipe Ignacio Urbina Beltrand, en representación de Adwise SpA	Mixta	Adwise Latam	Número de Registro: 1493607
1602451	María Josefina Del Pilar Mora Arias, en representación de Inversiones Tierra Colorada SpA	Mixta	ANDES INTEGRACIÓN LOGÍSTICA	Número de Registro: 1493608
1602464	María Josefina Del Pilar Mora Arias, en representación de Inversiones Tierra Colorada SpA	Mixta	ANDES TRANSPORT	Número de Registro: 1493609
1602521	María Josefina Del Pilar Mora Arias, en representación de Inversiones Tierra Colorada SpA	Mixta	ANDES GROUP	Número de Registro: 1493610
1602593	María Josefina Del Pilar Mora Arias, en representación de Inversiones Tierra Colorada SpA	Mixta	ANDES SYSTEM	Número de Registro: 1493611
1604248	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Comercializadora El Rayo Electrón SpA	Mixta	EL RAYO ELECTRON	Número de Registro: 1493612
1604279	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Alejandra Del Pilar Escandón Villalobos	Mixta	Andes Neurofeedback	Número de Registro: 1493694
1605780	María Josefina Del Pilar Mora Arias, en representación de Inversiones Tierra Colorada SPA	Mixta	A ANDES LOGISTICS GROUP	Número de Registro: 1493613
1609882	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de Andrés Schnitzer Echeverría	Denominativa	PANORAMA CENTER	Número de Registro: 1493695
1611367	Herminio Isidro Delgado Muñoz	Mixta	MASTER ERP	Número de Registro: 1493614
1611479	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Comercializadora Toro Negro SpA	Mixta	Toro Negro Beef Market	Número de Registro: 1493696
1611495	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de NutriTech Insumos Agrícolas Ltda.	Mixta	NFS NutriTech Fertilizer Solutions	Número de Registro: 1493697
1611882	Oscar Fernando Rivera Vega	Denominativa	SMAPA	Número de Registro: 1493615
1612341	Francisco Javier Matamala Vargas	Denominativa	Andes Aikido Dojo	Número de Registro: 1493616

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617996	Joan Manuel Alejandro Peña Alcaide, en representación de Centro de Información de Recursos Naturales Ciren	Mixta	CAMPOCLICK	Número de Registro: 1493698
1618929	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de New Millennium Sports S.L.	Mixta	KELME	Número de Registro: 1493617
1622738	Claudia Nashira Naser Lagos, en representación de Voss Group SPA	Denominativa	VOSS GROUP	Número de Registro: 1493699
1625898	Felipe Ignacio Fredes Brickell, en representación de 3PM LLC	Mixta	3PM Afternoon Bites	Número de Registro: 1493700
1626827	Jorge Luis Piño Zuñiga, en representación de Librería Sin Moraleja Limitada	Denominativa	Sin Moraleja	Número de Registro: 1493618
1628005	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de Ottoman Renato Silva Díaz	Mixta	P.T.M. PIENSA TODO MAL	Número de Registro: 1493701
1628382	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de DaVinci CSJ, LLC	Denominativa	STAR PATROL	Número de Registro: 1493619
1630048	José Miguel Vásquez Bolívar	Denominativa	Dmasterbroker	Número de Registro: 1493620
1631374	Fernando Fernández Tellería, en representación de NanJing CukTech Electronics Technology Co., Ltd.	Mixta	CUKTECH	Número de Registro: 1493621
1631486	Héctor Raúl Cáceres Vidal, en representación de Construc. y Mant. Obras Menores Héctor Cáceres E.I.R.L.	Mixta	freshpool CHILE	Número de Registro: 1493702
1631782	Cristian Marcelo Vargas Andías, en representación de Mindjobs SpA	Mixta	Academia Mindjobs	Número de Registro: 1493703
1632054	Juan Miguel Vera Gueico	Denominativa	La Opinión de Chiloé	Número de Registro: 1493704
1632291	Pamela Del Carmen Madariaga Salgado, en representación de PMS Asesorías y Consultas SpA	Mixta	Llancalahuen Medicina Naturopática	Número de Registro: 1493622
1632833	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de César Antonio Peña Mena	Denominativa	IMPERIO ALFA	Número de Registro: 1493623
1633541	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Distribuidora y Comercializadora Crack SpA	Mixta	CERVEZA HEIDI GONZALEZ VALDIVIA - CHILE PARA LOS CRACK DE VERDAD	Número de Registro: 1493705
1634075	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Gloria S.A.	Figurativa		Número de Registro: 1493706
1634792	Camila Alejandra Florez Barrera	Denominativa	Idea Blanco	Número de Registro: 1493624
1634802	Diego Alonso Gutiérrez Valverde	Denominativa	DAG	Número de Registro: 1493625
1634816	David Jerez Vera, en representación de Servicios De Telecomunicaciones Ultranet SpA	Denominativa	ULTRANET	Número de Registro: 1493626
1635029	María Makarena Rodríguez Andrade	Mixta	Espacio Tepual	Número de Registro: 1493627

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635031	Marcelo Iván Inostroza Díaz	Mixta	inostroza abogados	Número de Registro: 1493707
1635287	Jeannette Del Carmen Carvajal Fierro, en representación de Alimentos y Banqueteria Sunseed Jeannette Carvajal E.I.R.L.	Denominativa	SunSeed	Número de Registro: 1493708
1635315	Matías Alberto Ihl Rodríguez	Mixta	Chicken Itzá	Número de Registro: 1493709
1635352	Nicolás Patricio Figueroa Henríquez, en representación de Shenzhen Lanshi Technology Co., Ltd	Denominativa	ARCTOW	Número de Registro: 1493628
1635423	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Inovasystemmulier spa	Mixta	SILLAUP	Número de Registro: 1493629
1635426	Fernando Fernández Tellería, en representación de Beijing Land Walker Sports Technology Co., Ltd.	Mixta	WILD FOREST	Número de Registro: 1493710
1635430	Fernando Fernández Tellería, en representación de Hui Zhou SAVA Bicycle CO.,LTD	Mixta	S	Número de Registro: 1493711
1635437	María Orietta Appelt Martin	Denominativa	Panadería Licán - Ray	Número de Registro: 1493712
1635464	Héctor Rodrigo Paut Sáez	Denominativa	Mínimo Común Denominador	Número de Registro: 1493630
1635466	Miño Gestión, en representación de Preleman SpA	Mixta	PRELEMAN	Número de Registro: 1493713
1635625	Sociedad de Profesionales Full Marcas & Compañía Limitada, en representación de Diego Felipe Benavides Bravo	Mixta	CCCHILE THE NATIONAL	Número de Registro: 1493714
1635707	Lázaro Sebastián Arratia Luna	Mixta	brandchuo	Número de Registro: 1493715
1635762	Felipe Maximiliano Stuart Contardo, en representación de Servicios De Lavado Vehicular Felipe Maximiliano Stuart Contardo E.I.R.L.	Denominativa	AZURIS	Número de Registro: 1493631
1635782	José Ignacio Saravia Droguett, en representación de Inversiones Punto Andino SpA	Mixta	OLKI	Número de Registro: 1493716
1635865	Yeniree Graciela Lucumy Possu	Mixta	EBANO ESTETICA	Número de Registro: 1493717
1635866	Fincorp SpA, en representación de Sociedad Bravasur Eventos SpA	Mixta	BRAVASUR	Número de Registro: 1493718
1636098	Tatiana Pilar Barraza Villacura	Denominativa	Mujer Construye con Mujeres	Número de Registro: 1493719
1636173	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Muy Simple SpA.	Mixta	MuySimple.cl	Número de Registro: 1493632
1636174	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Muy Simple SpA.	Mixta	MuySimple.cl FirmaElectrónicaLegal	Número de Registro: 1493633
1636175	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Muy Simple SpA.	Mixta	MasSimple.cl	Número de Registro: 1493634

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636187	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Muy Simple SpA.	Mixta	MenosTramites.cl	Número de Registro: 1493635
1636194	Johansson & Langlois , en representación de Emperata SpA	Denominativa	FORTACHÓN	Número de Registro: 1493636
1636199	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Muy Simple SpA.	Mixta	MuySeguros.cl	Número de Registro: 1493637
1636433	Abogadoc SpA, en representación de Distribuidora De Dispositivos De Uso Médico Modovital SpA	Mixta	MODOVITAL	Número de Registro: 1493638
1636455	Davis Richard Gómez Lizama, en representación de Juan Matías Loaiza Mansilla	Mixta	Juanek	Número de Registro: 1493720
1636533	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Gonzalo Alejandro Moya Chelén	Mixta	AI JUSTIA COMUNIDAD	Número de Registro: 1493721
1637058	Evelyn Irma Manquelipe Vásquez, en representación de Empresa Nacional de Minería	Denominativa	Proyecta ENAMI	Número de Registro: 1493722
1637159	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Nitsche y Cía. Ltda.	Mixta	NITSCHE	Número de Registro: 1493723
1637346	Paulina Nazar Massuh, en representación de David Esteban Santiago Gallardo	Denominativa	Santiago David Parfums	Número de Registro: 1493639
1637470	Jaime Adrián Troncoso Opazo	Denominativa	INGERTEMUCO	Número de Registro: 1493640
1637488	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Proludica Chile SpA	Mixta	PROLÚDICA didáctica empresarial	Número de Registro: 1493724
1637831	Fincorp SpA, en representación de José Raúl Montenegro Herrera	Mixta	MONKUR GALLETAS	Número de Registro: 1493641
1637899	Eduardo Cristian Escobar Santis	Mixta	NUADA ONE AI TO RULE THEM ALL	Número de Registro: 1493725
1637994	Sebastián Alonso Guerra Gómez	Mixta	PREDIQ SPA	Número de Registro: 1493726
1638335	Felipe Eduardo Asi Undurraga, en representación de Calafate Turismo Limitada	Mixta	Desbocao EST 2025 SANGUCHERÍA COYHAIQUE-PATAGONIA	Número de Registro: 1493643
1638538	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Ruben Dario Luna Cabrera	Mixta	RUBY PERFECT PRO	Número de Registro: 1493644
1638670	José Ignacio Donoso Gutiérrez	Mixta	Russell Control	Número de Registro: 1493645
1638725	Estudio Carey Limitada , en representación de Toyota Jidosha Kabushiki Kaisha (Also Trading As Toyota Motor Corporation)	Denominativa	LEXUS ZC	Número de Registro: 1493727

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638845	Estudio Carey Limitada , en representación de Toyota Jidosha Kabushiki Kaisha (Also Trading As Toyota Motor Corporation)	Denominativa	ZC	Número de Registro: 1493728
1638855	Oliver Omar Cisterna Rondanelli	Denominativa	RONDA COMBUSTIBLES	Número de Registro: 1493646
1639226	Francisca Belén Uribe Bravo, en representación de Francisca Uribe Decoración E.I.R.L.	Denominativa	CORTA LAB	Número de Registro: 1493647
1639248	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Rodrigo Daniel Aracena Del Río	Denominativa	Crocazos	Número de Registro: 1493729
1639271	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de María Teresa Oyarzún Almendra	Mixta	Infulatte Vegan Blend	Número de Registro: 1493730
1639318	Johansson & Langlois , en representación de Smart Automobile Co., Ltd.	Mixta	smart	Número de Registro: 1493648
1639605	Paulina Nazar Massuh, en representación de Carlos Marcos Isla San Martín	Mixta	Carlos Isla Ascensores	Número de Registro: 1493731
1639803	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Bio Sur Dental SpA	Mixta	BIO SUR DENTAL	Número de Registro: 1493649
1639820	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Macaco Import Export Ltda.	Mixta	PALACIO	Número de Registro: 1493732
1639823	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Macaco Import Export Ltda.	Mixta	PALACIO	Número de Registro: 1493733
1639834	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Macaco Import Export Ltda.	Mixta	PALACIO	Número de Registro: 1493734
1639901	Silva y Cía. , en representación de ONG Desarrollo y Conservación de Mamíferos Acuáticos	Mixta	CENTRO DE CONSERVACIÓN CETACEA	Número de Registro: 1493735
1640132	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Claudia Adriana Hurtado Novoa	Mixta	Al cateo	Número de Registro: 1493650
1640227	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Isabel Andrea Montecinos Solar	Mixta	SG Sencillo Glamour	Número de Registro: 1493736
1640320	Jarry IP SpA , en representación de Centro de Oncología de Precisión SpA	Mixta	celerity	Número de Registro: 1493651
1640467	Andrea Belén Leal Contreras, en representación de Daab Ingeniería SpA	Mixta	DAAB	Número de Registro: 1493652
1640473	Patricio Alberto Musalem Halabi, en representación de Fancy Brands SpA	Denominativa	René	Número de Registro: 1493653

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640492	Osmerly Alexandra Suarez Mejias, en representación de Grupo empresarial Jacko SpA	Mixta	JACKO	Número de Registro: 1493654
1640501	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Creado SpA	Mixta	ULMMO	Número de Registro: 1493737
1640529	Andrea Belén Leal Contreras, en representación de Daab Ingeniería SpA	Denominativa	DAAB	Número de Registro: 1493655
1640703	Johansson & Langlois , en representación de Cámara Chilena de La Construcción A.G.	Denominativa	Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social CIEDESS	Número de Registro: 1493738
1640724	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Wild Land Outdoor Gear Ltd.	Mixta	WILD LAND	Número de Registro: 1493739
1640737	Dentons Larraín Rencoret SpA., en representación de Volkswagen Aktiengesellschaft	Denominativa	TAIROS	Número de Registro: 1493740
1640738	Dentons Larraín Rencoret SpA., en representación de Volkswagen Aktiengesellschaft	Denominativa	TAREON	Número de Registro: 1493741
1640741	Dentons Larraín Rencoret SpA., en representación de Volkswagen Aktiengesellschaft	Denominativa	VOLKSWAGEN TAIROS	Número de Registro: 1493742
1640743	Dentons Larraín Rencoret SpA., en representación de Volkswagen Aktiengesellschaft	Denominativa	VOLKSWAGEN TAREON	Número de Registro: 1493743
1640822	Carlos Segundo Saavedra Gallardo	Denominativa	RUTAPARK	Número de Registro: 1493744
1640961	Amitai & Raddatz Ltda., en representación de MIOB SpA	Mixta	TC Pastelería	Número de Registro: 1493745
1640974	José Miguel Latife Muse	Denominativa	Verde Selva	Número de Registro: 1493746
1640993	Silva y Cía. , en representación de Molinera Gorbea Limitada	Mixta	Empresas Gorbea	Número de Registro: 1493747
1640994	Silva y Cía. , en representación de Molinera Gorbea Limitada	Mixta	Empresas Gorbea	Número de Registro: 1493748
1641018	Constanza Isabel Rojas Hanff, en representación de Nacionalidad Alemana Hoy SpA	Denominativa	Nacionalidad Alemana Hoy	Número de Registro: 1493749
1641076	María Trinidad Vallejo Rodríguez	Denominativa	Allergicare	Número de Registro: 1493750
1641269	Vicente Enrique Fassler Serey	Mixta	AUTISMO experiencias	Número de Registro: 1493751
1641330	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Energy Trade SpA	Mixta	Energy Trade	Número de Registro: 1493752
1641334	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Patricio Alejandro Tapia Rojas	Mixta	EVACUACIÓN SEGURA SIRSE sistema de respuesta sísmica y evacuación	Número de Registro: 1493753
1641443	Alfonso Eduardo Ciappa Petrescu, en representación de Asesorías Andes Bridge SpA	Denominativa	AndesBridge	Número de Registro: 1493656
1641459	Silva y Cía. , en representación de Exportadora Quelén SpA	Denominativa	QUELEN FRUIT	Número de Registro: 1493754

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641460	Silva y Cía. , en representación de Exportadora Quelén SpA	Denominativa	QUELEN FRUIT	Número de Registro: 1493755
1641461	Silva y Cía. , en representación de Exportadora Quelén SpA	Denominativa	QUELEN FRUIT	Número de Registro: 1493756
1641465	Silva y Cía. , en representación de Exportadora Quelén SpA	Denominativa	QUELEN FRUIT	Número de Registro: 1493757
1641472	Silva y Cía. , en representación de Exportadora Quelén SpA	Mixta	QUELEN FRUIT	Número de Registro: 1493758
1641476	Silva y Cía. , en representación de Exportadora Quelén SpA	Mixta	QUELEN FRUIT	Número de Registro: 1493759
1641478	Silva y Cía. , en representación de Exportadora Quelén SpA	Mixta	QUELEN FRUIT	Número de Registro: 1493760
1641479	Silva y Cía. , en representación de Exportadora Quelén SpA	Mixta	QUELEN FRUIT	Número de Registro: 1493761
1641481	Silva y Cía. , en representación de Exportadora Quelén SpA	Mixta	Q	Número de Registro: 1493762
1641482	Silva y Cía. , en representación de Exportadora Quelén SpA	Mixta	Q	Número de Registro: 1493763
1641489	Silva y Cía. , en representación de Exportadora Quelén SpA	Mixta	Q	Número de Registro: 1493764
1641490	Silva y Cía. , en representación de Exportadora Quelén SpA	Mixta	Q	Número de Registro: 1493765
1641522	Estudio Carey Limitada , en representación de Zinereo Pharma, S.L.U.	Mixta	GINIWA	Número de Registro: 1493766
1641553	Jorge Ignacio López Reyes, en representación de Glex SpA	Mixta	GLEX Servicio	Número de Registro: 1493767
1641595	Mauricio Armando Aguirre Villegas	Denominativa	STEMPRO	Número de Registro: 1493657
1641686	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Roberto Carlos De La Fuente Ramos	Mixta	Automoto Don Mario	Número de Registro: 1493768
1641732	Estudio Jurídico Cuche López Abogados, en representación de Proinstrumenta SpA	Mixta	PROINSTRUMENTA	Número de Registro: 1493658
1641765	Matías Cristóbal Ibarra Villarroel, en representación de Javiera Jacob Grez	Mixta	IntiSol	Número de Registro: 1493659
1641800	María Soledad Lastarria Fuenzalida, en representación de Compañía Prefabricadora De Losas S.A.	Denominativa	TERLIZ	Número de Registro: 1493769
1641804	María Soledad Lastarria Fuenzalida, en representación de Compañía Prefabricadora de Losas S.A.	Denominativa	TRALIX	Número de Registro: 1493770
1641916	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Davfe SpA	Mixta	Ektion	Número de Registro: 1493771
1641952	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Flora Food Global Principal B.V.	Denominativa	DORIANA	Número de Registro: 1493660
1642034	Karin Angélica Silva Silva	Mixta	T4K	Número de Registro: 1493661

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642055	María Soledad Lastarria Fuenzalida, en representación de Compañía Prefabricadora de Losas S.A.	Denominativa	TRALIZADO	Número de Registro: 1493772
1642281	Marco Antonio Cepeda Castro	Mixta	AMAZU	Número de Registro: 1493773
1642303	Paula Rebeca Warnier Readi	Denominativa	Warnier y Cía.	Número de Registro: 1493662
1642430	Atrium S.A. , en representación de Viña Pirazzoli Limitada	Mixta	ANTIQUA 18	Número de Registro: 1493663
1642502	Estudio Carey Limitada , en representación de Linked Store Chile SpA	Denominativa	Tecnomoda	Número de Registro: 1493664
1642590	Sebastián Antonio Arias Candia	Mixta	SANTAOLA	Número de Registro: 1493774
1642662	Constanza Del Pilar Leal Pontigo, en representación de Jaime Antonio Leal Parragué	Mixta	NaV Twin	Número de Registro: 1493775
1642681	Tania Elizabeth Vásquez Fajardo, en representación de Artesanías Tania Elizabeth Vasque Fajardo EIRL	Denominativa	Amau	Número de Registro: 1493776
1642719	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Universidad de la Frontera	Mixta	NEXER Network For Extreme Environment Research	Número de Registro: 1493665
1642749	Annita Evelyn Gaete Obregón	Mixta	REPORTES Y MEMORIAS	Número de Registro: 1493666
1642793	Ximena Ruiz Cuervo	Mixta	Zinho	Número de Registro: 1493667
1642815	Rolando Eduardo González Moyano	Denominativa	Saferide	Número de Registro: 1493668
1642861	Daniella Gillmore Esturillo	Denominativa	Holy Bone by Gillmore	Número de Registro: 1493777
1642942	Carey y Cía Ltda., en representación de Carey y Cía Ltda.	Denominativa	CAREY	Número de Registro: 1493669
1642962	Mauro Dellafiori Albala, en representación de MBL Farrm SpA	Mixta	BROOTA	Número de Registro: 1493670
1643236	Estudio Carey Limitada , en representación de Women in a Legal World	Mixta	WLW WOMEN IN A LEGAL WORLD	Número de Registro: 1493778
1643258	Diego Ignacio Giacaman Mahana, en representación de GYN Consultores SpA	Mixta	NABLUS	Número de Registro: 1493779
1643308	Matías Cristóbal Ibarra Villarroel, en representación de Arturo Andrés Holz Ávila y Roberto Hernán Zabala Godoy	Mixta	TURKANA	Número de Registro: 1493671
1643315	Luz Adriana Betancur Posada	Mixta	Relacofs Red Latinoamericana de Constelaciones Familiares y Sistémicas	Número de Registro: 1493780
1643321	Cristian Patricio Seura Ahumada	Mixta	Crianka Sesiones	Número de Registro: 1493672
1643328	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Bodega Central Lagunillas SpA	Mixta	HUPO	Número de Registro: 1493781
1643384	Carolina Susana García-huidobro Rocandio	Mixta	PENUMBRA La eterna danza entre la Luz y la sombra	Número de Registro: 1493673

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643555	Pablo Leopoldo Nicolás Valencia Fernández	Denominativa	Teatro Oculto	Número de Registro: 1493782
1643571	Patricio Alberto Musalem Halabi, en representación de Fancy Brands SpA	Denominativa	Protein Works	Número de Registro: 1493674
1643639	Jan Arthur Weinreich Schjolberg	Mixta	Ser Solar	Número de Registro: 1493783
1643648	Nataly Mariela Mujica Díaz Valdés, en representación de Manuel Andrés Umanzor Cabrera	Mixta	AUDITUS.CL A	Número de Registro: 1493675
1643710	Marcelo Eduardo Tejos Alarcón, en representación de Link Mas S.A.	Denominativa	GRUPO LINK	Número de Registro: 1493676
1643718	Marcelo Eduardo Tejos Alarcón, en representación de Link Mas S.A.	Denominativa	LINK SERVICE	Número de Registro: 1493677
1643791	Juan Carlos Cuminao Muñoz , en representación de Servicios de Radiología Dental Digital Limitada	Mixta	RaDenD RADIOLOGÍA DENTAL DIGITAL	Número de Registro: 1493784
1643797	Penelope Pérez Curtis, en representación de Fundación Plastic Oceans Chile	Mixta	CoNatural	Número de Registro: 1493785
1643807	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Angelo Hernán Chiesa Ortiz	Mixta	C&C ELEVATORS	Número de Registro: 1493678
1643817	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Angelo Hernán Chiesa Ortiz	Mixta	C&C ELEVATORS	Número de Registro: 1493679
1643820	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Angelo Hernán Chiesa Ortiz	Mixta	C&C ELEVATORS	Número de Registro: 1493680
1643836	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Angelo Hernán Chiesa Ortiz	Mixta	C&C ELEVATORS	Número de Registro: 1493681
1643840	AZ Y Compañía , en representación de Fundación Generación Empresarial	Mixta	ETIQAMPUS	Número de Registro: 1493682
1644211	Andrés Enrique Bernhardt Santander, en representación de MIXLAB S.p.A	Mixta	AURELIA Spritz sin alcohol	Número de Registro: 1493683
1644226	Jaime Andrés Rodríguez De La Peña, en representación de Shopylibre SpA	Mixta	MYPAPAYA	Número de Registro: 1493786
1644232	Alejandro Javier Branttes Claudet, en representación de Inversiones Bio-Logica Limitada	Denominativa	NF1	Número de Registro: 1493787
1644251	Elias Adolfo Mendoza Ramirez, en representación de Cesar Augusto Noblot Valencia	Mixta	Noblot's	Número de Registro: 1493684

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644268	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Vértice Inversiones Inmobiliarias SpA	Mixta	V VERTICE	Número de Registro: 1493685
1644391	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Catalina Javiera Dorner Albornoz	Figurativa		Número de Registro: 1493788
1644481	Luis Alejandro Urrutia Ruiz	Denominativa	DP-FIRE	Número de Registro: 1493789
1644510	Constanza Belén Mena Ortega	Mixta	La claqueta cafetería	Número de Registro: 1493790
1644564	Jiezhou Lin, en representación de Miya Internacional Import Export Limitada	Mixta	MIYA	Número de Registro: 1493686
1644579	María Agustina Abarca Rodríguez	Mixta	Agustina Abarca	Número de Registro: 1493791
1644639	Camila Fernanda Vásquez Contreras, en representación de Novakai Group SpA	Denominativa	MONERA	Número de Registro: 1493792
1644707	Fernanda Isidora Irrazabal Steinert, en representación de Colección De Sueños SpA	Mixta	Colección de Sueños	Número de Registro: 1493793
1644709	Pablo Francisco Diez Lagos	Mixta	PSIQUISUR	Número de Registro: 1493794
1644713	Flor Simoney Romero Lugo	Mixta	El mundo de León	Número de Registro: 1493795
1644884	Francisco Javier Rumie Merino	Mixta	Instituto de las Artes - Con Arte abrimos tus ojos	Número de Registro: 1493796
1644931	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Aldea Foods SpA	Mixta	Bonday	Número de Registro: 1493687
1644933	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Adriana del Valle Mijares Hernández	Denominativa	Escuela de Revalida Adriana Mijares	Número de Registro: 1493797
1644934	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Raúl Humberto Salas Correa	Mixta	DESPERTAR DORADO	Número de Registro: 1493798
1644935	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Hernán Alejandro Hildebrandt Sanhueza	Denominativa	KEEP PLAYING	Número de Registro: 1493799
1644957	Cristian Rafael Godoy Paredes, en representación de IMP y EXP Cristian Godoy Paredes E.I.R.L	Mixta	K KDY	Número de Registro: 1493800
1644964	Loreto Ackerknecht Sandoval, en representación de KA.BA Estudio SpA	Mixta	ka.ba	Número de Registro: 1493688
1644966	Cuche López Abogados Limitada, en representación de Compañía Mecánica y Conminución Chile SpA	Mixta	COMECO	Número de Registro: 1493689
1644979	Sociedad de Profesionales Full Marcas & Compañía Limitada, en representación de Claudia Giovanna Bravo Latorre	Mixta	TEMPLANZA TEA	Número de Registro: 1493801

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645111	Fabiola Gianina Lorenzini Barrios, en representación de Corporación Colegio Alemán de Valparaíso	Denominativa	Deutsche Schule Viña del Mar	Número de Registro: 1493802
1645115	Fabiola Gianina Lorenzini Barrios, en representación de Corporación Colegio Alemán de Valparaíso	Denominativa	Colegio Alemán de Viña del Mar	Número de Registro: 1493803
1645141	Christian Raymond Hughes Montealegre, en representación de Christian Hughes y Compañía Limitada	Denominativa	GRAUS	Número de Registro: 1493804
1645176	Carmen Rachelly Schneier Ortiz	Denominativa	LA PASCUALA	Número de Registro: 1493805
1645341	Vannessa Katherinne Quezada Acosta	Mixta	Desayunos Maitencillo	Número de Registro: 1493690
1645364	Henry Riveron Fonseca	Denominativa	LOS BATEYES	Número de Registro: 1493806
1645413	José Ricardo Vásquez Garnica, en representación de Cuenca SpA	Mixta	nforms	Número de Registro: 1493807
1645416	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de María Alejandra Carvajal Urzúa	Mixta	CA & CS	Número de Registro: 1493808

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636915	Paulina Nazar Massuh, en representación de Paulina Alejandra Vergara García	Denominativa	Altodesempeño consultores	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de febrero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1411705, marca MAS DESEMPEÑO, que distingue Consultoría de personal. Consultoría de gestión de negocios en relación a la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal, y cuestiones de ventas al por menor. Consultoría en organización y gestión de negocios incluida la gestión de personal. Consultoría en recursos humanos. Consultoría organizacional de negocios. Consultoría sobre gestión de personal. Consultoría sobre organización y dirección de negocios; pruebas para determinar la capacitación profesional; evaluación e informes expertos relacionados con asuntos de negocios. Evaluación en relación a asuntos comerciales. Valoraciones en negocios comerciales y evaluaciones en términos comerciales, de la clase 35. Que, con fecha 8 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que en relación a que la marca ALTODESEMPEÑO CONSULTORES cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo MAS DESEMPEÑO además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1637349	Pablo Andrés Salazar Alul, en representación de LA HERENCIA S.A.	Mixta	HERENCIA DÁTILES MEDJOOL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637451	Zhankui Wang	Mixta	LM	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637476	Jose Luis Paredes Vinces, en representación de MARKETTECH SPA	Mixta	FERIAGO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 953906 Marca GO Protege Cervezas; aguas minerales y gaseosas y bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para hacer bebidas, incluyendo bebidas energéticas e isotónicas para deportistas. de la clase 32; Registro 1201751 Marca GO Protege Ventas y marketing al por menor y al por mayor, a través de cualquier medio, incluyendo Internet, conectados con la venta de productos en el campo de viaje, accesorios para viajes, camping, actividades al aire libre, tiempo libre y deportes. de la clase 35; Registro 1197673 Marca GO FRESH! Protege Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras; hortalizas y legumbres en conservas congeladas, secas y cocidas; jaleas confituras compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. de la clase 29; Granos y productos agrícolas, hortícolas y forestales no comprendidas en otras clases; animales vivos frutas y verduras hortalizas y legumbres frescas; semillas; plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta. de la clase 31; Registro 1250512 Marca GO! VEGAN Protege Aceite de chiles como condimento o aderezo, Achicoria [sucedáneo del café], Achicoria y mezclas de achicoria, todas para su uso como sucedáneos del café, Achiote [condimento]. Aderezo para ensalada, Agua de mar para uso culinario, Ajíes [productos para sazonar], Ajíes en pasta [condimento], Ajo en polvo, Ajo molido [condimento], Alcaparras, Alegría [amaranto con miel]. Alfajor de coco [dulce], alfandoques [dulce], Algas [condimentos], Algodón de azúcar, Alimentos a base de avena, Aliños para ensalada, Almíbar para cubrir, Almidón de maíz para uso alimenticio, Almidón de palma de sagú para alimentación, Almidón de patata dulce para alimentación, Almidón para uso alimenticio. Almojabanas, Anís [semillas], Anís estrellado, arepa de huevo [alimento a base de maíz y huevo], Arepas, arepas de maíz, arepas de trigo, Aromatizantes alimentarios que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				no sean aceites esenciales, Aromatizantes de café, Aromatizantes de hierbas para elaborar bebidas, Aromatizantes de vainilla para uso culinario, aromatizantes parabebidas, que no sean aceites esenciales, Aromatizantes que no sean aceites esenciales para productos de pastelería y repostería. Arroz, Arroz artificial sin cocer, arroz cocinado, Arroz con leche, Arroz descascarillado, Arroz enriquecido sin cocinar, Arroz inflado, Arroz integral, Arroz malteado fermentado (koji), Arroz seco cocinado, arroz zambito, Ate [producto de confitería], Avena molida, Avena mondada, Axiote [condimento], Azafrán [productos para sazonar], Azúcar, Azúcar de palma, Azúcar en cubos, azúcar en polvo, azúcar granulada, azúcar mascabado, Bagels [rosca de pan], Baguettes, baozi [bollos rellenos], Barquillos. Barquillos para helados cremosos. Barquillos rellenos de mermelada de judías (monaka), Barras de cereales, Barras de chocolate, Barras de helados comestibles, Barras de hielo, Barras de pasta de porotos dulces en gelatina (yohkan), barritas de cereales ricas en proteínas, Barritas de regaliz [productos de confitería], Bases de pizza, Bases de tacos, Bebidas a base de cacao, Bebidas a base de café, Bebidas a base de té, Bebidas a base de té, Bebidas basadas en el té con sabor a frutas, Bebidas de cacao con leche, Bebidas de café, Bebidas de café con leche, Bebidas lácteas a base de chocolate, Bicarbonato de soda para uso culinario, Birote [pan], Biscotes, Bizcochería. Bizcochos, bizcochuelos [pastelillos], Bocadillos [dulces de guayaba], Bocadillos y emparedados, Bocoles [alimento a base de de masa de maíz], bola de oro [pastel], Bolas de masa al vapor chinas (shumai, cocidas). Bolas de masa dulce (dango), Bolillo [pan], bolis [helados], Bolitas de arroz [dumplings], Bolitas de azúcar para confitería, Bollo limpio [envuelto de maíz blanco], Bollos de crema, Bollos de mermelada, Bollos de mermelada de judías, bombones de azúcar, Bombones de chocolate, brazo de reina [pastel relleno enrollado], Brioches, Budín de arroz, Budines, buñuelos de arroz recubiertos con mermelada de alubias dulces (ankoro), Burritos mexicanos, cabritas [palomitas de maíz], Cacao. Cacao con leche, Cacao en polvo, Cacao tostado, en polvo, en grano o en bebida, Cacao y bebidas a base do cacao preparados, Café, Café con leche, Café helado, Café instantáneo, Calé sin cafeína, Café sin tostar, Café tostado, en polvo, granulado o en bebidas. Café y bebidas a base

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de café preparados, Café y sucedáneos del café, Café y té, Calzone [empanadas], Camote [producto de confitería], Canapés [bocadillo), Canela [especia], Canela en polvo [especia], Canelones, Capirotada [dulce a base de pan], Caracolas de pasta, Caramelo, Caramelos blandos, Caramelos de azúcar cocido, Caramelos de goma. Caramelos de menta, caramelos macizos cubiertos de azúcar, Caramelos masticables a base de gelatina, caramelos sin azúcar, Cemita [pan], Cereales listos para comer, Cereales para el desayuno, Chalotas procesadas para su uso como condimento, Chalupas [alimento a base de maíz], Chamoy [dulce], Chancaca, Chanchamito [alimento a base de masa de maíz], Chapalele, chicharronas [panes rellenos cle chicharrón], Chicles, Chilaquiles [Tortilla frita de maíz cubierta de salsa], Chilate [bebida a base de cacao], Chile en polvo [especia], Chiles [productos para sazonar], Chimichanga [tortilla de harina rellena de varios ingredientes], Chirmol [salsa], Chocolates [alimento a base de maíz], Chocolate, Chocolate con leche, Chocolate para coberturas, Chocolate para confitería y pan, Chocolate relleno, Chocolate y chocolates, chocotejas [productos de confitería], Chow-chow [condimento], chumbeques [turrón norteño], chupetes [golosinas] Chupetes [helados], Churpias [galletas de cacahuate], Chutney, Clavo [especia], Clavo en polvo [especia]. Cocadas [dulce de coco], Codzitos [tortilla rellena de varios ingredientes], color [condimento), Comidas preparadas a base de fideos. Comidas preparadas a base de fideos, Condimento para tacos, Condimentos alimentarios que consisten principalmente en kétchup y salsa. Condimentos en polvo, Confitería helada, Confituras de chocolate, Conos [barquillos], Copos de avena, Copos de cereales secos, Copos de maíz, coquitos [pan de coco], Coricos [galletas], Corteza de chocolate con granos de café molidos, Corundas [tamal de maíz], Coulis de frutas [salsas], Coyotas [alimento a base de harina de trigo], Crema inglesa, Crémor tártaro para uso culinario, Crepes, cubos [helados comestibles]. cucas [galletas]. Cúrcuma, Cúrcumacomestible, Curry [condimento], Curry en polvo [condimento], Cuscús [sémola], Decoraciones deazúcar para pasteles, Decoraciones de chocolate para pasteles, Delicia turca, Donas, Dulce con cacao, Dulce con caramelo, Dulce de menta, Dulces, Dulces [caramelos], Dulces a base de almidón, Dulces de chocolate,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Dulces de helado, Dulces de menta, Dulces de yogurthelado, Dulces hechos de aceite de sésamo, Dulces prensados tradicionales coreanos (dasik), Edulcorantes naturales, Empanadas, Empanadillas de masa rellenas chinas (qyoza, cocinadas). Enchiladas [alimento a base de tortilla]. Enfrijoladas [alimento a base de tortilla], Enmoladas [alimento a base de tortilla]. Envolturas de pasta para gyoza [empanadilla japonesa]. Envolturas de pastelería para monaka [dulce japonés], Envolturas de won ton, Esencias de café, Esencias de café para uso como sucedáneos del café, Esencias para alimentos, excepto esencias etéricas y aceites esenciales, Espagueti sin cocinar, Espaguetis, Especia en polvo de pimento japonés (sansho en polvo), Especias en polvo de rábano picante japonés (wasabi en polvo), Especias, Espesantes para helados, Espesantes para uso culinario. Estabilizantes para crema batida, Estabilizantes para nata montada, Extractos de cacao para consumo humano, Extractos de café, Extractos de café para uso como sucedáneos de cole, Extractos de levaduras, Extractos de levadura para consumo humano, Extractos de levadura para use alimenticio, Extractos de malta para uso alimenticio, Extractos de té, Fécula de chuño, Fécula para uso alimenticio, Fermento [levadura], Fermentos para masas, Fideos, Fideos de arroz, Fideos de arroz chinos sin cocinar [fideos bifun], Fideos fritos, Fideos fritos con vegetales (japchae), Fideos instantáneos, Fideos soba instantáneos, Fideos soba instantáneos, Fideos udon sin cocinar, Flan, Flauta [alimento a base de tortilla de maíz], Frappes [café con hielo cubierto de espuma]. Fructosa para alimentación, Frutos secos recubiertos de chocolate. Fundentes para fontanería, Galletas, Galletas saladas [crackers], Galletas saladas condimentadas, Galletas saladas de arroz (senbei). Galletas y pan. Garrapiñadas. Germen de trigo para la alimentación humana, Gimbap [plato coreano a base de arroz], Glaseado para pasteles, Glaseado para tartas, Gluten preparado en formade producto alimenticio, Gofres, Gollorías [dulce de nuez], Golosinas, Goma de mascar, Goma de mascar sin azúcar, Gomas de mascar, Gomitas [productos de confitería], Gorditas [alimento a base de masa de maíz]. Gorditas de chicharrón [masa rellena de chicharrón prensado], Gorditas de nata [pan], Grañones para la alimentación humana, granos de amaranto procesados, Granos de café cubiertos de azúcar, Granos de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				café molidos, Granos de cañihua procesados, Granos de cereales procesados, Granos de kiwicha procesados, Granos de maíz tostados, Granos procesados, Guacamayas [pan relleno de varios ingredientes, Guajolota [pan relleno de masa de maíz], Hallullas, Halvas, Harina alimenticia, Harina de almidón de arroz, Harina de almidón de maíz, Harina de almidón de trigo, Harina de alubias, Harina de arroz, Harina de cebada, Harina de cebada para uso alimenticio, Harina de flor, Harina de frijoles, Harina de frutos secos, Harina de grano para alimentación, Harina de habas, Harina de judas, Harina de maca, Harina de maíz, Harina de mostaza, Harina de papa, Harina de patata, Harina de porotos, Harina de semillas de lagrimas de Job, Harina de soja, Harina de soya, Harina de tapioca, Harina de trigo, Harina de trigo para uso alimenticio, Harina de trigo sarraceno para uso alimenticio, Harina para hacer bolas de masa cocida rellenas de arroz glutinoso, Harina tostada, Harinas , Helados, Helados cremosos, Helados cremosos mezclados, Helados de fruta, Hielo, Hielo natural o artificial, Hierbas aromáticas en conserva [productos para sazonar], Hierbas de jardín preservadas como aliños, hogao [salsa], Hojuelas de avena, Hojuelas de cereales secos, Hojuelas de maíz, Hominy [maíz descascarillado], Huaraches [tortilla gruesa de maíz], Humitas, Infusión de tila, Infusiones que no sean para uso médico, Jalea real, Jamoncillo [dulce a base de semillas], Jarabe de fécula para uso alimenticio, Jarabe de melaza, Jengibre [especia], Jiaozi [porciones de masa hervida rellena], Joloches [alimento a base de masa de maíz], Judías dulces (ama-natto), Kasha [trigo procesado], Kétchup [salsa]. king-kong [productos de confitería, Kion [especia], koyak [golosinas], Lasaña, Levadura, Levadura en comprimidos que no sea para uso médico, Levadura en polvo, Levadura para uso como ingrediente alimentario, Levadura, polvos de hornear y saborizantes, liberales [pastelillos], Linaza para la alimentación humana, Lo mein [fideos], Lonche [pan relleno de varios ingredientes], Macarrones [productos de pastelería], Macarrones [pastas alimenticias], Macarrones [sin cocinar]. Macarrones con queso, Maíz descascarillado [hominy], Maíz molido, Maíz procesado, Maíz tostado, Malta para la alimentación humana, Maltosa, Maltosa para alimentación, Malvavisco, Mamones [pan], Manea [alimento a base de masa de maíz], mantecadas [pastelillos],

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Marraquetas. Masa de obleas, Masa de pastelería, Masa filo, Masa para empanada. Masa para galletas congelada, Masa para gofres, Masa para hornear, Masa para pastelería, Masa para pizzas, Masa para productos de pastelería y repostería, Masas para bollos, Masas para pan, Masas para pastel, Mayonesa. Mazapán, Melaza, Memelas [alimento a base de maíz], Menta para confitería, Menta para productos de confitería. Merengue italiano, Mermelada de alubia dulce con recubrimiento blando con una base de alubia azucarada (nerikiri), Mezclas condimentadas para guisos, Mezclas de café y achicoriam, Mezclas de galletas, Mezclas de gelatina de alubia de adzuki dulce (mizu-yokan-no-moto), Mezclas de pastelería, Mezclas de sorbetes, Mezclas de tortas, Mezclas instantáneas para budín, Mezclas instantáneas para donas, Mezclas instantáneas para panqueques, Mezclas para condimentar, Mezclas para okonomiyaki [tortitas saladas japonesas], Miel, Miel de chancaca, Miel para uso alimenticio, Miel y jarabe de melaza, Milhojas. Miso [condimento], mogolla [panecillo], mojicones [pan dulce], Mole [salsa preparada con chiles, otros ingredientes y especias], Molletes, Molletes ingleses. Molotes [alimento a base de masa de maíz], Montados [tortilla de harina rellena de varios ingredientes], Morelianas [producto de confitería], Mostaza, Mostaza en polvo [especias], mote [postre a base de trigo], Mousse de chocolate, Mousses de postre [productos de confitería], Muéganos [dulce a base de harina de triso], Muesli, Mukbil [alimento a base de masa de maíz], Nenguanitos [galletas], Nieves [helados], Nieves y helados cremosos, Nixtamal [harina de maíz], Nogada [salsa a base de nuez], Nuez moscada, Obleas para base de tortas, Okonomiyaki [tortitas saladas japonesas], Palanqueta [dulce a base de granos], paletas [helados en palito], Palillo [condimento], Palitos de pan, palmeras [pastelitos de hojaldre], Palomitas de maíz, Pambazo [pan relleno de varios ingredientes], Pan, Pan con ajo contenido do sal, Pan con sabor a especias, Pan con soja, Pan crujiente al estilo indio (poppadums), Pan de ajo. Pan de especias, Pan de jengibre, Pan de muertos, Pan integral, Pan molido. Pan pita. Pan plano, Pan rallado, Pan tostado, Pan y pastelería, pandebonos [panecillos], pandeyucas [panecillos], Panecillos, panela [endulzante natural], Panes de fruta, Panes y bollos, Paneton, Panqueques, Panqueques de cebolla verde (pajeon), Panqueques de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				kimchi (kimchijeon), Panuchos [tortilla rellena de varios ingredientes], Papel comestible, Papel de arroz comestible, Papilla de harina de maíz con agua o leche [hominy], Papilla de harina de maíz con agua o leche [hominy], Paprika [producto para sazonar], Pasta alimenticia, Pasta alimenticia fresca, Pasta de almendras, Pasta de almendras, Pasta de arroz para uso culinario, Pasta de azúcar [producto de confitería], Pasta de azúcar [producto de confitería], Pasta de frutas [producto de confitería], Pasta de frutas como saborizante de alimentos, Pasta de guindilla fermentada (gochujang), pasta de maná [pastelería], Pasta de soja [condimento], Pasta seca, Pasta y fideos, Pastas alimenticias, Pastas alimenticias rellenas, Pastas danesas, Pastas de chocolate, Pastas de curry, Pastas para sopas, Pastel de almendras, Pastel de chocolate, Pastel de helado, Pasteles, Pasteles al vapor de tipo japonés (mushi-gashi), Pasteles con azúcar desecados de harina de arroz (rakugan), Pasteles de arroz machacado dulce (mochi-gashi), Pasteles de arroz triturado (mochi), Pasteles de fruta, Pasteles de luna, Pasteles de mijo, Pasteles de mijo envueltos en azúcar o arroz inflado (okoshi), Pasteles dulces de frutas, pasas y especias, Pasteles enrollados en forma de broche blandos de arroz machacado (gyuhi), Pastelillos de fruta, Pastelitos de arroz, Pastelitos de avena, Pastelitos decrema, Pastelitos dulces y salados productos de pastelería], Pastelitos dulces y salados [productos de pastelería, Pastes [pasta de hojaldre relleno de distintos ingredientes], Pastitas [productos de confitería, Pellizcadas [alimento a base de masa de maíz], Pelonas [pan relleno de varios ingredientes], Pepitas de chocolate, Pepitas de manteca y azúcar, Pepitorias [dulce a base de semillas], perico [café cortado], Permones [galletas], Pesto [salsa], Petit-beurre [galletas], Picadas [alimento a base de masa de maíz], Picarones, Picte [tamal de dote], Piezas de azúcar de cristal [confitería], Piezas secas de gluten de trigo, Piloncillo [endulzante natural], Pimentón [producto para sazonar], Pimienta, Pinole [harina a base de maíz], Pinturitas [galletas], Pipián [salsa de semillas de calabaza, o almendras o maíz tostado, molidos con chile verde], Pizza fresca, Pizzas, Pizzas preparadas, Polenta [sémola de maíz procesado]. Polvo de arrurruz japonés (kudzo-ko para uso alimenticio), Polvo de pimienta roja (gochutgaru), Polvos de hornear, Polvos para fabricar helados,

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Polvos para productos de pastelería y repostería, Postres de budín, Postres de budín a base de arroz, Pozol [bebida a base de cacao y maíz]. Pralinés, Preparaciones a base de cereales. Preparaciones aromáticas para uso alimenticio, Preparaciones para glasear pasteles, Preparaciones vegetales utilizadas como sucedáneos del café, Pretzels (galletas saladas), Pretzels blandos, Pretzels con cobertura de chocolate, Pretzels recubiertos de chocolate, Productos de confitería, Productos de confitería a base de almendras, Productos de confitería a base de cacahuate, Productos de confitería a base de maní, Productos de confitería elaborada con azúcar, Productos de confitería para decorar árboles de Navidad. Productos de confitería para decorar árboles de Navidad, Productos de pastelería y repostería, Productos para sazonar, Productos para sazonar alimentos, Propóleos. Propóleos [resina de abeja] para la alimentación humana, Pudines, Pudines para postres instantáneos, Pudines para uso como postre, Queque, Quesadillas [tortilla rellena de varios ingredientes], Quiches, Quinua procesada, Rábano picante preparado [condimento], Ramen [plato japonés a base de fideos], raspadillas [hielo], Ravioles, Ravioli preparados, Raviolis, Refrigerios a base de arroz, Refrigerios a base de cereales, Regaliz, Regaliz [productos de confitería], Relish [condimento], Relleno de malvavisco, Revestimientos de chocolate, Rollitos de avena y de trigo, Rollitos de primavera, Rollos de alga seca que contienen arroz cocido estilo koreano (gimbap), Rosca de reyes [pan], roscones [pan], Rosetas de maíz, Saborizantes alimentarios quo no sean aceites esenciales, Saborizantes de almendras, Saborizantes de café, Saborizantes de fruta excepto esenciales, Saborizantes de limón, Saborizantes de té, Saborizantes de vainilla, Saborizantes de vainilla para uso culinario, Saborizantes para alimentos, Saborizantes para bebidas que no sean aceites esenciales, Saborizantes para bebidas, que no sean aceites esenciales, Saborizantes para mantequilla. Saborizantes para pasteles que no sean aceites esenciales, Saborizantes para quesos, Saborizantes para sopas, Saborizantes que no sean aceites esenciales, Saborizantes que no sean aceites esenciales para productos de pastelería y repostería, Saborizantes y productos para sazonar, Saborizantes, que no sean aceites esenciales, para productos de pastelería y repostería, Sagú, Sal,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Sal comestible, Sal de apio, Sal de cocina, Sal de mesa, Sal de mesa mezclada con semillas de sésamo, Sal para conservar alimentos, Salbute [alimento a base de masa de maíz], Salmuera para cocinar, Salmuera para cócteles, Salsa de ajíes, Salsa de barbacoa, Salsa de chocolate, Salsa de culantro [condimento), Salsa de huacatay [condimento], Salsa de ocopa, Salsa de pepinillos dulces [relish]. Salsa de soja, Salsa de soja [salsa de soya], Salsa de soya, Salsa de tomate, Salsa huancaína, Salsa kétchup. Salsa tártara, Salsa teriyaki. Salsas, Salsas listas para comer, Salsas para ensalada, Salsas para pastas alimenticias, Salsas para pastas alimenticias, Samosas, Sándwiches, Savarines, Semillas de lino para la alimentación humana, Sémola, Sémola de avena, Sémola de maíz descascarillado, Sémola de maíz descascarillado, Sirope de almidón en polvo para uso alimenticio, Sirope de almidón glutinoso (mizuame), Sirope de arce, Sirope de melaza. Sirope de melaza, Sirope para panqueque, Sopaipillas, Soripes [tortilla gruesa de maíz con salsa y otros ingredientes]. Sorbete, Sorbetes [helados]. Sucedáneos de café [café artificial o preparaciones vegetales utilizadas como café]. Sucedáneos de helado a base de soja. Sucedáneos de mazapán. Sucedáneos de miel, Sucedáneos del azúcar, Sucedáneos del café, Sucedáneos del café y té, Sucedáneos del té, Sucedáneos del té a base de flores u hojas. Sushi, Tabulé, Tacos [alimentos], Tacos de canasta [tortilla rellena varios ingredientes], Tallarines, Tamal chanchamito [alimento a base de masa de maíz], Tamales, Tamales de chipilín, Tapataistle [alimento a base de masa de maíz], Tapioca, Tartas, Tartas de calabaza, Tartas de helado, Tartas heladas, Tartas saladas, Tartas saladas, Tascalate [bebida a base de maíz y cacao], Té, Téjate [bebida a base de cacao y maíz], Tés de fruta, tinto [bebida de café negro], Tlacoyos [tortilla gruesa de maíz], Tlayudas [tortilla de maíz], Toffee, Tortas [pasteles], Tortas ahogadas [alimento a base de pan] Tortas y pasteles de yogurt congelado, Tortillas de harina o maíz. Tortitas, Totopo [tortilla de maíz frita], Totopo [tortilla de maíz seca], Trigo molido, Trigo procesado, Turrón, Uchepo [tamal de maíz], Vainillina [sucedáneo de la vainilla, Vareniki [pasta rellena], Vinagre de cerveza, Vinagre saborizado, Vinagres. Wontons, Yogur helado [helado cremoso], Yogur helado [helado cremoso], Zacahuil [tamal]. de la clase 30; Registro 1300850

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Marca GO Protege Grasas y aceites comestibles, principalmente grasas y aceites derivados de pescados que contengan ácidos grasos omega-3; aceite de pescado; aditivos alimenticios derivados de grasas y aceites comestibles, principalmente, grasas y aceites derivados de pescados que comprenden ácidos grasos omega-3 y aceite de pescado; todo lo mencionado anteriormente para el consumo humano y no para fines medicinales. de la clase 29; Registro 1290960 Marca GO Protege Servicios de agencias de exportación e importación, con excepción de productos de las clases 3 y 32, y servicios de representación promocional; promoción de ventas; organización de eventos con fines comerciales o publicitarios, asistencia en operación de negocios para empresas y publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, salvo aquellos de la clase 32, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; venta al por menor y al por mayor de productos de las clases 1, 5, 29, 30 y 31; servicios de asesoramiento a los consumidores sobre los productos de consumo, es decir, calificar las cualidades ambientales y el impacto de los productos de consumo de terceros con el fin de tomar decisiones de compra; todos estos servicios relacionados con: Productos farmacéuticos, veterinarios y alimentos dietéticos para uso médico y farmacéuticos que contengan o sean derivados de grasas y aceites, principalmente grasas y aceites derivados de pescado que contengan ácidos grasos omega 3; suplementos dietéticos, vitamínicos y alimenticios y alimentos medicinales, para humanos o animales, que contengan o sean derivados de grasas y aceites, principalmente grasas y aceites derivados de pescado que contengan ácidos grasos omega 3 de la clase 05. Grasas y aceites comestibles, principalmente grasas y aceites derivados de pescados que contengan ácidos grasos omega-3; aceite de pescado; aditivos alimenticios derivados de grasas y aceites comestibles, principalmente, grasas y aceites derivados de pescados que comprenden ácidos grasos omega-3 y aceite de pescado; todo lo mencionado anteriormente para el consumo humano y no para fines medicinales, de la clase 29. de la clase 35; Registro 1304526 Marca Go! Fest Protege Alquiler de espacios publicitarios; alquiler de puestos de venta; búsqueda de patrocinadores; consultoría en publicidad; desarrollo de estrategias y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptos de marketing; difusión de anuncios publicitarios; estudios de mercado y análisis de estudios de mercado; investigación de consumo; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; organización de exposiciones y ferias con fines comerciales o publicitarios; promoción de productos y servicios mediante el patrocinio de eventos deportivos; publicidad a través de todos los medios de comunicación; servicios de publicidad y promoción de ventas de la clase 35; Registro 1355332 Marca GO MARKET Protege Colocación de personal; Colocación laboral y de personal; Colocación y selección de personal; Consultoría en selección de personal; Gestión de personal; selección de personal; Servicios de selección de personal y agencias de empleo. de la clase 35; Registro 1342537 Marca GO 2023 Protege Servicios de comercialización (venta al por mayor y al detalle) y en línea de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de venta al detalle (retail) o por catálogo de productos de las clases 1 a la 34; servicios de ventas en línea de productos de las clases 1 a la 34. Suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios. Servicios de adquisiciones para terceros [compra de bienes y servicios para otras empresas]. Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos. Tramitación administrativa de pedidos de compra de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de venta a través de pedidos por correo que comprende toda clase de productos. Servicios de venta por catálogos de productos de las clases 1 a la 34. Reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad. Servicios de valorización y evaluación de costes (precios) de todo tipo de productos y servicios a través de internet; servicios de contestación de llamadas (call center). Servicios de recepción de pedidos telefónicos para terceros. Servicios de fidelidad de los clientes y servicios de clubes de clientes, con

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una finalidad comercial, promocional o publicitaria. Promoción de ventas (para terceros). Administración de programas de fidelización de clientes. Servicios de publicidad. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución de muestras de publicidad y precio de productos de las clases 1 a la 34; asesorías con relación a mercadeo (marketing). Telemarketing. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Representación de deportistas profesionales. Servicios de agencias de talento (representación comercial de artistas del espectáculo). Servicios de imagen corporativa. Asistencia en gestión corporativa. Desarrollo de campañas publicitarias para negocios. Servicios de importación y exportación de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de facilitación de información sobre comercio exterior. Administración de negocios consistente en conseguir contratos de patrocinio y auspicio para recintos deportivos profesionales y de aficionados. Organización, auspicio, patrocinio de eventos, exposiciones y ferias con fines comerciales o de publicidad. Publicidad por medio de patrocinio. Administración de publicidad; servicios de colocación carteles (anuncios); publicidad en exteriores; servicios de concesiones de publicidad para empresas, ciudades o poblados, administraciones, ferrocarriles subterráneos, campos y salones deportivos, teatros, cines, aeropuertos, estaciones de trenes, centros comerciales y servicios municipales; arrendamiento de espacios publicitarios localizados sobre mobiliario urbano (paneles y paletas publicitarias, columnas, kioscos, papeleros, baquetas, faroles y luminaria de calle, garitas, sanitarios y servicios públicos, contenedores y toldos publicitarios), ya sea en ciudades o poblados, ferrocarril subterráneo, campos y salones deportivos, teatros, cines, aeropuertos, estaciones de trenes, centros comerciales u otros edificios; publicidad por internet; publicidad por medio de teléfonos móviles. de la clase 35; Registro 1448307 Marca GO! Protege Cervezas; aguas minerales y gaseosas y bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				preparaciones para hacer bebidas, incluyendo bebidas energéticas e isotónicas para deportistas. de la clase 32; y Solicitud 1581126 Marca GO! Protege organización y ejecución de ferias comerciales de la clase 35. Que, con fecha 22 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Tratándose del registro 1355332, efectuado un nuevo análisis de coberturas se concluye que, atendida la especificidad de la cobertura solicitada, ésta difiere de aquella que protege el registro previo en la misma clase 35, en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales, por cuanto en un caso se trata en general de servicios de venta, publicidad, marketing y administración de negocios, y en otro, de servicios de selección de personal y agencias de empleo, por lo que no cumpliéndose los presupuestos de la causal invocada se reconsidera la observación de fondo. Tratándose de los registros 1201751, 1342537, 1304526, 1290960 y solicitud 1581126, la marca solicitada en relación a las marcas previas distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de venta de productos, publicidad, publicidad, marketing, administración de negocios y afines de clase 35, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Tratándose de los registros 953906, 1448307, 1197673, 1250512 y 1300850, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto los servicios de venta tienen por objeto productos de clase 29, 30, 31 y 32, que son aquellos que precisamente protegen los registros previos compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento GO, sin que la adición del término de uso común FERIA en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y/o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637480	Felipe Weinstein Gottlieb, en representación de ESTACIONAMIENTOS Y APLICACIONES MOVILES LIMITADA	Mixta	Parksur	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1400354 Marca S SUR Protege Alquiler de equipos de gps para navegación; alquiler de garajes; alquiler de sistemas de navegación; alquiler de sistemas mecánicos de estacionamiento; alquiler de vehículos y automóviles (rent a car); alquiler de motocicletas; alquiler de vehículos de transporte; alquiler de plazas de estacionamiento; facilitación de información de viajes; facilitación de información sobre carreteras y tráfico; información de viajes; información sobre tráfico; organización de viajes, excursiones y cruceros; planificación de rutas de viaje; reserva para alquiler de automóviles; reservas de plazas de viaje; reservas de viajes; servicio de alquiler de coches con conductor; servicios de aeropuerto; servicios de agencia de viajes, en concreto reservas y contratación de transporte; servicios de agencia para la organización del transporte de personas; servicios de alquilado de vehículos; servicios de aparcamiento; servicios de choferes; servicios de estacionamiento; servicios de uso temporal de vehículos; servicios de vehículo compartido; suministro de información sobre tráfico; suministro de información sobre viajes a través de internet; servicio de informaciones referente a viajes; informaciones relativas a tarifas, horarios y medios de transporte; transporte de pasajeros; transporte terrestre de personas; reservas de viajes; servicios de transporte para visitas turísticas; organización de viajes, tours, expediciones, transporte de visitas turísticas, cruceros y excursiones; transporte de viajeros y turistas; consultas e informaciones por cualquier medio en materia de viajes; reserva de plazas de viaje; acompañamientos de viajeros; asistencia en caso de avería de vehículos (remolque); operaciones de auxilio (transporte); servicios de remolque de automóviles para emergencias y servicios de remolque de vehículos averiados; servicios de aparcamiento. de la clase 39.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 31 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de alquiler de plazas de estacionamiento, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento SUR, sin que la adición del término de uso común PARK en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637493	Juan Emilio Francisco Valdés Cañas, en representación de LOS LOBOS SPA	Mixta	DOS LOBOS PROVISIONES	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 845231 Marca LOBOS Protege Carnes, pescados, carne de ave y carne de caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conservas secas y cocidas jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles. de la clase 29; Registro 1471057 Marca LOBOS Protege Servicios de compra y venta de productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; abonos para el suelo; composiciones extintoras; preparaciones para templar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) para la industria. Servicios de compra y venta de productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos nutricionales para seres humanos y animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas. Herbicidas. Servicios de compra y venta de café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo; servicio de importación y exportación de productos de las clases 01, 05 y 30; publicidad; marketing, gestión de negocios. de la clase 35. Que, con fecha 15 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca se usa efectivamente y goza de reconocimiento en el mercado, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto los servicios de venta pedidos tienen por objeto productos de clase 29, que son aquellos que precisamente protege el registro 845231. Asimismo, los servicios de gestión de negocios que ampara el registro 1471057, tienen por objeto facilitar los servicios de venta que pretende amparar la marca pedida, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento LOBOS, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y/o servicios de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto al argumento de que la marca pedida se usa efectivamente y goza de reconocimiento en el mercado de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca, no siendo procedente en el caso de autos por cuanto la observación de fondo se funda en una causal de distintividad extrínseca.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1637640	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Fernando Luis Reeve De Sanhueza	Denominativa	Jack Russell Chile	
1637689	Matías Alfredo Burgos Lobos, en representación de CLINICA BRISAS LINARES SpA	Mixta	CBL CLINICA BRISAS LINARES DENTAL	
1637718	Zhankui Wang	Mixta	Unibuy	
1637757	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de VIAJERAS SPA	Mixta	VIAJERAS	
1637765	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Glenifer Amparo Jimenez Hernandez	Mixta	Serena	
1637768	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Comercial Caribe SPA	Mixta	More+	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637770	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mantenimiento de Equipos Jose Abarzua Pinchetti EIRL	Mixta	SERGEM Mantención Industrial	
1637814	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Fernando Luis Reeve De Sanhueza	Denominativa	Club Jack Russell Terrier Chile	
1637822	Valentina Josefa Schneider Hidalgo	Mixta	Prints Bonitos	
1637850	Cyndy Siomhara Zepeda Aqueveque	Mixta	SUPERMERCADO DEL PARABRISAS	
1637869	Gabriel Esteban Carvajal Soto	Denominativa	Kairós	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637962	Fernando Fernández Tellería, en representación de FULL GAUGE ELETRO CONTROLES LTDA	Mixta	Penta	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27/02/26 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1093866. PENTAX. Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medir, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza, aparatos e instrumentos para conducir, cambio, transformación, acumulación, regulación y control de la electricidad, aparatos para grabar, transmitir y reproducir sonido e imágenes, soportes de registros magnéticos, grabación de discos, discos compactos, DVDs y medios digitales de grabación, mecanismos para aparatos operados por monedas, máquinas calculadoras, equipos procesadores de datos, computadores, software de computadores, máquinas y aparatos de telecomunicaciones, equipos ópticos y fotográficos, cámaras fotográficas, cámaras digitales, lentes para cámaras, lentes intercambiables, filtros fotográficos, soporte para filtro, tapas de objetivos, magnificadores, kits de accesorios para cámaras, luces para flash fotográficos, adaptadores AC, cargadores de baterías, tarjetas de almacenamiento, baterías recargables, software para controlar y editar imágenes, fundas, bolsos y correas para cámaras, binoculares, trípodes, telescopios, catalejos, máquinas e instrumentos de salvamento, niveles de supervisión, sistema de cámara de vigilancia, cámara de seguridad, cámaras de internet, instalaciones eléctricas y electrónicas de video vigilancia, scanners, impresoras laser, gafas, paños para limpiar lentes, marcos de lentes, anteojos de sol, gafas de protección, teléfonos móviles, computadores tablets, cubierta de vidrios especialmente adaptadas para proteger aparatos táctiles sensibles y teléfonos móviles, hardware y software computacional para análisis y manejo de imágenes endoscópica, software de computación descargable, software de computación para uso en reconocimiento de voz, síntesis de voz, verificación por voz y distorsión de voz. Clase 09; Registro 1464676. PENTAX. Aparatos e instrumentos fotográficos, cinematográficos, ópticos, de revisión (supervisión); aparatos e

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				instrumentos para la conducción, conmutación, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos para el registro, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; equipos para el tratamiento de la información, software informáticos; máquinas y aparatos de telecomunicación; equipos fotográficos y ópticos; cámaras fotográficas; cámaras digitales; lentes de cámaras fotográficas; lentes de cámaras fotográficas intercambiables; filtros fotográficos; porta filtros; parasoles para cámaras; lupas; kits de accesorios para cámaras; flashes para cámaras fotográficas; adaptadores de corriente; cargadores de baterías; tarjetas de almacenamiento de datos; baterías recargables; software informáticos de control y edición de imágenes; fundas, bolsas y correas para cámaras; prismáticos; trípodes para cámaras fotográficas; telescopios; catalejos; sistemas de cámaras de vigilancia; cámaras de seguridad; videocámaras; cámaras de internet; instalaciones eléctricas y electrónicas de videovigilancia; software informático descargable; Aparatos e instrumentos científicos, de navegación, topográficos, de pesaje, de medición, de señalización, de salvamento y de enseñanza; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD; mecanismos para aparatos que funcionan con monedas; máquinas calculadoras, ordenadores; máquinas e instrumentos topográficos, niveles topográficos, niveles de control, escáneres, impresoras láser, lentes de gafas, piezas en bruto para lentes de gafas, monturas de gafas, gafas de sol, lentes, gafas, paños de limpieza de lentes, gafas protectoras, teléfonos móviles, tabletas, cubiertas protectoras de vidrio especialmente adaptadas para proteger las pantallas táctiles de aparatos electrónicos y teléfonos móviles; hardware y software informáticos para el análisis y la gestión de imágenes endoscópicas, software informático para uso en reconocimiento de voz, síntesis de voz, verificación por voz y distorsión de voz. Clase 09. Que, con fecha 26/03/26 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamnete distintas. Que las marcas cuentan con coberturas diferentes. Considerando:

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca pedida, se puede advertir que el elemento Penta es similar con las marcas previamente registradas, sin que la sustracción al signo pedido de la letra "X" resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637978	COVARRUBIAS & CIA., en representación de TABACALERA S.A.	Denominativa	SuperSlim	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02/03/26 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es irregistrable por tratarse de un término descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido en inglés SUPERSLIM, que se traduce al español como “Súper Delgado” y en relación a productos de la clase 34, los cigarrillos súper delgados (superslims), a menudo con un diámetro de unos 5.5 mm (0.217 pulgadas), ofrecen una experiencia de fumada más ligera, suave y estilizada que los tradicionales, siendo populares entre quienes buscan menor intensidad, por lo que es un término descriptivo de productos de clase 34 contenidos en la cobertura, tratándose de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es carente de distintividad, pues se configura a partir de términos susceptibles de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, con fecha 07/04/26, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que el signo corresponde a una marca que debe ser entendida como un conjunto. Argumenta se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Asimismo y para fundamentar sus argumentos, el solicitante señala que acompañará correspondiente prueba documental —facturas, antecedentes de importación, material promocional, capturas de publicaciones, métricas de presencia digital y demás documentos pertinentes. Finalmente sostiene que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es irregistrable por tratarse de un término descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido en inglés SUPERSLIM, que se traduce al español como “Súper Delgado” y en relación a productos de la clase 34, los cigarrillos súper delgados (superslims), a menudo con un diámetro de unos 5.5 mm (0.217 pulgadas), ofrecen una experiencia de fumada más ligera, suave y estilizada que los tradicionales, siendo populares entre quienes buscan menor intensidad, por lo que es un término descriptivo de productos de clase 34 contenidos en la cobertura, tratándose de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es carente de distintividad, pues se configura a partir de términos susceptibles de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder a un signo que debe ser entendido como conjunto. El signo pedido en inglés SUPERSLIM, que se traduce al español como "Súper Delgado" y en relación a productos de la clase 34, los cigarrillos súper delgados (superslims), a menudo con un diámetro de unos 5.5 mm (0.217 pulgadas), el signo es un conjunto compuesto por dos elementos consistentes en en palabras en inglés, que no es la lengua oficial de Chile y cuyo uso es bastante limitado por sus habitantes. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no sólo de traducción casi inmediata por parte del consumidor medio destinatario de este tipo de productos y servicios, sino que también, resulta en una expresión en inglés común para todos los competidores dentro del mercado respectivo. En definitiva, palabras extranjeras en que tanto su conocimiento como su significado conceptual se han generalizado y se han hecho del conocimiento y comprensión del público, en este caso, dos palabras en idioma extranjero que conforman un signo marcario que son fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario, no poseen capacidad distintiva. iii) Que, respecto al argumento de ser una marca posicionada en el mercado y que el público lo asocia con el solicitante de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. En el presente caso el solicitante debió

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acreditar tiempo de uso, volumen de comercialización e intensidad del uso, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y la cobertura pedida. Asimismo el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. En el escrito de contestación no se acompañaron documentos. Que en definitiva, de los antecedentes que obran en la presente solicitud se concluye que no se acompañó prueba suficiente con el objeto de acreditar un uso exclusivo, intensivo y prolongado del signo, y por tanto no hay antecedentes que permitan concluir que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637979	COVARRUBIAS & CIA., en representación de TABACALERA S.A.	Denominativa	SuperSlim	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02/03/26 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es irregistrable por tratarse de un término descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido en inglés SUPERSLIM, que se traduce al español como “Súper Delgado” y en relación a productos de la clase 34, los cigarrillos súper delgados (superslims), a menudo con un diámetro de unos 5.5 mm (0.217 pulgadas), ofrecen una experiencia de fumada más ligera, suave y estilizada que los tradicionales, siendo populares entre quienes buscan menor intensidad, por lo que es un término descriptivo de productos de clase 34 contenidos en la cobertura, tratándose de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es carente de distintividad, pues se configura a partir de términos susceptibles de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, con fecha 07/04/26, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que el signo corresponde a una marca que debe ser entendida como un conjunto. Argumenta se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Asimismo y para fundamentar sus argumentos, el solicitante señala que acompañará correspondiente prueba documental —facturas, antecedentes de importación, material promocional, capturas de publicaciones, métricas de presencia digital y demás documentos pertinentes. Finalmente sostiene que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es irregistrable por tratarse de un término descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido en inglés SUPERSLIM, que se traduce al español como “Súper Delgado” y en relación a productos de la clase 34, los cigarrillos súper delgados (superslims), a menudo con un diámetro de unos 5.5 mm (0.217 pulgadas), ofrecen una experiencia de fumada más ligera, suave y estilizada que los tradicionales, siendo populares entre quienes buscan menor intensidad, por lo que es un término descriptivo de productos de clase 34 contenidos en la cobertura, tratándose de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es carente de distintividad, pues se configura a partir de términos susceptibles de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder a un signo que debe ser entendido como conjunto. El signo pedido en inglés SUPERSLIM, que se traduce al español como "Súper Delgado" y en relación a productos de la clase 34, los cigarrillos súper delgados (superslims), a menudo con un diámetro de unos 5.5 mm (0.217 pulgadas), el signo es un conjunto compuesto por dos elementos consistentes en en palabras en inglés, que no es la lengua oficial de Chile y cuyo uso es bastante limitado por sus habitantes. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no sólo de traducción casi inmediata por parte del consumidor medio destinatario de este tipo de productos y servicios, sino que también, resulta en una expresión en inglés común para todos los competidores dentro del mercado respectivo. En definitiva, palabras extranjeras en que tanto su conocimiento como su significado conceptual se han generalizado y se han hecho del conocimiento y comprensión del público, en este caso, dos palabras en idioma extranjero que conforman un signo marcario que son fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario, no poseen capacidad distintiva. iii) Que, respecto al argumento de ser una marca posicionada en el mercado y que el público lo asocia con el solicitante de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. En el presente caso el solicitante debió

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acreditar tiempo de uso, volumen de comercialización e intensidad del uso, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y la cobertura pedida. Asimismo el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. En el escrito de contestación no se acompañaron documentos. Que en definitiva, de los antecedentes que obran en la presente solicitud se concluye que no se acompañó prueba suficiente con el objeto de acreditar un uso exclusivo, intensivo y prolongado del signo, y por tanto no hay antecedentes que permitan concluir que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638391	Ignacio Andrés Gallardo Astorga	Denominativa	Vissiona	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1427536. VISIONOS. Diseño y desarrollo de software informático; consultoría sobre software; consultoría sobre tecnologías informáticas; suministro de software no descargable, clase 42. Registro N°1432053. VISIONOS. Diseño y desarrollo de hardware, software y periféricos informáticos; diseño y desarrollo de videojuegos y juegos informáticos; diseño y desarrollo de software de juegos informáticos y software de realidad virtual y realidad aumentada; consultoría sobre tecnología informática; suministro de software de desarrollo de aplicaciones no descargable; suministro de software no descargable utilizado para desarrollar otras aplicaciones de software; suministro de software no descargable para la instalación, configuración, funcionamiento y control de computadores, periféricos informáticos, gafas inteligentes y cascos auriculares con micrófono; suministro de software no descargable utilizado para procesar comandos de voz y crear respuestas de audio a comandos de voz; suministro de software no descargable de reconocimiento de gestos; suministro de software no descargable de identificación de huellas dactilares; suministro de software no descargable de reconocimiento de voz; suministro de software no descargable de reconocimiento de imágenes; suministro de software no descargable de reconocimiento facial; suministro de software no descargable de identificación biométrica; suministro de software no descargable para el procesamiento, transmisión y visualización de texto, datos, imágenes, audio, contenido audiovisual y otros contenidos multimedia; suministro de software no descargable de juegos informáticos y videojuegos; suministro de software no descargable de realidad virtual; suministro de software no descargable de realidad aumentada; suministro de software no descargable para su uso en la habilitación de computadores, dispositivos móviles y teléfonos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				móviles para proporcionar experiencias de realidad virtual y realidad aumentada; instalación de software; mantenimiento de software; actualización de software; suministro de información relacionada con programas informáticos; suministro de información en línea sobre hardware y software, clase 42. Que, con fecha 31 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado poseería una configuración denominativa que la diferenciaría de las marcas previas. Hace presente que, en atención a la diferente finalidad de los servicios de cada marca, es que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y según el criterio de la apreciación global, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Indica que en la clase 42 coexisten pacíficamente una serie de registros que poseen el segmento VISION. Señala que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada **VISSIONA** Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 42 que poseen el elemento VISION, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638424	Víctor Raúl Frabasile Fuentes	Denominativa	BENEDICTA	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1211889. BENEDICTINO. Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, clase 25 (antecedente de rechazo, solicitud N° 1047352. BENEDICTA) Que, con fecha 24 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que en atención a que los productos de cada marca son destinados a personas con determinado género, es que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada **BENEDICTA** Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638444	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercial Bakea SpA	Mixta	Verdúpolis	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1326523. VERDEPOLY. Servicios de comercio electrónico, en concreto, intermediación comercial para suministrar información sobre productos con fines publicitarios y de venta, provistos a través de redes de telecomunicaciones. Clase 35. Que, con fecha 23 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Añade que coexisten pacíficamente varias marcas que coinciden en sus términos distintivos. Señala que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos distintivos en común, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638467	Jonathan Jesús Parra Villarroel	Denominativa	NEXOIA	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1220643. NEXO-IT. Aparatos de grabación de imágenes y sonido; aparatos de telefotografía; aparatos e instrumentos de pesaje; aparatos e instrumentos geodésicos; aparatos e instrumentos náuticos; aparatos e instrumentos ópticos; aparatos eléctricos de medición; aparatos y dispositivos de salvamento; cajas registradoras; conducciones eléctricas; discos compactos [audio y vídeo]; extintores; máquinas calculadoras, equipos de procesamiento de datos y computadoras; mecanismos para aparatos de previo pago; ordenadores; software [programas grabados]; soportes magnéticos de datos; tableros de control [electricidad]. Clase 9. Registro 1386667. NEXOPLAY. Programación de videojuegos; diseño y desarrollo de softwares y programas computacionales en el ámbito del entretenimiento; desarrollo de bases de datos; alquiler de software; instalación, actualización y mantenimiento de software; facilitación de software en línea no descargable. Clase 42. Registro 1350487. NEXOCORE. Actualización de software informático en relación a seguridad informática y prevención de riesgos informáticos; Alojamiento de sitios web; Alquiler y mantenimiento de software informático; Arrendamiento de computadores relativos a seguridad computacional y prevención de riesgos computacionales; Arrendamiento de hardware y software; Consultoría en software; Desarrollo y actualización de software informático; Diseño de páginas web; Diseño y desarrollo de software de juegos y software de realidad virtual; Diseño y desarrollo de software en el ámbito de las aplicaciones para móviles; Diseño, mantenimiento, desarrollo y actualización de software informático; Investigación científica; Servicios de configuración de redes informáticas. Clase 42. Que, con fecha 28 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo, solicitando limitar la cobertura pedida. Luego

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				señala que, analizadas en su conjunto las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Sostiene que en atención a que los ámbitos de protección de cada marca son específicos y no relacionados, es que corresponde aplicar en autos el principio de especialidad marcaria Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada **NEXOIA** Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos y servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638469	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de Maruzzella Giovanna Parodi Royo	Denominativa	Enraizando con Equus	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1414936. ENRAIZA KINE. Asesoramiento médico para personas con discapacidad; asesoramiento sobre la salud; acupuntura; asesoramiento en materia de masajes; asistencia médica ambulatoria; consultoría en materia de salud; masaje y masaje shiatsu terapéutico; orientación médica en materia de estrés; rehabilitación de pacientes drogadictos; servicios de consultas relacionadas con el cuidado de la salud; servicios de cuidado de la salud ofrecidos a través de proveedores de cuidado de la salud en base a contratos; servicios de información médica prestados por internet; servicios de kinesiología; servicios de rehabilitación física. Clase 44. Que, con fecha 25 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, que la marca solicitada poseería elementos denominativos que la diferenciarían de la marca previa. Hace presente que los servicios de cada marca son diferentes y específicos, por lo que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la observación de fondo, el solicitante acompañó el siguiente documento: • Extractos directrices INAPI – “Sección: Marcas genéricas, descriptivas e indicativas; Capítulo: Prohibiciones de registro; III Tipos de marcas que poseen distintividad” - Paginas 29 a 32. Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ENRAIZANDO CON EQUUS Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638492	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de HD OPTICAS S.A.	Mixta	FLAME X	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1182776 Marca FLAMME Protege Ropa de vestir de la clase 25. (Antecedente de rechazo Solicitud N°1474882). Que, con fecha 02 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, la marca solicitada poseería elementos denominativos que la diferenciarían de la marca previa. Hace presente que solicitan productos específicos y determinados, por lo que, en comparación a la amplitud de la cobertura de la marca previa, es que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y según el criterio de la apreciación global, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Indica que coexisten pacíficamente una serie de marcas registradas que contienen una raíz en común. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen una raíz en común, será desestimada por cuanto cada marca es

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638498	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Camila Paz Soto Ramírez	Denominativa	Diagnóstico estratégico CARE	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a la solicitud N° 1609086. CARE. servicios de certificación (control de calidad); servicios de control de calidad con fines de certificación; pruebas, análisis y evaluación de productos y servicios de terceros para certificación; servicios de acreditación [certificación de competencia y calidad] en el área de especialización de una organización o de una persona, clase 42. Registro N° 1281100. A CARE. Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de hardware informáticos y de software, clase 42. Que, con fecha 13 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial. Sostiene que la marca solicitada poseería elementos denominativos que la diferenciarían de la marca previa. Hace presente que solicitan productos y servicios específicos y determinados, por lo que, en comparación a la amplitud de la cobertura de la marca previa, es que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y según el criterio de la apreciación global, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Indica que coexisten pacíficamente en la clase 42, una serie de marcas registradas que contienen el término CARE. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada **DIAGNÓSTICO ESTRATÉGICO CARE**

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 42 que poseen el elemento CARE, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638520	Agustín Santiago Morere Latife	Denominativa	Spleat	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1430236. SPLIIIT. Software como servicio [SaaS] relacionado con servicios de suscripción y de intercambio de suscripciones a todo tipo de productos o servicios; programación y suministro de software no descargable relacionado con servicios de suscripción y de intercambio de suscripciones a todo tipo de productos o servicios; todos los servicios antes mencionados, excepto todo tipo de transmisión y difusión de contenidos multimedia, de televisión y radio y, en general, todo tipo de contenidos de audio y vídeo a la carta, de todo tipo, clase 42. Que, con fecha 03 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Sostiene que en atención a que los ámbitos de protección de cada marca son diferentes y no relacionados, es que corresponde aplicar en autos el principio de especialidad marcaria. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada **SPLEAT** Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638546	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION A.G.	Denominativa	INTECVAL	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1425405. INTECBOL. Agencias de importación-exportación de productos; servicios de agencias de importación-exportación de productos; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 6; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 7; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 8; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 17; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 18; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 19; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 20; marketing directo; servicios de administración y gestión de empresas, de la clase 35. Que, con fecha 27 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial, por lo que no advertiría impedimento jurídico para que su marca sea otorgada a registro. Indica que la marca solicitada poseería una configuración denominativa que la diferencia de la marca previa. Hace presente que los servicios de las marcas son diferentes, por lo que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y según el criterio de la apreciación global, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Señala que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				INTECVAL Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638547	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en representación de Jue Jin	Mixta	IS IN STYLE	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1122043. IN STYLE EYEWEAR. Lentes de contacto; estuches para lentes de contacto; marcos para anteojos; anteojos; cristales para anteojos; estuches para anteojos; estuches para quevedos; cadenas para anteojos; anteojos deportivos; gafas de sol, clase 9. Que, con fecha 25 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, basta un simple cotejo para demostrar que los signos en pugna presentan importantes y evidentes diferencias ya que, analizadas según en su conjunto y el criterio de la apreciación global, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas, fonéticas, figurativas y conceptuales que impedirían todo tipo de confusión entre los consumidores. Indica que existen varios registros marcarios con términos en común, todos los cuales coexisten pacíficamente. Señala que el titular de la marca base de la observación de fondo no presentaron oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen términos en común, será desestimada por cuanto cada marca es

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638548	Carlos Fernando Rosenberg González	Mixta	Love Grains Ama lo Saludable	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1333538. LOVE CO. Carne, pescado, carne de aves y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas, clase 29. Registro N° 1341407. DIET LOVE. Sal, productos para sazonar, especias, hierbas en conserva. Pan, palitos de pan, grisines. Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz, pastas alimenticias y fideos; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; chocolate; helados cremosos, sorbetes; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; vinagre, salsas y otros condimentos; hielo; masas y mezclas para pan, productos de pastelería y repostería, pastelitos dulces y salados. Masas y mezclas de y para pastelería. Chocolates, bizcochos, galletas, pasteles, tortas, alfajores, muffins, quichés, dulces, pasteles veganos, postres a base de leche, merengue, trigo, arroz y sémola, clase 30. Que, con fecha 02 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Añade que coexisten pacíficamente varias marcas que coinciden en el término LOVE. Señala que los titulares de los registros base de la observación de fondo no habrían presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen el término LOVE, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638550	María De La Luz Cerda Segali	Mixta	DIALOGOS	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1262693. DIÁLOGOS. Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación, clase 41. Registro N° 1270895. DIALOGOS DE ADUEÑAMIENTO. Educación; organización y dirección de conferencias; organización y dirección de seminarios; orientación profesional [asesoramiento sobre educación o formación]; Publicación de libros; publicación en línea de libros y revistas especializadas en formato electrónico, clase 41. Registro N° 1337406. DIALOGO PERMANENTE. Edición electrónica de libros y publicaciones periódicas en línea; publicación de libros; publicación en línea de libros y revistas especializadas en formato electrónico, clase 41. Que, con fecha 28 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que no advertiría impedimento jurídico para que su marca sea otorgada a registro. Indica que la marca solicitada poseería elementos figurativos que la diferenciarían de las marcas previas. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas, fonéticas y visuales que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Señala que el titular de los registros base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638564	Roberto Felipe Valdés Dotte, en representación de LIOUIDADORA DE PERFUMES SPA	Denominativa	PERFUMADOS	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. El signo pedido resulta descriptivo e indicativo de los productos que pretende distinguir, toda vez que PERFUMADOS, es algo que tiene o exhala perfume. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a los perfumes, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 17 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial. Precisa que la marca debe analizarse como conjunto, ya que así, se aprecia que es distintiva. Sostiene que, el signo pedido debe ser considerado como una marca evocativa, debido a que únicamente entrega al consumidor una idea respecto del rubro que busca proteger. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo descriptivo o indicativo, toda vez que entrega información de forma directa o evidente al público consumidor sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del ámbito de protección que pretende distinguir, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y al mismo tiempo se trata de un conjunto desprovistos de carácter distintivo, por cuanto se encuentra construido en base a términos de utilización común en el mercado respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639383	Claudio Roberto Novoa Araya, en representación de Rafi Basil	Denominativa	FAMILIA CENTER	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1083518 Marca FAMILY Protege Servicios de Importación, exportación y representación comercial de toda clase de productos, con excepción de la clase 11 y 12, compra y venta, con excepción de la clase 11 y 12, sean estas al por mayor o al detalle en todo el territorio nacional, publicidad por cualquier medio; organización de ferias y exposiciones con fines de promoción y publicidad; venta por catálogo y a través de internet, con excepción de la clase 11 y 12, gestión de negocios comerciales, asesoría y asistencia profesional en la dirección y organización de empresas, servicios de promoción de bienes y servicios para la fidelización del cliente a través de la entrega de información a los consumidores y usuarios de tarjetas de beneficios asociadas a programas de acumulación de puntos, bonos y demás formas de cuantificar o valorizar el uso de estas tarjetas y/o descuentos promocionales, elaboración de estados de cuentas de la clase 35; Registro 1258520 Marca FAMILY HOME Protege Administración de programas de descuento que permiten a los participantes obtener descuentos en productos y servicios a través del uso de una tarjeta de membresía de descuento; Agencias de importación-exportación de productos; Alquiler de todo tipo de material de publicidad y materiales de presentación de marketing; Asesoramiento de negocios e información comercial; Asesoramiento de negocios e información de negocios para empresas; Asesoramiento e información sobre servicios de clientes y gestión de productos y precios en sitios de Internet en relación con compras realizadas a través de Internet; Asesoría en el análisis de los hábitos y necesidades de compra de consumidores con la ayuda de datos sensoriales, cuantitativos y cualitativos; Consultoría de gestión de negocios en relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal y cuestiones de ventas al por menor; Demostración de productos; Demostración de productos y servicios por medios

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				electrónicos, también aplicable a los servicios de teletienda y tienda en casa; Diseminación de anuncios publicitarios; Diseminación de anuncios publicitarios y material publicitario [volantes, folletos, catálogos y muestras]; Distribución de material publicitario [folletos, prospectos, muestras, en particular para ventas por catálogo] transfronteriza o no; Franquicias, a saber, consultoría y asistencia en gestión, organización y promoción de negocios; marketing; mercadotecnia; Negociación y cierre de transacciones comerciales para terceros a través de sistemas de telecomunicación; Organización de servicios de bienvenida telefónica de terceros y de servicios de recepcionista telefónica para terceros; Organización de subastas; Organización de subastas por internet; Organización y realización de eventos de marketing promocional para terceros; Organización y realización de ferias y exposiciones con fines de negocios y publicitarios; promoción de ventas para terceros; Promoción de ventas para terceros a través de la distribución y la administración de tarjetas de usuarios privilegiados; publicidad; Publicidad incluida la promoción de productos y servicios de terceros a través de acuerdos de patrocinio y acuerdos de licencia en relación eventos deportivos internacionales; Publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; Servicios de comercio en línea en los cuales el vendedor publica productos para su subasta y donde las pujas se realizan de manera electrónica a través de Internet; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios; venta al por menor o al mayor en todo el territorio nacional de toda clase de productos incluidos en las clases dela 1 a la 34, Servicios de venta al detalle o por catálogo de productos de las clases 1 a la 34; ventas en línea de productos de las clases 1 a la 34. de la clase 35; Registro 1273070 Marca FAMILY SHOP Protege Administración de programas de descuento que permiten a los participantes obtener descuentos en productos y servicios a través del uso de una tarjeta de membresía de descuento; Agencias de importación-exportación de productos; Alquiler de todo tipo de material de publicidad y materiales de presentación de marketing; Asesoramiento de negocios e información comercial; Asesoramiento de negocios e información de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				negocios para empresas; Asesoramiento e información sobre servicios de clientes y gestión de productos y precios en sitios de Internet en relación con compras realizadas a través de Internet; Asesoría en el análisis de los hábitos y necesidades de compra de consumidores con la ayuda de datos sensoriales, cuantitativos y cualitativos; Consultoría de gestión de negocios en relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal y cuestiones de ventas al por menor; Demostración de productos; Demostración de productos y servicios por medios electrónicos, también aplicable a los servicios de teletienda y tienda en casa; Diseminación de anuncios publicitarios; Diseminación de anuncios publicitarios y material publicitario [volantes, folletos, catálogos y muestras]; Distribución de material publicitario [folletos, prospectos, muestras, en particular para ventas por catálogo] transfronteriza o no; Franquicias, a saber, consultoría y asistencia en gestión, organización y promoción de negocios; marketing; mercadotecnia; Negociación y cierre de transacciones comerciales para terceros a través de sistemas de telecomunicación; Organización de servicios de bienvenida telefónica de terceros y de servicios de recepcionista telefónica para terceros; Organización de subastas; Organización de subastas por internet; Organización y realización de eventos de marketing promocional para terceros; Organización y realización de ferias y exposiciones con fines de negocios y publicitarios; promoción de ventas para terceros; Promoción de ventas para terceros a través de la distribución y la administración de tarjetas de usuarios privilegiados; publicidad; Publicidad incluida la promoción de productos y servicios de terceros a través de acuerdos de patrocinio y acuerdos de licencia en relación eventos deportivos internacionales; Publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; Servicios de comercio en línea en los cuales el vendedor publica productos para su subasta y donde las pujas se realizan de manera electrónica a través de Internet; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios; venta al por menor o al mayor en todo el territorio nacional de toda clase de productos incluidos en las clases de la 1 a la 34, Servicios de venta al detalle o por catálogo de productos de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las clases 1 a la 34; ventas en línea de productos de las clases 1 a la. de la clase 35 y Registro 1470140 Marca FAMILY HOME Protege Administración de programas de descuento que permiten a los participantes obtener descuentos en productos y servicios a través del uso de una tarjeta de membresía de descuento; agencias de importación-exportación de productos; alquiler de todo tipo de material de publicidad y materiales de presentación de marketing; asesoramiento de negocios e información comercial; asesoramiento de negocios e información de negocios para empresas; asesoramiento e información sobre servicios de clientes y gestión de productos y precios en sitios de internet en relación con compras realizadas a través de internet; asesoría en el análisis de los hábitos y necesidades de compra de consumidores con la ayuda de datos sensoriales, cuantitativos y cualitativos; consultoría de gestión de negocios en relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal y cuestiones de ventas al por menor; demostración de productos; demostración de productos y servicios por medios electrónicos, también aplicable a los servicios de venta telemática; diseminación de anuncios publicitarios; diseminación de anuncios publicitarios y material publicitario (volantes, folletos, catálogos y muestras); distribución de material publicitario (folletos, prospectos, muestras, en particular para ventas por catálogo) transfronteriza o no; asesoramiento en gestión de negocios y comercialización de productos en el marco de un contrato de franquicia; marketing; mercadotecnia; negociación y cierre de transacciones comerciales para terceros a través de sistemas de telecomunicación; organización de servicios de bienvenida telefónica de terceros y de servicios de recepcionista telefónica para terceros; organización de subastas; organización de subastas en internet; organización y realización de eventos de marketing promocional para terceros; organización y realización de ferias y exposiciones con fines de negocios y publicitarios; promoción de ventas para terceros; promoción de ventas para terceros a través de la distribución y la administración de tarjetas de usuarios privilegiados; publicidad; publicidad incluida la promoción de productos y servicios de terceros a través de acuerdos de patrocinio y acuerdos de licencia en relación eventos deportivos internacionales; publicidad y promoción de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; servicios de comercio en línea en los cuales el vendedor publica productos para su subasta y donde las pujas se realizan de manera electrónica a través de internet; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; producción de programas de televenta; administración comercial para tramitar ventas realizadas por internet; servicios de venta al por mayor y al por menor; servicios de venta al por mayor y al por menor en línea. de la clase 35. Que, con fecha 11 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de comercialización de productos en clase 35, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento FAMILIA / FAMILY, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639433	Daniela Constanza Celis Álvarez, en representación de Amperex SpA	Mixta	amperex	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1411299 Marca amper Protege Servicios de montaje de productos eléctricos, electrónicos y de telecomunicación; servicios de construcción; instalación y reparación de artículos y aparatos eléctricos, electrónicos (incluidos ordenadores), de informática, de cibernética y teléfonos; servicios de instalación, conservación y mantenimiento de equipos y aparatos de alarma y vigilancia, ordenadores, redes informáticas, aparatos telefónicos, aparatos de radio, y aparatos telefónicos; servicios de informaciones y consultas en materia de instalación, conservación y reparación de equipos eléctricos, electrónicos e informáticos; sustitución de baterías; recarga de baterías; recarga de baterías de vehículos; alquiler de cargadores de baterías; recarga de baterías para teléfonos y ordenadores; carga de baterías y dispositivos de almacenamiento de energía y alquiler de equipos para los mismos; repostaje con hidrógeno para vehículos. de la clase 37. Que, con fecha 09 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de instalación eléctrica de clase 37, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento AMPER, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991853822	Shantou Runde IP Co., Ltd., en representación de GUANGDONG LOONGON ANIMATION & CULTURE CO.,LTD.	Mixta	COGO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de noviembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1069441 Marca COGO Protege Juegos, juguetes; artículos de gimnasia y deporte; adornos para arboles de navidad. de la clase 28. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991853906	Beijing Ruizhibaocheng International Intellectual Property Agency Co.,Ltd., en representación de Jiangsu Yugong Intelligent Technology Co., Ltd.	Mixta	YG ASTROWORX	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de noviembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1436747, marca YG, que distingue Máquinas para trabajar metales; portaherramientas para máquinas de trabajar metales [partes de máquinas]; fresadoras; fresas [máquinas herramientas]; brocas de fresado para máquinas eléctricas; piezas de inserción de carburo intercambiables para herramientas de fresado [partes de máquinas]; piezas de inserción de carburo intercambiables para herramientas de torneado [partes de máquinas]; perforadoras; brocas de perforación para máquinas eléctricas; coronas de perforación [partes de máquinas]; brocas para máquinas; taladros neumáticos; taladros eléctricos; portabrocas [partes de máquinas]; fresas escariadoras [máquinas]; fileteadoras; cabezales de corte para herramientas de accionamiento a motor; grifos en cuanto máquinas herramientas; Grifos [máquinas herramientas]; máquinas de corte para trabajar metales; fresas de roscas [máquinas herramientas]; herramientas de torneado para centros de mecanizado; escariadores; portaherramientas; escariadores en cuanto máquinas herramientas; máquinas herramientas para trabajar metales; perforadoras para trabajar metales; enrutadores para trabajar metales; brocas buriladoras para trabajar metales; troqueles para utilizar con máquinas herramientas; herramientas de corte diamantadas [partes de máquinas]; moletas cortantes diamantadas [partes de máquinas]; pinzas portapiezas para herramientas eléctricas; perforadoras y sus partes; taladros para centros de mecanizado; fresas para centros de mecanizado; fresas para fresadoras; escariadores [máquinas herramientas]; tornos [máquinas herramientas]; mandriles para taladros eléctricos; mandriles [partes de máquinas]; rebajadoras [máquinas herramientas]; grifos [partes de máquinas o motores]; perforadoras para la industria minera, de la clase 7.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618189	SILVA ABOGADOS , en representación de Fender Musical Instruments Corporation	Tridimensional		A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1624268	SILVA ABOGADOS , en representación de MULTI X S.A.	Mixta	PATAGON Raised in Patagonia	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1626206	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Rasasi Perfumes Manufacturing LLC	Mixta	ALIZA	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627663	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de APPLIED BOLTING TECHNOLOGY, LLC	Mixta	appliedbolting TECHNOLOGY	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1627664	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de APPLIED BOLTING TECHNOLOGY, LLC	Mixta	appliedbolting TECHNOLOGY	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
0834047	KAREN PUPKIN RUTMAN, en representación de INVERSIONES Y SERVICIOS ILAN LIMITADA Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	REUTTER	A lo principal: téngase presente; al otrosí: como se pide, actualícese base de datos.
0969017	Sargent & Krahn, en representación de Regal Beloit America, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BROWNING	A lo principal: téngase presente; al otrosí: como se pide, actualícese base de datos.
0999954	Sargent & Krahn, en representación de Regal Beloit America, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SKWEZLOC	A lo principal: téngase presente; al otrosí: como se pide, actualícese base de datos.
1072542	Silva Abogados, en representación de LY Corporation Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LINE FRIENDS	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: estese a lo resuelto.
1078289	Sargent & Krahn, en representación de Regal Beloit América, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MARATHON	A lo principal: téngase presente; al otrosí: como se pide, actualícese base de datos.
1122692	Estudio Federico Villaseca Y Compañia Limitada, en representación de Dematic Gmbh Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DEMATIC	Como se pide, actualícese base de datos.
1179837	KAREN PUPKIN RUTMAN, en representación de INVERSIONES Y SERVICIOS ILAN LTDA. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BENLIANFOOD RICE ROLLS	A lo principal: téngase presente; al otrosí: como se pide, actualícese base de datos.
1179891	KAREN PUPKIN RUTMAN, en representación de INVERSIONES Y SERVICIOS ILAN LTDA. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	BF BENLIANFOOD	A lo principal: téngase presente; al otrosí: como se pide, actualícese base de datos.
1179892	KAREN PUPKIN RUTMAN, en representación de INVERSIONES Y SERVICIOS ILAN LTDA. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BENLIANFOOD POP ROLLS	A lo principal: téngase presente; al otrosí: como se pide, actualícese base de datos.
1193715	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de ASPEN GLOBAL INCORPORATED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LANVIS	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1213095	CASTRO TORO MOISES, en representación de Inversiones y Servicios Transcapital Ltda. Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	TECKUP	No ha lugar, por no haberse acreditado el poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1234390	KAREN PUPKIN RUTMAN, en representación de Inversiones y Servicios Ilan Limitada Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	POP BAR	A lo principal: téngase presente; al otrosí: como se pide, actualícese base de datos.
1328675	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Inversiones y Servicios Transcapital Ltda. Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	UPTECK	No ha lugar por no haberse acreditado la representación.
1328984	Sargent & Krahn, en representación de Regal Beloit America, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ROLLWAY	A lo principal: téngase presente; al otrosí: como se pide, actualícese base de datos.
1478239	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Inversiones y Servicios Transcapital Ltda. Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	METALTECK	No ha lugar por no haberse acreditado el poder.
1498631	Sargent & Krahn, en representación de Regal Rexnord Corporation Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	REGAL REXNORD	A lo principal: téngase presente; al otrosí: como se pide, actualícese base de datos.
1498632	Sargent & Krahn, en representación de Regal Rexnord Corporation Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	REGAL REXNORD	A lo principal: téngase presente; al otrosí: como se pide, actualícese base de datos.
1498634	Sargent & Krahn, en representación de Regal Rexnord Corporation Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	REGAL REXNORD	A lo principal: téngase presente; al otrosí: como se pide, actualícese base de datos.
1498650	Sargent & Krahn, en representación de Regal Rexnord Corporation Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A lo principal: téngase presente; al otrosí: como se pide, actualícese base de datos.
1588277	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Trinidad Rozas Heusser y Rosario Beatriz Díaz Requesens Resolución de desistimiento	Mixta	M MOSAICO digital	
1591429	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de ROMA SYSTEMS, INC. Resolución de desistimiento	Denominativa	TEXAS RIBS	
1619921	Sargent & Krahn, en representación de SHENZHEN TRANSCHAN TECHNOLOGY LIMITED	Mixta	TECNO AI	A su escrito de fecha 20 de enero de 2026, como se pide a la devolución de la totalidad de los documentos acompañados mediante

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			escrito de fecha 24 de octubre de 2025. Solicítese mediante procedimiento previsto al efecto dentro del plazo de 10 días hábiles, debiendo el interesado acreditar poder para el retiro de los citados documentos. Déjese constancia que los documentos retirados se encuentran digitalizados por INAPI y para consulta de cualquier interesado.
1628512	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	CRF FLAMENGOTV	A escrito de fecha 25 de junio de 2025: Ha lugar a la corrección del error del solicitante. Rectifíquese la denominación y la descripción de la arca, a fin de que concuerde con la representación gráfica acompañada inicialmente; A escrito de fecha 11 de julio de 2025: téngase presente poder custodiado bajo el número 271079
1631539	Sofía Antonia Espinoza Henríquez Resolución de desistimiento	Mixta	UMMA	
1632287	Jorge Eugenio Mira Olivos Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	HelloCar	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632314	Daniel Alejandro Aliaga Abarca Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	SINACH	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632326	Luis Alberto Cavieres Álvarez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	INSIDEPRO inspiracion creativa	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632350	Diego José Miranda Sala Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	BALI EXOTIC / For Nomadic Souls	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632366	Carlos Alberto Flores Navarro Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	kiss Cam	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632411	Fabián Andrés Trina Baeza, en representación de SERVICIOS FT AUTOMOTRIZ SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	oído mecánico	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632415	Hugo Antonio Rubio Celedón	Denominativa	redes arena	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632439	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ricardo Francisco Calderón Díaz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Dife	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632442	Carlos Eduardo Tapia Pérez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	VELARE GROUP	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632454	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jorge Armando Clunes Reyes Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	7x7 sangucheria chilena	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632455	Hector Salvador Contador Santana Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Chiloé Oculto	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632456	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mijael Nicolás Engels Layseca Pavez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Mijael Layseca	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632475	Javiera Miguel Fernández Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Las weas como son	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632478	Darío Gustavo Andrés Vial Guitriot Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Solve Hub	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632482	Virginia Jose Rincon Portillo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	KID´S PRO	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632488	Gastón Alfonso Landaeta Herrera Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Landacleta	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632566	Yuleidiz Desiree Pernia, en representación de Bum Services SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Solo Pizza	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632626	Diego Alonso Barriga Figueroa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	BERACA SERVICIO AUTOMOTRIZ	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632654	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Emiliano Javier Amor Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	SAPARA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632660	Jaime Andrés Fuentes Chacón Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Vívelo en Cines Somos Cinéfilos	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632666	Daniela Mercandino Jiménez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Real Bordado	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632667	Josefa Catalina Del Río Xaudiera Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ZT ZAFIR TECH EQUIPMENT AND WELLNES	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632670	Cristian Francisco Cordero Placencia, en representación de Procesus SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	NormaAI	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632683	Carla Francisca Tapia Rebolledo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Asesoría Jurídica Ñuble	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632698	Néstor Javier Fernández Rojas Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	R REDCLIN	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632704	Macarena Inés Beeche Larraín Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	MB Larraín Propiedades	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632731	Caroll Patricia Johnson Robledo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Método VIDA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632755	Leonora Catalina Yáñez Contreras Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	SIMPLETOUR	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632757	Miguel Angel Morán Concha, en representación de INSTITUTO EDUCACIONAL SAN JORGE S.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Colegio San Jorge	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632762	Ignacio Andrés Henríquez Alvarado, en representación de Escrito Simple SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	yurisprudent.io	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632772	Paola Patricia Salas Sagredo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	RETRAC	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632781	Gonzalo Sebastián Cruells Navarro, en representación de grupo fastco spa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Fast CX	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632787	Juan Carlos Hernández Toro Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	El Mejor Garzón	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632809	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de SERVICIOS MÉDICOS Y DE ENFERMERÍA CLAUSDORFF Y OSSANDON LIMITADA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CARDIODIAGNOSTICO CD DIAGNOSTICO CARDIOLOGICO	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632815	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Gianella	Mixta	TSLM TODO SOBRE LA MESA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Valentina Marengo Díaz y Mauricio Alejandro Morales Aguilera Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1632844	Agustín Santiago Morere Latife Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Flippando	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632857	Juan Ignacio Lira Vergara Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	DE CORAZON	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632865	Diego Andrés Rozas Gallardo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	EDIFLEX	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632889	Yamil Esteban Apurahal Vásquez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	BINARY WATER	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632890	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Sebastián Antonio Collazo Arriaza Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	El irrelevante	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632968	Camila Andrea Hott Moraga Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	ThinkUP	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632976	Claudia Paulina Rojas Avilés Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Macxtone	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1632991	Carlos Mauricio Durán Gabella Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Mas Placer	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633024	ALEJANDRO SILVA LOPEZ Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	eljanojey	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633026	ALEJANDRO SILVA LOPEZ	Denominativa	pilatesvida	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633066	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Enzo Eduardo Escobar Valderrama Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	forzen	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633115	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Martiniana Viviana Isabela Callahan Abarca Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Bésame Sex Shop	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633118	Sergio Hernán Guilloux Muñoz, en representación de CONSULTORIA Y ASESORIAS SGM LIMITADA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	SGM	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633142	Isidora Andrea Rebolledo Ibacache Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Only relax	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633152	Carlos Ignacio Sánchez Pezo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ICULTURE	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633153	Nelson Andrés Díaz Lira, en representación de Más Plusvalía Investments SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Apalank2	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633166	Vania Andrea Donoso Cid Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ALMA ACTIVA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633171	David Humberto Torres Aguilar Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ECO-YET	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633183	Rafael Lopez Giral, en representación de FONDO DE CULTURA ECONOMICA CHILE S.A.	Denominativa	FONDO DE CULTURA ECONOMICA	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1633189	Ramón Eduardo Salgado Fuentealba, en representación de LOS SABORES DEL COIRONAL SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	LOS SABORES DEL COIRONAL DESDE 2021	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633212	Rodrigo Fernando Espinoza Cifuentes Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	DRENSON	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633221	Carlos Alberto Muñoz Vera Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	HomextPRO	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633241	Luis Alberto Manson Figueroa, en representación de COMERCIALIZADORA COCOFRESA SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	MUSCARI ACCESORIOS	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633242	Daniel Gerardo Sánchez Alarcón Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Airfun Salta a la diversión	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633255	José Joaquín Ulises De Lapeyra Ruz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Dielpi	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633269	Simón Hernán Michell Valencia Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Terapia con Razón	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633324	Dahianara Mansilla Délano, en representación de D&E SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Textura Viva	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633337	Juan Antonio Sibo Insunza Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Farmacia Sibonat	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633338	Ricardo Patricio Palacio Guerrero, en representación de Greensafe SPA	Mixta	Greensafe gestion de seguridad ocupacional	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1633356	Juan Augusto Becerra Miranda Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	GeoLitics	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633366	Yefferzon Richard Ruiz Castillo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	EMUHA SINCE2025	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633368	Constanza José Ali Castro Gutiérrez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	FitOnline	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633371	Alex Ricardo Oyarzo Cuevas, en representación de COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS A.M.C. SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	INDUSTRIAL SAFETY A.M.C.	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633374	Varinia Rocío María Sotomayor Cabrera, en representación de SERVICIO DE APOYO PERSONALIZADO Y COMPAÑIA LIMITADA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	el rincón de las patitas perrunas	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633375	Carolina Andrea Molina Korn Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Hoply	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633379	Enrique Antonio Cifuentes Salvo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Valkamp	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633397	Abel Antonio Fernandez Higuera Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Listik	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633398	Abel Antonio Fernandez Higuera Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Figurativa		No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633419	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Sociedad de Inversiones Kalacos S.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	CABRERO CENTRO DE CHILE CONTINENTAL	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633420	Favio Benjamín Castro Arévalo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Dubai Casino	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633436	Sebasthian Alejandro Ogalde Castro, en representación de Andes Aerospace SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Andes OBC	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633444	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de RODAMENDEZ LTDA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	RGD	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633465	Rodrigo Alberto Andrews Nawrath Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Eeella	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633538	Nathaniel Felipe Gautier Astudillo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	PsychoPatch TM	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633539	Pier Giuseppe Karlezi Hazleby Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Mestai Weviando	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633547	Javiera Ignacia Burboa Verdejo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	JAVIERA BURBOA DISEÑO EMOCIONAL	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633589	Camila Teresita Luque Cáceres Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Strega Pastelería	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633621	Francisca Loreto Ríos Uribe Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	CITODIAG	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633686	Sebastián Ignacio Mayral De Micheli, en representación de Fondos Pacifico spa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Astromelia Home AH	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633692	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Orlando Enrique Valderrama Hernández, Marcela Paz Núñez Rodríguez, César Leonardo Toledo Ovalle, Exequiel Alejandro Navarro Salinas y Paolo Oliver Olivares Moreno Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	OIMETRIC	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633695	Ignacio Javier Contreras Valenzuela Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Legado Cóndor	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633766	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de INVERSION S&D SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Afilia2 Únete Invita Gana	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633841	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Martín Ignacio García Rojas Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Moneta AI	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633847	Kamillo Hunger Abbott Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	BTY BETTER THAN YESTERDAY	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633867	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rodrigo Andrés Velásquez Pizarro Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Muebles del Maule	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633872	Marcelo Javier Navarrete Yáñez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	HoyNo	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633879	Philippe Andre Maillard Vera	Denominativa	AfterDataChile	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633889	Francisca Loreto Ríos Uribe Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	ANIMALDIAG	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633897	Adrian Jose Ochoa Acosta Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Dalyon.cl	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633910	Joyce Ruby Bolton Michell Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Orchard College	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633922	Carolina Vanessa Ramírez López Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Pangu Ink	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1633957	Grace Ann Bongiorno Jackson Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Gracie Liss	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1635552	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Guido Alonso Mutizabal Navarrete Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Dra. Claudia Navarrete	Por contestada observación de fondo.
1635552	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Guido Alonso Mutizabal Navarrete Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Dra. Claudia Navarrete	Téngase por acompañada declaración jurada.
1635600	Bernabé Antonio Quiroz Rondón Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Mixta	Imperdonables del amor	Previo a proveer: Acompañe cesión de solicitud a los integrantes de la banda musical a la cual corresponde el signo pedido, individualizados en poder acompañado en escrito de fecha 27/02/2026, cediendo su porcentaje de la marca pedida, en cuyo se debera ademas señalar representante y acompañar poder de representación debidamente otorgado. O bien, acompañe declaración jurada por la cual los integrantes de la banda individualizadas en el poder previamente mencionado, reconozcan la autoria de don Bernabé Antonio Quiroz Rondón como único autor, creador, del signo pedido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636118	Patrick Fox Ribas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Fox	Por contestada observación de fondo.
1636118	Patrick Fox Ribas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Fox	Por aclarada limitación de cobertura. Corrijase base de datos.
1636915	Paulina Nazar Massuh, en representación de Paulina Alejandra Vergara García Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Altodesempeño consultores	Resolviendo presentación de fecha 8 de abril de 2026, téngase por contestada la observación de fondo.
1637173	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de PRODUCCIONES TATI FERNANDEZ SPA Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Denominativa	Tati Fernandez	Cumpla debidamente lo ordenado, acompañe documento(s) autorizado (s) ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo seudónimo se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar está calidad. Documento acompañado es otorgado por MARÍA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA en representación de PRODUCCIONES TATI FERNANDEZ SPA. Ténga presente que la declaración jurada requerida debe otorgarse por la persona natural o sus herederos.
1637349	Pablo Andrés Salazar Alul, en representación de LA HERENCIA S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HERENCIA DÁTILES MEDJOOL	Téngase por contestada la observación de fondo.
1637451	Zhankui Wang Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LM	Téngase por contestada la observación de fondo.
1637476	Jose Luis Paredes Vinces, en representación de MARKETTECH SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FERIAGO	Por contestada observación de fondo.
1637480	Felipe Weinstein Gottlieb, en representación de ESTACIONAMIENTOS Y APLICACIONES MOVILES LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Parksur	Por contestada observación de fondo.
1637493	Juan Emilio Francisco Valdés Cañas, en representación de LOS LOBOS SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DOS LOBOS PROVISIONES	A lo principal: Por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1637604	María José Court Planella, en representación de ZERTIOR CHILE SPA	Mixta	HANGAR 360	A lo principal: téngase por limitada cobertura en clase 35. Corrijase base de datos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			Al otrosi: por contestada observaciones de fondo.
1637604	María José Court Planella, en representación de ZERTIOR CHILE SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	HANGAR 360	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1271828, marca HANGAR 33, que distingue Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina de la clase 35. Registro N 1214240, marca Hangar 019, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y por menor, en forma presencial y por internet, de kits de modelos a escala (juguetes) y figuras coleccionables (juguetes) de la clase 35. Registro N 1224177, marca Hangar, ideas con destino, que distingue Servicios de publicidad de una agencia de publicidad de radio y televisión; desarrollo de estrategias y conceptos de marketing; servicios de publicidad e información comercial vía la Internet de la clase 35. Que, con fecha 12 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad y la limitación de cobertura los signos en conflicto distinguirían coberturas distintas, que se ha solicitado protección al conjunto, que marcas similares coexisten pacíficamente. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, tratándose de los registros 1271828 y 1224177, no obstante la limitación de cobertura, la marca solicitada en relación a las marcas previas distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto los "servicios de redes de contacto profesionales; servicios de redes de contactos comerciales; servicios de redes de contactos de empresas; servicios de redes de contactos de negocios; búsqueda de patrocinadores; búsqueda de socios empresariales; consultoría empresarial para las empresas start-ups en cuanto servicios de incubación de empresas; patrocinio promocional para empresas startup" pedidos, pueden incluirse en los servicios de gestión de negocios comerciales y desarrollo de estrategias de marketing que amparan las marcas previas, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, tratándose del registro 1214240, efectuado un nuevo análisis de coberturas se concluye que, atendida la especificidad de la cobertura solicitada, ésta difiere de aquella que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales, por lo que no configurándose la causal invocada corresponde reconsiderar la observación de fondo. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, tratándose de los registros 1271828 y 1224177, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento HANGAR, sin que la adición de 360 en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1637640	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Fernando Luis Reeve De Sanhueza Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Jack Russell Chile	Téngase por contestada la observación de fondo.
1637682	SARGENT & KRAHN, en representación de Khan Academy, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	KHAN ACADEMY	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
1637684	SARGENT & KRAHN, en representación de Khan Academy, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	KHANMIGO	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637689	Matías Alfredo Burgos Lobos, en representación de CLINICA BRISAS LINARES SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CBL CLINICA BRISAS LINARES DENTAL	A sus antecedentes.
1637689	Matías Alfredo Burgos Lobos, en representación de CLINICA BRISAS LINARES SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CBL CLINICA BRISAS LINARES DENTAL	Téngase por contestada la observación de fondo.
1637710	Zhankui Wang Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GLOBALLITE	Téngase por contestada la observación de fondo.
1637718	Zhankui Wang Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Unibuy	Téngase por contestada la observación de fondo.
1637720	Ricardo Arturo Villagrán Hinostroza Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Denominativa	Radar-IA	Téngase por contestada al observación de fondo. Respecto a la limitación de cobertura propuesta, habiéndose detectado que los servicios individualizados en la propuesta de limitación, a saber: *servicios de marketing, publicidad, promoción comercial o gestión de campañas publicitarias*, no figuran en la aceptación a trámite, antes de proveer, aclare o en su caso corrija la limitación de cobertura propuesta circunscribiéndola estrictamente a los servicios aceptados a trámite, sin extender la redacción aquellos que no figuran en la referida aceptación, todo dentro de 10 días hábiles bajo apercibimiento de tener por no limitada la cobertura.
1637750	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de VILLALBA S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Villalba by Kingspan	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase por acompañado el documento; Al segundo otrosí: Téngase presente; Al tercer otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1637750	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de VILLALBA S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Villalba by Kingspan	A lo principal: Como se pide, téngase presente la cesión de la solicitud, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al primer otrosí: Téngase por acompañado el documento; Al segundo otrosí: Téngase presente.
1637757	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de VIAJERAS SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VIAJERAS	Téngase por contestada la observación de fondo.
1637765	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Glenifer Amparo Jimenez Hernandez	Mixta	Serena	Téngase por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1637768	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Comercial Caribe SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	More+	Téngase por contestada la observación de fondo.
1637770	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mantenimiento de Equipos Jose Abarzua Pinchetti EIRL Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SERGEM Mantención Industrial	Téngase por contestada la observación de fondo.
1637783	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gabriel Virgilio Barrera Pizarro Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Los Poderosos R15	Téngase por contestada la observación de fondo.
1637791	Mauricio Andrés Cartes Vega, en representación de Monito Big SpA Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	MBig	Previo a resolver, aclare el solicitante, dentro de plazo de 10 días hábiles, la redacción de la limitación de coberturas, toda vez que incorpora productos no solicitados originalmente, bajo apercibimiento de tener por no presentada la limitación.
1637814	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Fernando Luis Reeve De Sanhueza Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Club Jack Russell Terrier Chile	Téngase por contestada la observación de fondo.
1637822	Valentina Josefa Schneider Hidalgo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Prints Bonitos	
1637850	Cyndy Siomhara Zepeda Aqueveque Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SUPERMERCADO DEL PARABRISAS	Téngase por contestada la observación de fondo. Téngase por acompañados los documentos.
1637869	Gabriel Esteban Carvajal Soto Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Kairós	Téngase por contestada la observación de fondo.
1637879	Luis Alberto Stuardo Riffo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	El Bazar del Tío Chute Moda Circular Premium	Téngase por contestada la observación de fondo.
1637879	Luis Alberto Stuardo Riffo Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	El Bazar del Tío Chute Moda Circular Premium	
1637938	Andrés Felipe Suzarte Gárate, en representación de Alejandra Carolina Kuschel Deramond Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ELYSIA BY ALE KUSCHEL	Por contestada la observación de fondo.
1637958	Fernando Fernández Tellería, en representación de ELCOR S.A.	Mixta	LORELEY	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1637958	Fernando Fernández Tellería, en representación de ELCOR S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LORELEY	Téngase presente.
1637962	Fernando Fernández Tellería, en representación de FULL GAUGE ELETRO CONTROLES LTDA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Penta	Téngase presente.
1637962	Fernando Fernández Tellería, en representación de FULL GAUGE ELETRO CONTROLES LTDA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Penta	A lo principal, por contestda la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.
1637978	COVARRUBIAS & CIA., en representación de TABACALERA S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SuperSlim	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1637979	COVARRUBIAS & CIA., en representación de TABACALERA S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SuperSlim	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.
1638012	María José Court Planella, en representación de EL RUCO SURF SHOP SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EL RUCO SURF SHOP	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1638012	María José Court Planella, en representación de EL RUCO SURF SHOP SpA Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	EL RUCO SURF SHOP	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12/02/26 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1184995 Marca El Ruco Surf Shop Protege Ropa y zapato. de la clase 25. Que, con fecha 24/03/26 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que que la marca citada no puede ser considerada un obstáculo para la presente solicitud ya que se trata de un registro que está vencido, que pertenece a mi mandante y respecto del cual no hay intenciones de renovación. RESUELVO:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se suspende la tramitación por un plazo de 60 días, o hasta que se haya cumplido el plazo de vigencia de la marca registrada citada y se pueda constatar que la misma ha caducado, haciendo desaparecer el impedimento que ha sido decretado en la presente solicitud. Se deja constancia que en caso de cumplirse lo ordenado y para el cual se ha determinado la suspensión de la tramitación de esta solicitud, se procederá al rechazo de la solicitud por no existir plena identidad entre el solicitante y el titular del registro (s) fundante (s) de la observación de fondo.
1638013	María José Court Planella, en representación de EL RUCO SURF SHOP SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EL RUCO SURF SHOP	A lo principal, por conestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1638014	María José Court Planella, en representación de EL RUCO SURF SHOP SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EL RUCO SURF SHOP	A lo principal, como se pide, limitese cobertura en la forma pedida. Al primer otrosí, como se pide. Al segundo otrosí, por contestada la observación de fondo. Al tercer otrosí, téngase presente.
1638014	María José Court Planella, en representación de EL RUCO SURF SHOP SpA Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	EL RUCO SURF SHOP	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12/02/26 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1184995 Marca El Ruco Surf Shop Protege Ropa y zapato. de la clase 25; Registro 1184997 Marca El Ruco Surf Shop Protege Establecimiento industrial de fabricación de artículos de gimnasia y deporte no comprendidos en otra clase. de la clase 28; Registro 1184998 Marca El Ruco Surf Shop Protege Artículos de gimnasia y deporte, no comprendidos en otras clases. de la clase 28; Registro 1184999 Marca El Ruco Surf Shop Protege Papelería, folletería, revista. de la clase 16; Registro 1381685 Marca Ruco Protege Bolsas para la caza; Morrales de caza de la clase 18; Redes de camuflaje para la caza de la clase 22; Registro 1376950 Marca EL RUCO Protege Cera para esquís; Cera para skateboards; Cera para snowboards; Cera para tablas de surf de la clase 4; Registro 1365783 Marca EL RUCO Protege Diarios; Folletos; Libros;

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Manuales; Revistas [publicaciones periódicas]. de la clase 16; Registro 1382422 Marca EL RUCO Protege Carpas para acampar; Cuerdas; Lonas para velas de navegación; Tiendas de campaña; Velas de navegación; Velas para catamaranes; Velas para el esquí de vela; Velas para tablas de windsurf; Velas para yates. de la clase 22 y Registro 1420715 Marca EL RUCO Protege Vinos; vino blanco; vino tinto; bebidas alcohólicas excepto cerveza; licores. de la clase 33. Que, con fecha 24/03/26 el solicitante contestó la observación de fondo limitando cobertura para la clase 35. Que que la marca citada no puede ser considerada un obstáculo para la presente solicitud ya que se trata de un registro que está vencido, que pertenece a mi mandante y respecto del cual no hay intenciones de renovación. RESUELVO: Se suspende la tramitación por un plazo de 60 días, o hasta que se haya cumplido el plazo de vigencia de la marca registrada citada y se pueda constatar que la misma ha caducado, haciendo desaparecer el impedimento que ha sido decretado en la presente solicitud. Se deja constancia que en caso de cumplirse lo ordenado y para el cual se ha determinado la suspensión de la tramitación de esta solicitud, se procederá al rechazo de la solicitud por no existir plena identidad entre el solicitante y el titular del registro (s) fundante (s) de la observación de fondo.
1638021	María José Court Planella, en representación de EL RUCO SURF SHOP SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EL RUCO SURF SHOP	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1638049	Alejandra Andrea Arancibia Vicencio Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Centro Sanar Alejandra Arancibia & Cia	Por contestada la observación de fondo.
1638391	Ignacio Andrés Gallardo Astorga Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Vissiona	A escrito de fecha 31/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1638424	Víctor Raúl Frabasile Fuentes Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BENEDICTA	A escrito de fecha 24/02/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638444	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercial Bakea SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Verdúpolis	A escrito de fecha 23/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1638467	Jonathan Jesús Parra Villarroel Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NEXOIA	A escrito de fecha 28/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo, y como se pide, téngase por limitada la cobertura. Corríjase carátula.
1638469	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de Maruzzella Giovanna Parodi Royo Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Enraizando con Equus	A escrito de fecha 25/03/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados.
1638492	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de HD OPTICAS S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FLAME X	A escrito de fecha 02/04/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente poder.
1638498	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Camila Paz Soto Ramírez Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Diagnóstico estratégico CARE	A escrito de fecha 13/03/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente poder.
1638509	Mónica Carolina Pinto González, en representación de Backstage SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	BACKSTAGE Marketing y Eventos	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se estructura en base a las palabras BACKSTAGE Marketing y Eventos, la primera se define como aquel espacio situado detrás de un escenario o de una pasarela donde se preparan quienes intervienen en un espectáculo o un desfile de moda, corresponde a una expresión comúnmente utilizada en relación a los servicios pedidos en las clases 38 y 41, las segundas palabras marketing y eventos designan la naturaleza de los servicios y asimismo resultan carentes de distintividad y de uso común. Por lo que el consumidor medio (aquel que está normalmente informado y que es razonablemente atento y perspicaz) no percibirá el signo pedido como marca comercial, sino que como un elemento de información respecto de determinadas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				características de los servicios pedidos en las clases 38 y 41. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de productos y servicios, impidiendo que el consumidor que contrata el servicio que la marca designa pueda repetir la experiencia o evitarla, según el caso, en una adquisición posterior. Que, con fecha 26 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial al ser distintiva. Precisa que la marca debe analizarse como conjunto, ya que así, se aprecia que es distintiva. Señala que, el signo pedido debe ser considerado como una marca evocativa, debido a que únicamente entrega al consumidor una idea respecto del rubro que busca proteger. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo descriptivo o indicativo respecto de los servicios de transmisión de programas hablados, radiados y televisados, también

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				transmitidos vía internet y tv cable; servicios de comunicación, de clase 38; y producción y realización de espectáculos organización de eventos y espectáculos artísticos culturales y deportivos seminarios charlas conferencias exposiciones culturales productora artística, de clase 41, toda vez que entrega información de forma directa o evidente al público consumidor sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del ámbito de protección que pretende distinguir, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y al mismo tiempo se trata de un conjunto desprovistos de carácter distintivo, por cuanto se encuentra construido en base a términos de utilización común en el mercado respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: transmisión de programas hablados, radiados y televisados, también transmitidos vía internet y tv cable; servicios de comunicación, de clase 38; y producción y realización de espectáculos organización de eventos y espectáculos artísticos culturales y deportivos seminarios charlas conferencias exposiciones culturales productora artística, de clase 41. 2) Y, en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección a "MARKETING Y EVENTOS" aisladamente considerado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 bis c de la Ley 19.0369, sólo para la cobertura que se indica a continuación: comercialización, gestión e intermediación de auspiciadores y patrocinadores para eventos propios y de terceros, de clase 35.
1638509	Mónica Carolina Pinto González, en representación de Backstage SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BACKSTAGE Marketing y Eventos	A escrito de fecha 26/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1638520	Agustín Santiago Morere Latife Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Spleat	A escrito de fecha 02/023/2026: Téngase por contestada la observación de fondo, y como se pide, téngase por limitada la cobertura. Corríjase carátula.
1638544	Camilo Antonio Cammas Brangier, en representación de SMILE FOR PETS SPA Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	Smile For Pets	Previo a proveer, y habiéndose ingresado dos escritos de contestación de observación de fondo, señale cuál escrito es el que corresponde, dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tenerse como escrito válidamente presentado el de fecha 03/04/2026 folio C/2026/41640, por ser el primero en presentarse.
1638546	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION A.G. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	INTECVAL	A escrito de fecha 27/03/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente poder. Al segundo otrosí: Téngase presente patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638547	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en representación de Jue Jin Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IS IN STYLE	A escrito de fecha 25/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1638548	Carlos Fernando Rosenberg González Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Love Grains Ama lo Saludable	A escrito de fecha 02/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1638550	María De La Luz Cerda Segali Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DIALOGOS	A escrito de fecha 28/02/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1638564	Roberto Felipe Valdés Dotte, en representación de LIOUIDADORA DE PERFUMES SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PERFUMADOS	A escrito de fecha 17/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1639383	Claudio Roberto Novoa Araya, en representación de Rafi Basil Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FAMILIA CENTER	Por contestada observación de fondo.
1639433	Daniela Constanza Celis Álvarez, en representación de Amperex SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	amperex	Por contestada observación de fondo.
1639455	Mengdan Tang, en representación de HD HOGAR SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	HD HOGAR SPA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1039089 Marca HD Protege software computacional usado para convertir señales de radio analogas en señales digitales; chips computacionales que convierten señales de radio analogas en señales digitales; software computacional usado para decodificar señales de transmision digital en audio. de la clase 9; , Registro 1242856 Marca HD Protege Aparatos para la protección solar (muebles) hechos de metal y/o de plástico y/o de madera para uso de interior; persianas tableadas para uso de interior; piezas y varillas (plásticas) de control, abrazaderas y grapas y las partes y piezas para los artículos mencionados, entre otras, los rieles, marcos, paneles, laminas, soportes, abrazaderas, partes y piezas no metálicos para los artículos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mencionados; medios de suspensión para cortinas tales como ganchos, rieles, anillos, pernos y barras; rieles y abrazaderas no metálicas. de la clase 20; Registro 1301105 Marca HD Protege Aparatos de iluminación para vehículos; luces de freno de vehículos; luces para automóviles. de la clase 11; Registro 1446473 Marca HD Protege Alarmas contra fugas de gas; disyuntores de alta tensión; robots humanoides con inteligencia artificial para la investigación científica; módulos solares fotovoltaicos; protectores de sobretensión; archivos de datos grabados; programas de aplicaciones inteligentes para terminales inalámbricos grabados; libros digitales descargables de Internet; publicaciones electrónicas descargables; alarmas antirrobo que no sean para vehículos; paneles de control de energía; módulos fotovoltaicos para la producción de electricidad; máquinas de distribución de energía eléctrica; tableros de conexión; transformadores de potencia electrónicos; baterías; arrancadores de baterías; aparatos de almacenamiento de energía compuestos de baterías; bloques de baterías; transformadores; transductores eléctricos; robots de vigilancia de seguridad; instrumentos de control de calderas; reactores de derivación; módulos de entrada y salida de datos para instrumentos automáticos industriales; Aparatos de compilación de datos para instrumentos automáticos de uso industrial; aparatos de control remoto para instrumentos de automatización industrial; monitores informáticos para instrumentos automáticos industriales; cuadros de conexión para barcos; transformadores eléctricos para barcos; extintores; teléfonos inteligentes en forma de relojes de uso personal; robots de laboratorio; arneses de seguridad; arneses de seguridad que no sean para asientos de vehículos ni equipos de deporte; sensores para motores; pilas de combustible; aparatos de control remoto; inversores; tarjetas de crédito con codificación magnética; reactores eléctricos; aparatos e instrumentos para acumular y almacenar electricidad; calculadoras electrónicas; conmutadores eléctricos; aparatos eléctricos de monitorización; mecanismos de previo pago para distribuidores automáticos; dispositivos de control eléctrico; cables, hilos y conductores eléctricos y sus piezas accesorias de conexión; fuentes de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alimentación electrónicas; aparatos de sistemas de transporte de electricidad; aparatos para el diagnóstico de instalaciones de energía eléctrica; reguladores de potencia; llaves electrónicas; sistemas electrónicos de control; baterías eléctricas; baterías eléctricas y cargadores de baterías; rectificadores de corriente; disyuntores de media y baja tensión; disyuntores; baterías de acumulación eléctricas; cargadores de baterías; instrumentos de medición; máquinas para tarjetas de crédito; manómetros para neumáticos; sensores de la presión de neumáticos; obleas para células solares; módulos solares; soportes para módulos solares; colectores solares para la generación de electricidad; sensores automáticos de seguimiento solar; aparatos para medir la eficacia de células solares y la corriente eléctrica; inversores para la generación de energía solar; soportes de inversores para la generación de energía solar; conectores eléctricos para la generación de energía solar; aparatos para la inspección de instalaciones de producción de energía solar; conversores de corriente de energía solar; dispositivos de almacenamiento de energía solar para generar electricidad; baterías solares; paneles de celdas solares; robots de telepresencia; equipos de comunicación; conectores macho; cambiadores de dinero. de la clase 9; Lavadores de gas en cuanto partes de instalaciones de gas; instalaciones depuradoras de gases; filtros para aparatos depuradores de gases; calderas domésticas; aparatos y máquinas para purificar el aire; unidades purificadoras de aire para uso industrial; calderas industriales; calderas para centrales eléctricas; aparatos de limpieza de gases de escape; aparatos de tratamiento de gases de escape; aparatos de desulfuración de gases de escape; aparatos de eliminación de óxido de azufre de gases de escape; calderas para barcos; instalaciones de ventilación para barcos; aparatos de purificación de aceite; aparatos de filtrado de gas de interior; calderas eléctricas; generadores de vapor que no sean partes de máquinas; calderas para instalaciones de generación de energía solar; calderas de circulación de lecho fluidizado, que no sean partes de máquinas de la clase 11 y Solicitud 1614264 Marca HD Protege aparatos, instrumentos y software de identificación y seguimiento de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos;aplicaciones [software] descargables para teléfonos inteligentes;aplicaciones de software de computador;aplicaciones de software de computador descargables para computadoras portátiles de la clase 9. Que, con fecha 30 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que no existe oposición. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas previas distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto los servicios de venta que ampara el signo pedido tienen por objeto la venta de productos de clase 9, 11 y 20, que son aquellos que precisamente protegen las marcas previas, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento HD, sin que la adición de los elementos HOGAR y SPA en el signo pedido cuenten con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y/o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1639455	Mengdan Tang, en representación de HD HOGAR SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HD HOGAR SPA	Por contestada observación de fondo.
1639477	Jordán Aaron Villegas Delgadillo, en representación de LIKAN FOOD SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Lúkan	Por contestada observación de fondo.
1639477	Jordán Aaron Villegas Delgadillo, en representación de LIKAN FOOD SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Lúkan	A sus antecedentes.
1639477	Jordán Aaron Villegas Delgadillo, en representación de LIKAN FOOD SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Lúkan	A sus antecedentes.
1639477	Jordán Aaron Villegas Delgadillo, en representación de LIKAN FOOD SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Lúkan	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada es descriptiva, indicativa y carente de distintividad. Que, con fecha 31 de marzo 2026, el solicitante contestó que el signo pedido difiere gráfica y fonéticamente del nombre de la variedad informado por el Sag, que se trata de productos distintos. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registrarse como marcas “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que según informe del Servicio Agrícola Ganadero que obra en autos, el signo pedido tiene semejanza gráfica y fonética con la denominación Lucan, que corresponde a una variedad de maíz (Zea mays), que se encuentra en la Lista de variedades oficialmente descritas, lo cual entrega información directa al público consumidor acerca de una condición y/o característica esencial en relación a los productos cuya protección se solicita. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s) respecto de alimentos para animales domésticos consistentes en maíz, por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta que el signo requerido no posee, en este caso en particular, una vinculación exacta ni directa con el resto de los productos pedidos, superando con ello una presunta naturaleza descriptiva o carente de distintividad, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de que el signo pedido difiere gráfica y fonéticamente del nombre de la variedad informado por el Sag y que se trata de productos distintos, dicha hipótesis no se configura por cuanto el signo pedido resulta carente de distintividad y de uso común en relación a los productos de la clase 31 solicitados, a saber, alimentos para animales domésticos consistentes en maíz, al encontrarse inscrita en la lista de Variedades Oficialmente Descritas histórica, lo que implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra E) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1639508	Jorge Luis Piño Zuñiga, en representación de Pedro Pablo Ramirez Manchay Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SABORES DEL PERÚ Machu PIcchu	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640390	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de American Airlines, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Téngase presente la limitación de los servicios pedidos en clase 39, rectifíquese en lo pertinente la base de datos; Al otrosí: Téngase presente.
1645685	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de EAGLE CLUB SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EAGLE CLUB	A lo ppal, téngase presente la cesión; Al primer otrosí, téngase presente; Al segundo otrosí, por acompañado.
1645686	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de EAGLE CLUB SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EAGLE CLUB	A lo ppal, téngase presente; Al primer otrosí, téngase presente; Al segundo otrosí, por acompañado.
1646353	María Isabel Briceño Sotelo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Ritualia Spa	Estese al mérito de autos.
1646556	PCM Abogados Limitada , en representación de Comercial Buena Mesa SpA Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	BUKA NATIVAS	No habiendo deducido oposición dentro de plazo legal, según lo establecido en el artículo 22 de la Ley 19.039, se resuelve: No ha lugar.
1648448	Clarke Modet Y C Chile Spa , en representación de MGM Resorts International Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NEW YORK NEW YORK	**A los escritos de fechas 27/01/2026:** **A lo Principal:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 07/01/2026, téngase por acompañado y acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud, **Al Otrosí:** Téngase presente numeros de custodia de poderes..
1648468	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de RayzeBio, Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RAYZACT	**Al escrito de fecha 23/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 06/01/2026 y por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud.
1648559	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Antonio Puig , S.A. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LOVE CRUSH	**Al escrito de fecha 03/02/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 07/01/2026 y por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648764	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Alltech, Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ACID-AID	**A los escritos de fechas 16 y 26/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 07/01/2026 y por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los producto que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud.
1655533	Az Y Compañía , en representación de Olaplex, Inc, Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	HYDRA-REPEL	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1657710	Maria Fernanda Higuera Uribe, en representación de Comercializadora Crandon Chile SpA Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	CRANDON	**Al escrito de fecha 10/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado, se tiene por corregida y actualizada la redacción de clase 44 en el sentido señalado.
1657714	Maria Fernanda Higuera Uribe, en representación de Comercializadora Crandon Chile SpA Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	CRANDON LA CIENCIA DE NUTRIR	**Al escrito de fecha 10/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado, se tiene por corregida y actualizada la redacción de clase 44 en el sentido señalado.
1657720	Javier Ignacio López Valenzuela, en representación de Burnside Ave Spa Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	West Streets	**Al escrito de fecha 11/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 10/03/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañado.
1657812	Quendro Antonio Moya Ortiz Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	QUENDRO FIBRA	**Al escrito de fecha 02/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 10/02/2026, téngase por aclarada la dirección del solicitante y por actualizada la base de datos.
1657820	Carmen Gloria Pozo Castillo, en representación de Pozohaus Inversiones Y Comercio Spa Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SIN CULPA MARKET	**Al escrito de fecha 10/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado, se tiene por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañado.
1657822	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Gestión Araucanía SpA Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	ANGOL 360	**Al escrito de fecha 19/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 10/03/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 282466.
1657824	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Gestión Araucanía SpA	Mixta	GORBEA 360	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Forma - Res. Favorable Escrito			**Al escrito de fecha 26/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 10/03/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 282466.
1657825	Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de Gestión Araucanía SpA Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	LAUTARO 360	**Al escrito de fecha 19/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 10/03/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 282466.
1657827	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Gestión Araucanía SpA Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	LONCOCHE 360	**Al escrito de fecha 19/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 10/03/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 282466.
1657828	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Gestión Araucanía SpA Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	NUEVA IMPERIAL 360	**Al escrito de fecha 19/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 10/03/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 282466.
1657829	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Gestión Araucanía SpA Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	PADRE LAS CASAS 360	**Al escrito de fecha 26/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 10/03/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 282466.
1657830	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Gestión Araucanía SpA Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	PITRUFQUÉN 360	**Al escrito de fecha 19/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 10/03/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 282466.
1657831	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Gestión Araucanía SpA Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	VICTORIA 360	**Al escrito de fecha 19/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 10/03/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 282466.
1657833	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Gestión Araucanía SpA Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	VILCÚN 360	**Al escrito de fecha 18/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 10/03/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 282466.
1657834	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Gestión Araucanía SpA Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	FREIRE 360	**Al escrito de fecha 19/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 10/03/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 282466.
1657835	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Gestión Araucanía SpA Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	VILLARRICA 360	**Al escrito de fecha 18/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 10/03/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 282466.
1657837	María Jesús Fuenzalida Laso	Mixta	TFINAL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Forma - Res. Favorable Escrito			**Al escrito de fecha 10/02/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado, se tiene por ratificado lo obrado por la solicitante María Jesús Fuenzalida Laso.
1657839	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Gestión Araucanía SpA Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	ARAUCANÍA 360	**Al escrito de fecha 19/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 10/03/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 282466.
1657849	Rodrigo Andrés Rehbein Montaña, en representación de Luna hidromiel limitada Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Luna hidromiel	**Al escrito de fecha 28/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 11/03/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del certificado de vigencia de poderes acompañado
1657865	Mario César Amigo Reyes, en representación de Víctor Fernando Chinchón Canales Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	ECO Farmacias	**Al escrito de fecha 16/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 11/03/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°282278.
1660891	Estudio Carey Limitada , en representación de MSA Technology, LLC Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	V-GARD X	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1666298	Felipe José Ariztía Fernández, en representación de Comercial Cordova Spa Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Nest	**Al escrito de fecha 14/04/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1666310	Vanessa Andrea Lazo Ahumada, en representación de Conexiones Para El Bienestar Spa Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ConectaTerapeuta	**Al escrito de fecha 14/04/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
991854120	Albagli Zaliasnik S.A., en representación de LEADERS COSMETICS CO., LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LEADERS	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, no ha lugar por improcedente. Al segundo otrosí, téngase presente y por acompañado poder en custodia. Al segundo otrosí, téngase presente.
991854173	SILVA ABOGADOS, en representación de Konecta BTO, S.L. Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	konecta	Suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el término de 60 días hábiles, toda vez que el Registro Internacional ha sido objeto de la presentación de una transferencia de titularidad en relación a los servicios de la clase 35 ante la Oficina Internacional (OMPI) y que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				actualmente se encuentra en estado de examen formal. Sin perjuicio de las causales de irregistrabilidad que afectan al resto de las clases solicitadas, es decir, clase 38 y 42, lo que será resuelto en definitiva.
991854173	SILVA ABOGADOS, en representación de Konecta BTO, S.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	konecta	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, téngase presente y por acompañado poder y delegación de poder en custodia. Al segundo otrosí, por acompañados. Al tercer otrosí, téngase presente.
991854290	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Inchcape Management (Services) Limited Resolución de suspensión de marca por plazo	Figurativa		Como se pide, suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el término de 60 días hábiles, a la espera de que el solicitante pueda tramitar y finalizar las anotaciones de transferencias de los registros base de la observación de fondo a fin de poder superar la misma.
991854290	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Inchcape Management (Services) Limited Fondo - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, como se pide, estese a lo que se resolverá a continuación. Al segundo otrosí, téngase presente y por acompañado poder y delegación de poder en custodia.
991854360	Bratschi AG, en representación de Legalink Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Legalink	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de diciembre de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Material didáctico o de instrucción, de la clase 16 y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1 de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1182515, marca LEGALINK, que distingue Consultoría en materia de recursos humanos; gestión de recursos humanos, de la clase 35. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 16: Material didáctico o de instrucción, entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir servicios de la clase 35 a saber: Gestión de negocios comerciales, asesoramiento sobre gestión de negocios, asesoramiento sobre negocios para empresas, consultoría sobre organización de negocios, todos los servicios antes mencionados, especialmente los relacionados con la aplicación y el desarrollo del derecho, los servicios jurídicos y la profesión de abogado; puesta en contacto con abogados; servicios de información económica con fines comerciales; creación y contratación de publicidad para bufetes de abogados, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para distinguir productos de la clase 16 a saber: Papel; cartón; cartonajes; productos de imprenta; libros; manuales; publicaciones impresas; revistas [publicaciones periódicas]; circulares; diarios; publicaciones periódicas; revistas especializadas (publicaciones periódicas); folletos; prospectos; artículos de papelería; directorios (productos de imprenta); servicios de la clase 41 a saber: Organización y realización de reuniones, seminarios, congresos, eventos sociales y talleres; formación, servicios de educación y entretenimiento; servicios

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de publicación de libros y revistas, así como de material didáctico y de formación; todos los servicios antes mencionados, especialmente los relacionados con la aplicación y el desarrollo del derecho, los servicios jurídicos y la profesión de abogado y servicios de la clase 45 a saber: Servicios jurídicos y de representación; asistencia jurídica; investigación en materia jurídica; suministro de información jurídica sobre la aplicación y evolución del derecho, los servicios jurídicos y la profesión de abogado; servicios jurídicos en el ámbito de la propiedad industrial e intelectual.
991854531	CLARO Y CIA., en representación de Orlaco Products B.V. Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	ORLACO	Como se pide, suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el término de 60 días hábiles, a la espera de que el solicitante pueda tramitar y finalizar la anotación de transferencia de el registro base de la observación de fondo a fin de poder superar la misma.
991854531	CLARO Y CIA., en representación de Orlaco Products B.V. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ORLACO	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, como se pide, estese a lo resuelto a continuación. Al segundo otrosí, por acompañado poder en custodia.
991854586	Monsieur ROGER Pierre ADELPHE IP, en representación de EXPRESSIONS PARFUMEES Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	EP	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de noviembre de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Ambientadores, de la clase 3 y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1 de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1145066, marca EP ECOPLUS, que distingue Ceras para automóviles; desengrasantes (productos -) que no sean para procesos de fabricación; detergentes para automóviles; detergentes que no sean para procesos de fabricación ni para uso médico; jabón líquido para lavar (la ropa); jabones y detergentes; limpiadores para alfombrasde la clase 3. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Considerando: Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 3: Ambientadores, entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir y desengrasar, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para distinguir productos de la clase 1 a saber: Productos químicos para uso industrial y científico; preparaciones biológicas destinadas a la industria y la ciencia; principios activos químicos; productos químicos para la fabricación de microcápsulas que permiten la liberación controlada de ingredientes activos y de la clase 3 a saber: Productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales; perfumes; aceites esenciales.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
500298	988611	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PARTNERS IN PERFORMANCE	Acredite la facultad de Natascha Clausen para representar a PARTNERS IN PERFORMANCE INTERNATIONAL PTY LIMITED.
501481	1196924	Villalobos Oyarzun Claudia Lorena Anotación de Renovación TLT	VILL	En descripción de productos de **Clase 25**, modifique “sombrerería” por “artículos de sombrerería”
501479	1197306	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CUADRANTE METROPOLITANO	En descripción de servicios de **Clase 38**, modifique **“**Servicios de difusión de programas hablados, radiados y televisado" por "Servicios de difusión, transmisión y emisión de programas hablados, radiados y televisados". En la descripción de servicios de la clase 38, elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
500088	1199653	Cristóbal Emilio Bórquez Oyarzún, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CUARZOLISTO	Aclare tipo de anotación que se solicita. Según documento presentado corresponde a una transferencia total por sucesión por causa de muerte de JUAN CARLOS BÓRQUEZ CONCHA.
501475	1200378	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KRITER	Acompañe poder para representar al solicitante.Señale al representante de la sociedad “KRITER BRUT DE BRUT”, y acompañe su poder de representación correspondiente.
501508	1203547	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EURO CAFFÉ	En descripción de productos de **Clase 30**, modifique “confitería” por “productos de confitería“ y “polvos para esponjar” por “polvos de hornear”.
501503	1207331	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DAVIS OFFICE	En descripción de productos de **Clase 16**, elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases y " (no comprendidas en otras clases)”.
501482	1207607	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OMNILIFE	En descripción de servicios de **Clase 35**, modifique “Servicio de importación, exportación y representaciones de artículos de las clases 03, 05, 29, 30, 31, 32, 33 y 34. “Servicios de importación, exportación y representación comercial de artículos de las clases 03, 05, 29, 30, 31, 32, 33 y 34.”
501358	1209417	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de	MCM	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para la colada” sustituya por "sustancias para lavar la ropa" y elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de **Clase 14**, elimine la frase "y artículos de estas materias o de chapado no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de **Clase 18**, elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de **Clase 24**, corrija la frase "tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases" por "tejidos y sus sucedáneos ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
501568	1212582	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UNIC HOGAR	En clase **20 especifique conforme a "** Muebles, espejos, marcos**; figuras de hueso, cuernos**, marfil, **cofres de ballena**, o nácar, en bruto o semielaborados; conchas; espuma de mar; ámbar amarillo.
501516	1214902	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INTERWINS	En la descripción de servicios de la clase 35, elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017. En descripción de servicios de **Clase 35**, modifique “Servicio de importación, exportación y representaciones de toda clase de productos. “Servicios de importación, exportación y representación comercial de toda clase de productos.”
501563	1217478	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	212 SEXY	En clase 3 especifique conforme a : **Productos de perfumería** y productos cosméticos, **aceites esenciales de uso cosmético,** jabones para baño, polvos talco, **champú y lociones para el pelo,** gel y sales para baño, desodorantes personales y dentífricos.
501564	1219161	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IT'S SO GOOD TO BE BAD	En clase 3 elimine la expresión " otras ". Especifique conforme a " aceites esenciales de uso cosmético ". Reclasifique los " neceseres de cosmética " a clase 18, cancelando las tasas de renovación correspondientes, en su caso.
500223	1311444	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SINCH	Aclare la presentación, por cuanto la solicitud de cambio de nombre no da cuenta de la cadena completa de modificaciones registrales, omitiendo cambios intermedios entre las razones sociales indicadas. La solicitud se realiza para cambiar de *CLX COMMUNICATIONS AB* a *SINCH AB (PUBL)*, sin indicar el cambio intermedio a CLX COMMUNICATIONS AB (PUBL).
500420	1356279	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de	Sleepy	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		Aclare domicilio del solicitante, toda vez que el domicilio indicado en el poder, no consta en el documento fundante, atendido que la segunda página de dicho documento se encuentra incompleta, ya sea acompañando un nuevo contrato o rectificando el presente.
500421	1377157	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Sleepy	Aclare domicilio del solicitante, toda vez que el domicilio indicado en el poder, no consta en el documento fundante, atendido que la segunda página de dicho documento se encuentra incompleta, ya sea acompañando un nuevo contrato o rectificando el presente.
500222	1417577	CATALINA YAHIZA ATAL YACKSIC, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BE HEALTHY	- Acredite facultad de FRANCISCA ABATTE SAURI para representar a FJ INVERSIONES SpA. - Acredite facultad de SERGIO IGNACIO OTAROLA URRUTIA para representar a ASESORIAS OTAROLA Y FUENTES SpA.
500020	1456059	Andrés Nacrur Gómez Anotación de Transferencia total	StudioMusic.cl	Debe consignarse expresamente el precio del contrato de compraventa, por ser un requisito esencial conforme al Código Civil, en tanto se indica que el cesionario "compra" la marca. Rectifique o acompañe nuevo documento fundante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
499646	809526	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	KASPERSKY	
500426	865259	Cristóbal Porzio Honorato, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	VIÑA SELENTIA	**A la presentación de fecha 17 de marzo de 2026**: Téngase presente y por acompañado documento fundante que efectivamente da cuenta de la anotación de cambio de nombre.
500396	957809	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SPIZZICO	
500211	1129836	Fernando Enrique Acuña Castro, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	AUTENTIA	
500228	1166974	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CINZANO	
500227	1166975	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CINZANO	
500399	1189664	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FRUSION	
495368	1192650	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ARAUCO PREMIUM OUTLET COQUIMBO	A su escrito de fecha 01-04-2026, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
501496	1192891	Cristian José Andrade Madrid, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GESAMCO	
501380	1193562	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	coats cadena limitada	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
500386	1194783	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LAS MARIAS	
501532	1195175	DLA Piper , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TANTA	
501360	1196644	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DURACELL	
501382	1196868	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AEROSURF	
501363	1196884	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BRIGADA METROAMBIENTALISTA METROGAS	
501471	1197466	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SHEPHERD NEAME	
501489	1197740	CARMEN GLORIA ZELADA MARTINEZ Anotación de Renovación TLT	MASCONIA	
501528	1197749	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COSMOCEL	
491632	1198867	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRENDY	A su escrito de fecha 04-04-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501472	1199112	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DOC POPCORN	
501511	1199222	Atrium S A, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AGUAPUR VAPOR	
501371	1199962	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MANAGER ERP	
501383	1199963	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MANAGER ERP	
501370	1199965	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MANAGER ERP	
501373	1199966	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MANAGER ASP	
495433	1199991	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	TAIS	A su escrito de fecha 01-04-2026, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
495423	1199992	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	TAIS	A su escrito de fecha 01-04-2026, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
501492	1200255	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VARITRINOX	Se rectifica representante según poder acompañado.
501480	1200340	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	NO PANTY LINE PROMISE	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
501490	1200367	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIP SUEDE	
501366	1200430	Carlos Benito Campbell Vilches, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Pick Up	
501486	1200677	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROTERONA	Se rectifica representante según poder acompañado.
501377	1200703	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
501379	1200763	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	F&F	
501477	1201771	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EVEN UP	
501504	1201901	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BROOKS	
500547	1201962	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SERVINOR	
501387	1202438	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KIA CVIS	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501388	1202879	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JVC	
501390	1203143	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HYUNDAI SMART SHIFT AND DRIVE	
501500	1203504	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BROOKS	Se rectifica representante según poder acompañado.
495014	1203630	María Fernanda Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENJOYCHILOE	A su escrito de fecha 06-04-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura.
501484	1203666	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AIROLITE	
501488	1204277	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NUFLOR GOLD	Se rectifica representante según poder acompañado.
501386	1204316	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	P-VIP	
501361	1204609	VALENTINA ANDREA BOGADO DE LA PAZ Anotación de Renovación TLT	POCHITO'S	
501535	1204855	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UNIC HOGAR	
501391	1205234	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de	AXEEV	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
497735	1205561	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	UNIMARC	A su escrito de fecha 30-03-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura.
497727	1205966	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	UNI	A su escrito de fecha 30-03-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura.
501372	1206728	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MANAGER ASP	
501374	1207164	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MANAGER	
501369	1207165	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MANAGER ERP	
501476	1207608	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BLU	
501493	1207613	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EGO LIFE	
501473	1207614	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EGO LIFE	
501474	1207616	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EGO PLANT	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501517	1207810	Gaston Christian Basaure Astudillo Anotación de Renovación Parcial TLT	El Abasto de Basaure	
501556	1208429	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARQUETIPO	
501527	1208635	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DURMAN	
501523	1210522	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
501520	1210525	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
501368	1211374	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAN JORGE FRESH	
501494	1212238	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	POWER MAKER	
501483	1212239	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	POWER MAKER	
501526	1212584	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UNIC HOGAR	
501524	1212585	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	UNIC HOGAR	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
501549	1212644	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SUMMUS	
501381	1212850	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KEY	
501509	1213686	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PIGONE	
501364	1214131	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MONTESIERPE	
500397	1214621	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CHAMEX	
501485	1214837	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OMNIPLUS	
501514	1214903	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INTERWINS	
501513	1214904	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INTERWINS	
501547	1214935	Marcelo Andres Caceres Rojas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OFIMUNDO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501582	1216128	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DOCUMENTO EXPRESS AM CORREOSCHILE	
501573	1217196	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARQUETIPO	
501554	1218408	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DOCUMENTO EXPRESS AM CORREOSCHILE	
501555	1218409	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DOCUMENTO EXPRESS AM CORREOSCHILE	
501559	1218410	Estudio Federico Villaseca Y Compania Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PAQUETE EXPRESS AM CORREOSCHILE	
501558	1218411	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PAQUETE EXPRESS AM CORREOSCHILE	
501561	1218412	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PAQUETE EXPRESS AM CORREOSCHILE	
501510	1219172	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WATT'S EL HUERTO	
501507	1219195	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WATT'S GOLD	
501499	1219514	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de	TECMA	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
501521	1220079	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LEVAMÁS LEVADURA	
501384	1222824	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CASSURIT	
501487	1227838	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AT&T	Se rectifica representante según poder acompañado.
495471	1227840	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SUB CENTRO LAS CONDES	A su escrito de fecha 01-04-2026, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
499634	1237214	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	KASPERSKY	
500344	1310552	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FELINA	
500383	1353327	CATALINA YAHIZA ATAL YACKSIC Anotación de Transferencia total	LAABOCATA	
500413	1428583	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SANTA ALBA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
501491	1201579	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de	ARSENAL	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 501449 (Anotación de Cambio de nombre)
500490	1221924	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	PRECISION	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 500452 (Anotación de Cambio de nombre)

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1623699	1623699: NUOVO INTERACTIVO SPA - NIUVO INSURANCE, S.L.	NIUVO	A escrito de fecha 03/03/2026 Vistos y teniendo presente el mérito de autos, el tiempo transcurrido y el hecho que a la fecha no consta cumplimiento alguno de apercibimiento de fecha 08/04/2026; Resuelvo: Declárese incurso en el apercibimiento decretado en estos autos y se tiene por no presentado el escrito de oposición de fecha 06/03/2026 folio 28783. Resolviendo derechamente escrito de fecha 06/03/2026 folio 28789 Al primer otrosí: Téngase por acompañado con citación Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder
1637198	1595882: LAMITEC SPA - MACLEAN LTDA	LIMTEC	A escrito de fecha 27/03/2026 Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en el artículo 17 bis A del Código de procedimiento Civil, los argumentos expuestos por el demandante, la resolución de fecha 27 de marzo de 2026, en que, por un error de hecho, resuelve "Declárese incurso en el apercibimiento decretado en estos autos y se tiene por no presentado el escrito de oposición de fecha 07 de enero de 2026", siendo que debió darse traslado; Resuelvo: Ha lugar a la reposición solicitada: Déjese sin efecto la resolución de fecha 27 de marzo de 2026. Modificándose por la siguiente: A escrito de fecha 06/03/2026 Como se pide. Téngase por cumplido lo ordenado Resolviendo derechamente escrito de fecha 07/01/2026 Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia N° 231917 y por constituido patrocinio y poder.
1637954	1637954: FEDERACIÓN GREMIAL NACIONAL DE PRODUCTORES DE FRUTA F.G. - ASOCIACION DE EXPORTADORES DE FRUTAS DE CHILE AG	FRUTAS DE CHILE	A escrito de fecha 18/02/2026 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1638015	1638015: ASESORIAS E INVERSIONES NEXOS SPA - CONSULTORES NEXO LIMITADA	Nexo Territorial	A escrito de fecha 09/02/2026 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1638314	1638314: FEDERACIÓN GREMIAL NACIONAL DE PRODUCTORES DE FRUTA F.G. - ASOCIACION DE EXPORTADORES DE FRUTAS DE CHILE AG	FRUTAS DE CHILE	A escrito de fecha 18/02/2026 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1638445	1638445: APPLE INC. - EDUCACIÓNIA SPA	EdIA	A escrito de fecha 21/10/2025 Al otrosí: Téngase por acompañados documentos individualizados, téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder
1638589	1638589: DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A. - CONSORCIO INDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A. - PRODUCTOS YA SPA	PRODUCTOS YA	A escrito de fecha 27/02/2026 folio 25513 Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 27/02/2026 folio 25569 Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1639085	1639085: INVERSIONES RGA LTDA.- ATACAMA ASESORÍAS ESTRUCTURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN SPA	MERCATTO	A escrito de fecha 24/10/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1639392	1639392: GRUPO CINCO CONSULTORES LIMITADA- TRES DREAMS SPA	GRUPO 5	A escrito de fecha 24/10/205 Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder Al segundo otrosí: Téngase por acompañado

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1617489	1617489: CARLA VANESSA TORRES ORELLANA - ISMAEL ANTONIO EMILIANO BARAHONA UTILLANO Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	bella neve	Resolviendo escrito de fecha 24-10-2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°266339. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Al cuarto otrosí: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión BELLA NEVE, en relación a los productos y servicios que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. 2.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil Resolviendo escrito de fecha 17-03-2026 Estese a lo resuelto precedentemente.
1617918	1617918: ISMAEL ANTONIO EMILIANO BARAHONA UTILLANOS - Carla Vanessa Torres Orellana	BELLA NEVE	Resolviendo escrito de fecha 16-10-2025:

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		A lo principal: Atendido a lo dispuesto en el artículo 12 inciso 2º de la Ley 19,039 y lo dispuesto en el artículo 64 inciso 2º del CPC, no ha lugar. Al primer otrosí: Téngase por contestada la oposición. Al segundo otrosí: Tratándose de una solicitud contenciosa. No ha lugar. Al tercer otrosí: Téngase presente. Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión BELLA NEVE, en relación a los servicios que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. 2.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 3.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1617921	1617921: Ismael Antonio Emiliano Barahona Utillanos - Carla Vanessa Torres Orellana Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	BELLA NEVE	Resolviendo escrito de fecha 16-10-2025: A lo principal: Atendido a lo dispuesto en el artículo 12 inciso 2º de la Ley 19,039 y lo dispuesto en el artículo 64 inciso 2º del CPC, no ha lugar. Al primer otrosí: Téngase por contestada la oposición. Al segundo otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al tercer otrosí: Tratándose de una solicitud contenciosa. No ha lugar. Al cuarto otrosí: Téngase presente. Al quinto otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1622583	1622583: ISMAEL ANTONIO EMILIANO BARAHONA UTILLANOS - Carla Vanessa Torres Orellana Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	BELLA NEVE	Resolviendo escrito de fecha 16-10-2025: A lo principal: Atendido a lo dispuesto en el artículo 12 inciso 2º de la Ley 19,039 y lo dispuesto en el artículo 64 inciso 2º del CPC, no ha lugar. Al primer otrosí: Téngase por contestada la oposición. Al segundo otrosí: Tratándose de una solicitud contenciosa. No ha lugar. Al tercer otrosí: Téngase presente. Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión BELLA NEVE, en relación a los productos que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. 2.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 3.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1613136	1613136: BOMBONES VARSOVIENNE S.A - COMERCIALIZADORA SALZBURGO GROUP CHILE SpA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	SALZBURGO	Téngase Por evacuado el traslado de oposición en rebeldía. Resolviendo escrito de fecha 07-04-2026: A lo principal: Como se pide. Al primer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°244631 y 49530 Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1616714	1616714: Skyice SpA - Loreto Andrea Rivas Cotal Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	HIELO SKY Hielo y Agua Purificada	Téngase Por evacuado el traslado en rebeldía Resolviendo escrito de fecha 15-10-2025: Téngase presente. Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia
1619079	1619079: BIZLAND SPA - Francisco Javier Molina Camacho Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	GISLAND	Resolviendo escrito de fecha 16-10-2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia. Resolviendo escrito de fecha 04-03-2026: Estese a lo resuelto precedentemente.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1567680	1567680: SOCIEDAD DE INVERSIONES DOÑA LEONOR LIMITADA - OK Market S.A.- OH MARKET LIMITADA	OH! MARKET	Fallo de rechazo
1570070	1570070 - LEMON INC. - SHENZHEN MINGYI TECHNOLOGY CO., LTD.	hiHello	Fallo de aceptación parcial a registro
1574923	1574923 - TITAN INTERNATIONAL, INC. - SOCIEDAD DE INVERSIONES LAS VIOLETAS LIMITADA - NUEVO TITAN SPA.	NUEVO TITAN	Fallo de rechazo
1576008	1576008 - ROLL4YOU, S.R.O. - Christian Andrés Dias Trobok.	LIBELLA	Fallo de aceptación a registro
1576373	1576373 - SOCIEDAD DE INVERSIONES DJ SPA - Angélica Emilia Mellado Arancibia	BBS Beauty Basics Store	Fallo de aceptación parcial a registro
1580775	1580775 - VIRTUOSO, LTD - Turismo Cocha S.A.	WANDER	Fallo de rechazo
1599502	1599502: SEMILLAS ABE SPA - Abee Spa	ABee	Fallo de rechazo
1599532	1599532: D & D SPA - Diego Maximiliano Castro Aros	Pizcas	Fallo de rechazo
1599543	1599543 - HIPERLICOR SPA - COMERCIAL LIQUIDOS OFF SPA - Felipe Andrés Henríquez Navarrete	HIPER LIQUIDOS	Fallo de aceptación a registro
1599567	1599567: B2B MEDIA GROUP SPA - Filmpacking SPA	AKUA	Fallo de rechazo
1599579	1599579 - ATC INGENIEROS LTDA - Carla Elizabeth Gemita Osorio Quiroz	AC Logistics	Fallo de rechazo
1599668	1599668: ALEX SEVERIN SAAVEDRA - Daniela Elizabeth Díaz Oyarzún	DELICIAS DARLYNG	Fallo de aceptación a registro
1599854	1599854: STEWARD S.A. - Nicole Vinay Vivanco	QUEST	Fallo de aceptación parcial a registro
1599869	1599869: GASEI S.A - Amazon Technologies, Inc.	MAESTRO	Fallo de aceptación parcial a registro

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1599894	1599894: HILACHAS LIMITADA - Ricardo Andrés Leyton San Martín	NEW SUPER CLEANER	Fallo de aceptación a registro
1600058	1600058: SOCIEDAD EDUCACIONAL GREENLAND S.A. - José Miguel Castañeda Fuentes	TGS TU GRAN SOCIO	Fallo de aceptación parcial a registro
1600195	1600195: RIVAS Y ASOCIADOS LTDA - EXPROCHILE S.A. - Prokab SpA	PROKAB	Fallo de aceptación parcial a registro

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1573565	1573565 - GAMES WORKSHOP LIMITED - Felipe Orlando Sáez Flores.	SPACE MARINE	Resolviendo escrito de fecha 24/03/2026: A lo principal: A lo principal: Visto el mérito de los antecedentes hechos presente por la recurrente, y teniendo en especial consideración que si bien esta última presentó y pagó en línea el recurso de apelación dentro del plazo legal, esto es, 23 de marzo de 2026, la Tesorería General de la Republica confirmó el pago a que se refiere el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, al día siguiente, de manera que, dicho escrito fue procesado con fecha 24 de marzo de 2026; Resuelvo: Ha lugar al entorpecimiento alegado, téngase por presentado y pagado recurso de apelación de fecha 24/03/2026, dentro de tiempo y forma. Al 1° otrosí: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 3° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1586161	1586161 - FUNDACIÓN RASSMUSS - Isaac Esteban Pérez Lusso	ALFABETA	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda. Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
991535196	991535196: José Lorenzo Cáceres Arce - Hi-Target Surveying Instrument Co., Limited	Hi-Target	Resolviendo escrito de fecha 24/03/2026 folio 36694: A lo principal: Visto el mérito de los antecedentes hechos presente por la recurrente, y teniendo en especial consideración que si bien esta última presentó y pagó en línea el recurso de apelación dentro del plazo legal, esto es, 23 de marzo de 2026, la Tesorería General de la Republica confirmó el pago a que se refiere el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, al día siguiente, de manera que, dicho escrito fue procesado con fecha 24 de marzo de 2026; Resuelvo: Ha lugar al entorpecimiento alegado, téngase por presentado y pagado recurso de apelación de fecha 24/03/2026, dentro de tiempo y forma. Al otrosí: Atendido al mérito de autos, no ha lugar. Resolviendo escrito de fecha 24/03/2026 folio 36709: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
991807411	991807411: ACHE LABORATORIOS FARMACEUTICOS S.A.- NOVARTIS AG	ILIVRIA	Resolviendo escrito de fecha 24/03/2026 folio 36583: A lo principal: Visto el mérito de los antecedentes hechos presente por la recurrente, y teniendo en especial consideración que si bien esta última presentó y pagó en línea el recurso de apelación dentro del plazo legal, esto es, 23 de marzo de 2026, la Tesorería General de la Republica confirmó el pago a que se refiere el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, al día siguiente, de manera que, conforme a lo informado por el Departamento de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, dicho escrito fue procesado con fecha 24/03/2026; Resuelvo: Ha lugar al entorpecimiento alegado, téngase por presentado y pagado recurso de apelación de fecha 23 de marzo de 2026, dentro de tiempo y forma. Al otrosí: Por acompañados. Resolviendo escrito de fecha 24/03/2026 folio 36528: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1588277	1588277: MOSAICO S.A - María Trinidad Rozas Heusser y Rosario Beatriz Díaz Requesens Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	M MOSAICO digital	A escrito de fecha 27/03/2026 Como se pide téngase por desistida solicitud de registro de marca. A escritos de fecha 27/06/2025, 11/11/2025, 16/03/2026 Estese al mérito de lo resuelto precedentemente
1591429	1591429 - COMER Y BEBER S.A. - TEXAS CORP SPA y Diego Blanch Lusson - ROMA SYSTEMS, INC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TEXAS RIBS	A escrito de fecha 02/04/2026 A lo principal: Como se pide téngase por desistida solicitud de registro de marca. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 12/01/2026. Estese al mérito de lo resuelto precedentemente
1596081	1596081: EUROLAB LTDA. - Sandra Valeska Castillo Ramírez Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	aminatural	Resolviendo escrito de fecha 26/11/2025: Estese al mérito de autos.
1597350	1597350: FALABELLA S.A.- ALL PUMPS ARGENTINA SA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	DAQUA MINE DEWATERING SYSTEM	Resolviendo escrito de fecha 14/10/2025: Estese al mérito de autos.
1598397	1598397 - SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A.. - Inversiones VCH SpA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LUMIERE	Resolviendo escrito de fecha 01-12-2025: A lo principal: Como se pide, téngase presente cambios de titularidad y cesión de derechos litigiosos. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°194177 y 221753. Al tercer otrosí: Modifíquese la Base de Datos en lo pertinente.
1602588	1602588: KATHERINE ROXANA DAVILA CASTILLO - Manuel Ariel Ubillos Miranda Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Amanse del Alma	**Resolviendo escrito de fecha 21-03-2026:** **A lo principal:** Vistos y teniendo presente el mérito de autos, los argumentos planteados por la parte demandada, la resolución notificada con fecha 19-03-2026, la cual contiene un manifiesto error de hecho, por cuanto tiene por acompañado los documentos presentado por el demandante con fecha 21-11-2025, en circunstancias que el termino probatorio concluyo con fecha 03-11-2025; Resuelvo: Ha lugar al recurso de reposición. Déjese sin efecto la resolución de fecha 19-03-2026, y en su lugar se provee:

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			Al escrito de fecha 21-11-2025: Atendido a lo dispuesto en el art. 348 inciso primero del código de procedimiento civil, no ha lugar, por extemporáneo. **Al otrosí:** Estese a lo resuelto precedentemente.
1604423	1604423: ESAB AKTIEBOLAG - ZETTAVISION LIMITADA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ESAAB	Resolviendo escrito de fecha 09-04-2026: Vistos y teniendo presente los argumentos en los cuales las partes fundan sus respectivos escritos, la resolución de fecha 06-04-2026, el hecho que esta última no refleja la totalidad de los hechos sustanciales y controvertidos expuestos, específicamente tratándose de aquellos expuestos por la oponente ESAB AKTIEBOLAG, Resuelvo: Ha lugar a la reposición solicitada. Modifíquese la interlocutoria de prueba antes mencionada, en el sentido de agregar el siguiente punto de prueba que pasará a ser el numeral 2. 2.- Fama y notoriedad alcanzada por la marca ESAB en el sector pertinente del público que habitualmente tiene acceso a los servicios que amparan dicho signo. En lo no modificado rija íntegramente resolución de fecha 06-04-2026.
1605827	1605827: Comité International Olympique - COMERCIAL OLIMPIA SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Olimpia	A escrito de fecha 09/04/2026 Vistos y teniendo presente los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero, lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la ley 19.039, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal y de conformidad con la jurisprudencia reiterada y uniforme emanada de este mismo, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo. Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. De esta manera se entiende que el término probatorio de prueba extraordinario finaliza el día 26 de mayo de 2026.
1606257	1606257 - COSMETICA COSBAR, S.L. - HAIR EXPRESS SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	chroma barcelona	A escrito de fecha 06/04/2026 Vistos y teniendo presente los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero, lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la ley 19.039, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal y de conformidad con la jurisprudencia reiterada y uniforme emanada de este mismo, el

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo. Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. De esta manera se entiende que el término probatorio de prueba extraordinario finaliza el día 27 de mayo de 2026.
1606340	1606340 - GASMAULE SPA O GASDELSUR SPA - Daniel Rojas Conejeros. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	Gas del Sur	
1606914	1606914 - COOPERATIVA AGRÍCOLA Y LECHERA DE LA UNIÓN LIMITADA - La Magia del Sur SPA. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	LA MAGIA DEL SUR	A escrito de fecha 06/04/2026 A lo principal: i) Vistos y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la ley 19.039, que señala que el término probatorio podrá prorrogarse hasta por 30 días, en casos calificados. ii) Que, la circunstancia enunciada por quien solicita la ampliación basada en que necesita de un mayor tiempo por existir dificultades técnicas para poder obtener videograbaciones, a juicio de este tribunal y de conformidad con la jurisprudencia reiterada y uniforme emanada de este mismo, no constituye un antecedente determinante que justifique dicha petición; Resuelvo: No ha lugar a la solicitud de prórroga. Al otrosí: Téngase presente.
1609291	1609291 - PUMA SE - IGNACIO JOSÉ CRUZ EBERHARD. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PUDA	Resolviendo escrito de fecha 12/02/2026: Estese al mérito de autos.
1609291	1609291 - PUMA SE - IGNACIO JOSÉ CRUZ EBERHARD. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	PUDA	Resolviendo escrito de fecha 16/12/2025: Por cumplido lo ordenado, téngase por ratificada la cesión de fecha 07/08/2025. Resolviendo escrito de fecha 07/08/2025: A lo principal: Téngase presente la cesión de la solicitud, corríjase base de datos en lo pertinente. Al 1° otrosí: Por contestada la oposición.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			Al 2° otrosí: Visto y teniendo presente que los restantes documentos enunciados han sido acompañados mediante escritos de fecha 07/08/2025 folio 96331 Téngase por acompañados, con citación Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1609291	1609291 - PUMA SE - IGNACIO JOSÉ CRUZ EBERHARD. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PUDA	Resolviendo escrito de fecha 11/12/2025: Estese al mérito de autos.
1610685	1610685: INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S. - Gustavo Ignacio Castro Rivera y Andres Isaac Sandoval Garcia Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ANDRÉS CARNE DE RES	A escrito de fecha 31/03/2026 Vistos y teniendo presente los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero, lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la ley 19.039, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal y de conformidad con la jurisprudencia reiterada y uniforme emanada de este mismo, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo. Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. De esta manera se entiende que el término probatorio de prueba extraordinario finaliza el día 22 de mayo de 2026.
1612720	1612720: DISNEY ENTERPRISES, INC. - Víctor Manuel Muñoz Oñate Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Las Campanitas	A escrito de fecha 31/03/2026 Vistos y teniendo presente los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero, lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la ley 19.039, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal y de conformidad con la jurisprudencia reiterada y uniforme emanada de este mismo, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo. Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			19.039. De esta manera se entiende que el término probatorio de prueba extraordinario finaliza el día 28 de mayo de 2026.
1613136	1613136: BOMBONES VARSOVIENNE S.A - COMERCIALIZADORA SALZBURGO GROUP CHILE SpA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	SALZBURGO	Resolviendo escrito de fecha 25-03-2026: Estese a lo resuelto con fecha 13-04-2026.
1614143	1614143: RED AMIGO DAL, S.A.P.I. DE C.V. SOFOM E.N.R. - PROCAPITAL SERVICIOS SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	CONFIAMAS	Resolviendo escrito de fecha 27/02/2026: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, téngase por raificado lo obrado en escrito de fecha 16/09/2025. Al 1° otrosí: Vistos lo dispuesto en el art. 13 de la ley 19.039, no ha lugar, por improcedente. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Resolviendo derechamente escrito de fecha 16/09/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Téngase presente. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al 3° otrosí: Vistos y teniendo presente que los documentos aquí enunciados fueron efectivamente acompañados mediante escritos de esta fecha según folios, 115452, Téngase por acompañados con citación.
1627770	 Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Syntec	Resolviendo escrito de fecha 30/01/2026: Previo a proveer, haga concordar la suma con el cuerpo del escrito dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.
1627771	 Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Syntec	Resolviendo escrito de fecha 30/01/2026: Previo a proveer, haga concordar la suma con el cuerpo del escrito dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado
1631539	1631539: PUMA SE - DEKSIA S.A.- Sofía Antonia Espinoza Henríquez Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	UMMA	A escrito de fecha 02/04/2026 A lo principal: Como se pide téngase por desistida solicitud de registro de marca. Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder A escritos de fecha 09/03/2026 folios 29145 y 29302 Estese al mérito de lo resuelto precedentemente

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1638589	1638589: DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A. - CONSORCIO INDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A. - PRODUCTOS YA SPA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	PRODUCTOS YA	A escrito de fecha 30/03/2026 Vistos y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 9, 11 y 22 inciso quinto de la ley 19.039; Resuelvo: A todo, no ha lugar por extemporáneo.
1639375	 Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MAKE UP TOOLS	A escrito de fecha 12/11/2025 folios 140164, 140224 y 140275 Téngase por retirada.
991820779	991820779: VIDRIOS LIRQUEN S.A. - KURIYAMA EUROPE COÖPERATIEF U.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BLINDEX	Resolviendo escrito de fecha 09-04-2026: Vistos y teniendo presente los argumentos en los cuales las partes fundan sus respectivos escritos, la resolución de fecha 06-04-2026, el hecho que esta última no refleja la totalidad de los hechos sustanciales y controvertidos expuestos, específicamente tratándose de aquellos expuestos por la oponente VIDRIOS LIRQUEN S.A.; Resuelvo: Ha lugar a la reposición solicitada. Modifíquese la interlocutoria de prueba antes mencionada, en el sentido de agregar el siguiente punto de prueba que pasará a ser el numeral 2. 2.- Fama y notoriedad alcanzada por la marca BLINDEX en el sector pertinente del público que habitualmente tiene acceso a los servicios que amparan dicho signo. En lo no modificado rija íntegramente resolución de fecha 06-04-2026.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1504857	1392040	123-2025 INVERSIONES VALDUC LIMITADA - Javier Alberto Olmedo Carvajal	SACHET DE SOYA	Vistos y teniendo presente el apercibimiento decretado con fecha 20/01/2026 y la circunstancia que hasta la fecha no consta cumplimiento alguno. Resuelvo: Declárese incurso el apercibimiento decretado con fecha 20/01/2026 y se tiene por válidamente presentada la demanda de nulidad de fecha 29/10/2026. Resolviendo escrito de fecha 29/10/2025: Traslado por el término de 30 días hábiles, que se computarán de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.039. Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Al 1° otrosí: Por acompañados. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al 3° otrosí: Vistos lo dispuesto en el art. 13 de la ley 19.039, no ha lugar, por improcedente.
1606375	1464438	136-2025 ANNIA RODRÍGUEZ SAN PEDRO; SERVICIOS DE CONSULTORIA ECOLOGICA, BIOACUSTICA Y CONSERVACIÓN ANNIA R (BIOECOS E.I.R.L - Juan Luis Raúl Allendes Barros	BIOECOS	Resolviendo escrito de fecha 07/04/2026: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, téngase por ratificado lo obrado en escrito de fecha 05/12/2025. Resolviendo derechamente escrito de fecha 05/12/2025: Traslado por el término de 30 días hábiles, que se computarán de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.039. Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Al 1° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 2° otrosí: Solicítese por cuerda separada. Al 3° otrosí: Téngase presente. Al 4° otrosí: Téngase presente y por acompañado. Al 5° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al 6° otrosí: Vistos lo dispuesto en el art. 13 de la ley 19.039, no ha lugar, por improcedente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1606377	1464439	137-2025 ANNIA RODRÍGUEZ SAN PEDRO; SERVICIOS DE CONSULTORIA ECOLOGICA, BIOACUSTICA Y CONSERVACIÓN ANNIA R (BIOECOS E.I.R.L - Juan Luis Raúl Allendes Barros	BIOECOS	Resolviendo escrito de fecha 07/04/2026: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, téngase por ratificado lo obrado en escrito de fecha 05/12/2025. Resolviendo derechamente escrito de fecha 05/12/2025: Traslado por el término de 30 días hábiles, que se computarán de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.039. Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Al 1° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 2° otrosí: Solicítese por cuerda separada. Al 3° otrosí: Téngase presente. Al 4° otrosí: Téngase presente y por acompañado. Al 5° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al 6° otrosí: Vistos lo dispuesto en el art. 13 de la ley 19.039, no ha lugar, por improcedente
1619117	1474485	122-2025 SOCIEDAD SERVICIOS Y TRANSPORTES ECOFOR LIMITADA - Ecofor Servicios Forestales Limitada	Ecofor	Resolviendo escrito de fecha 15/01/2026: Por cumplido lo ordenado con fecha 15/01/2026, téngase por concordada la suma con el cuerpo del escrito de fecha 22/10/2025. Resolviendo escrito de fecha 22/10/2025: Traslado por el término de 30 días hábiles, que se computarán de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.039. Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Al 1° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1493299	1390532	8: JORGE HORACIO ZALDÍVAR SAN ROMÁN/ 1A1 ESTUDIO SPA. Resolución de citación a oír sentencia de demanda	DUCHA SEGURA	Resolviendo escrito de fecha 20/01/2026: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1511629	1454428	31-2025 SOCIEDAD COMERCIALIZADORA RAPAK CHILE SpA - Luis Felipe Orellana Soto Resolución de citación a oír sentencia de demanda	OPTIMO PLUS	Resolviendo escrito de fecha 21/01/2026: A lo principal: .Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. Al otrosí: Téngase presente.
1546422	1415312	86-2024: SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA KNAPP Y TENORE CIRUJANOS DENTISTAS ASOCIADOS LIMITADA - Sociedad Odontológica Somoza y Toro Limitada. Resolución de citación a oír sentencia de demanda	CentroDent	Resolviendo escrito de fecha 21/01/2026: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1345991	1334151	65-2021 MIGUEL CANALE Y COMPAÑÍA LIMITADA - BIOMASS CHILE SOCIEDAD LIMITADA Fallo de acogida de demanda	BIOMASS CHILE	
1379839	1344749	82-2021 SUNNY DISTRIBUTOR INC - INDUSTRIAL Y COMERCIAL SAN DIEGO LIMITADA Fallo de rechazo de demanda	SUNNY HEALTH & FITNESS	
1384044	1352600	83-2021 SUNNY DISTRIBUTOR INC - INDUSTRIAL Y COMERCIAL SAN DIEGO LIMITADA Fallo de rechazo de demanda	SUNNY HEALTH & FITNESS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas17/04/2026

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1364535	1338424	53-2022 KITCHEN CENTER S.A - Vicente Noguera Vicuña Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	K KITCHEN-IT	Resolviendo escrito de fecha 23-12-2025: Atendido a lo dispuesto en el artículo 10 bis inciso 2 de la ley 19.039, no ha lugar.-
1493299	1390532	8: JORGE HORACIO ZALDÍVAR SAN ROMÁN/ 1A1 ESTUDIO SPA. Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	DUCHA SEGURA	Resolviendo escrito de fecha 14/01/2026: A lo principal: Téngase presente la delegación de poder. Al otrosí: Por acompañado.
1493299	1390532	8: JORGE HORACIO ZALDÍVAR SAN ROMÁN/ 1A1 ESTUDIO SPA. Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	DUCHA SEGURA	Resolviendo escrito de fecha 21/01/2026: Atendido los argumentos expuestos, no ha lugar.
1537612	1406994	24-2024 JOSÉ PEDRO BALMACEDA PASCAL - DAVID ALBERTO HERRERA VIDAL Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Pedro Piscal	Resolviendo escrito de fecha 2025: Atendido el mérito de las certificaciones de fecha 26 de agosto de 2025 y 23 de diciembre de 2025 y lo dispuesto en é el art culo 394 del Código de Procedimiento Civil, Ha lugar a lo pedido y, en consecuencia, téngase por confeso al demandante de autos, don JOSÉ PEDRO BALMACEDA PASCAL. de todos los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones acompañado y abrase el pliego de posiciones y agréguese a continuación a los autos.
1550904	1415415	76-2025: DINAMIS SPA - ANGELA DANIELA CONTRERAS ALARCON Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	DINAMIS Integrated Logistics	A escrito de fecha 26/03/2026 i) Vistos y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la ley 19.039, que señala que el término probatorio podrá prorrogarse hasta por 30 días, en casos calificados. ii) Que, la circunstancia enunciada por quien solicita la ampliación basada en que necesita de un mayor tiempo para obtener los documentos, a juicio de este tribunal y de conformidad con la jurisprudencia reiterada y uniforme emanada de este mismo, no constituye un antecedente determinante que justifique dicha petición; Resuelvo: No ha lugar a la solicitud de prórroga.
1619117	1474485	122-2025 SOCIEDAD SERVICIOS Y TRANSPORTES ECOFOR LIMITADA - Ecofor Servicios Forestales Limitada	Ecofor	Resolviendo escrito de fecha 05/04/2026: Estese a lo resuelto con esta fecha.

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
		Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)		

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2026

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada